

24
153



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
‘‘ ARAGON ’’

El Fideicomiso de la Indemnización del Seguro de Vida

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HECTOR VELAZQUEZ CORTES

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

	Pág.
1. CONCEPTOS GENERALES	1 - 66

CAPITULO II

2. EL SEGURO DE VIDA Y EL FIDEICOMISO	67 - 111
---------------------------------------	----------

CAPITULO III

3. LA UTILIDAD DEL FIDEICOMISO EN EL SEGURO DE VIDA	112 - 143
---	-----------

CONCLUSIONES	144
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día hablamos de grandes cantidades de dinero como pueden ser 5, 10 ó 20 millones de pesos, los cuales podemos obtener mediante los juegos de azar como la Lotería Nacional por ejemplo; también podemos obtener dichas cantidades como herederos o en una circunstancia diferente, mediante una indemnización por accidente o muerte de una persona que celebró previamente un contrato de seguro de accidentes personales o de vida, en los cuales nos designó beneficiarios.

En efecto, todo mundo pensamos: ¿Si yo tuviera tal o cual suma de dinero, haría tantas y cuántas cosas que siempre quise hacer o tener? Pero el problema no es tener suerte y ser el afortunado por haber obtenido un premio, o en su caso obtener una suma de dinero a cambio de una pérdida irreparable como es sufrir la amputación de un miembro orgánico de nuestro cuerpo o lo que es peor, perder a un ser querido de nuestra familia. Al contrario, surge aquí la incógnita a resolver ¿Qué hago yo con 5, 10, 15 ó más millones de pesos? - Entendemos que no es fácil tomar una decisión en un minuto y mucho menos hacerlo a la ligera, pues esto comprende desde luego el patrimonio propio, o tal vez de los hijos habidos - en matrimonio.

El problema es mucho más grave, si tenemos en nuestras manos varios bienes considerando el premio obtenido o - la indemnización, y con lo cual se nos encomienda o según el caso nos fijamos un solo propósito: conservar y hacer productivo el patrimonio que se entrega en nuestras manos, para - asegurar el futuro de los beneficiarios y el de nosotros mismos.

Ante tal situación surgen dos preguntas obligadas - que son: ¿se tiene la suficiente capacidad para llevar a cabo lo encomendado o propuesto por uno mismo? y además, ¿se tiene el dinero suficiente para responder ante cualquier persona por si llegara a haber algún menoscabo en el patrimonio?

Pues bien, si se llegara a presentar una situación - de las antes planteadas o alguna análoga, no hay ningún problema ni riesgo que correr, afortunadamente existe en nuestro Derecho Mexicano el contrato mercantil denominado El Fideicomiso, el cual permite realizar cualquier actividad que queramos y sobre todo resolver nuestros problemas, siempre y cuando dicho contrato llene un solo requisito: que su fin sea lícito.

ABREVIATURAS

LGTOC	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
LRSBPC	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA.
LQSP	LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
LSCS	LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.
LGIS	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
CNBS	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

C A P I T U L O I

- 1. **CONCEPTOS GENERALES**
- 1.1 **CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO**
- 1.1.1 **NATURALEZA**
- 1.1.2 **EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO**
- 1.1.3 **LOS FINES DEL FIDEICOMISO**
- 1.2 **EL CONTRATO DE SEGURO**
- 1.2.1 **CONCEPTO Y CLASES**
- 1.2.2 **CARACTERISTICAS**
- 1.2.3 **EL SEGURO DE VIDA Y SUS CARACTERISTICAS**

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo LGTOC) establece en su artículo 346: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"; del precepto legal antes transcrito debemos señalar, pero sin el ánimo de criticar a nuestros legisladores, que del mismo no encontramos propiamente una definición sino la técnica del contrato, en cambio Villagordoa da un concepto más aceptable el cual dice: "El fideicomiso es un negocio fiduciario por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario"⁽¹⁾

Del concepto anterior, obtenemos los elementos personales del contrato de fideicomiso que son: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

(1) Villagordoa Lozano, José Manuel, "Doctrina General del Fideicomiso", pág. 122, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1982.

El fideicomitente es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.

La LGTOC establece en el artículo 349, que pueden ser fideicomitentes "Las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Si hacemos un análisis del concepto anterior, obtenemos el siguiente resultado: 1) pueden ser fideicomitentes las personas físicas o las personas jurídicas, puesto que la ley establece como requisito indispensable que tengan la capacidad necesaria para la afectación de bienes; y 2) desde luego, ser titular de los bienes o de los derechos sobre los cuales se va a realizar la afectación del fideicomiso. Este requisito es indispensable para poder realizar la transmisión de los bienes o derechos fideicomitados al fiduciario, quien será el único titular del patrimonio del fideicomiso.

Aunque la ley sea omisa al respecto, no hay objeción legal alguna contra una pluralidad de fideicomitentes, como en la situación de un bien ya sea mueble o inmueble - sujeto a copropiedad que se diera en fideicomiso, o como - en el caso de varias personas propietarias de bienes dis- tintos que convinieran en constituir un solo fideicomiso, con la salvedad de no tratarse de fideicomisos testamentarios. Al respecto podemos decir lo establecido por el artí- culo 1296 del Código Civil del Distrito Federal que "no - pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en - provecho recíproco, ya en favor de un tercero". También - pueden confundirse en la misma persona, las calidades de - fideicomitente y de fideicomisario, puede además haber fi- deicomisos sin beneficiarios, toda vez que el contrato de fideicomiso es tan flexible como uno quiera siempre y cuan- do, repetimos su fin sea lícito; lo que es indispensable - es que siempre deberá haber fideicomitente en virtud que - la LGTOC admite nada más el fideicomiso expreso, y siempre habrá un fiduciario por ser el conducto legal o instrumen- to imprescindible para la realización del fin del fideico- miso.

Siguiendo el orden, distingue el precepto varias - categorías de fideicomitentes. Así tenemos a las personas físicas y jurídicas, y autoridades judiciales y administra

tivas. En lo sucesivo debemos hacer la aclaración que para el efecto del presente trabajo sólo nos interesa la figura del fideicomitente como persona física o individual.

Fideicomitente es entonces, la persona que crea un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad.

El fiduciario es la persona moral y en forma general podemos decir que es siempre una institución de crédito o bancaria quien tiene la titularidad de los bienes y derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a cabo tal realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente. Debemos considerar lo establecido en la LGTOC que el fiduciario no podrá rehusar el fideicomiso salvo cuando lo acredite ante autoridad judicial, y por otra parte la existencia legal de dicho fideicomiso comienza precisamente con la aceptación del fiduciario, pues mientras ésta no se efectúe el contrato carece de vida jurídica, pues como hemos de recordar, un contrato se perfecciona con la aceptación de ambas partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 350 de la ley, la facultad de desempeñar el cargo de fidu-

ciario, es exclusivamente para las Instituciones de Crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (en lo sucesivo LRSPBC); esta ley en su artículo 30, fracción XV, establece que las Instituciones de Crédito sólo podrán practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LGTOC. Además, se requiere que el fiduciario tenga la capacidad suficiente para que se le puedan transmitir los bienes o derechos materia del fideicomiso.

Por otro lado podemos decir que el fideicomisario es simplemente la persona que recibe los beneficios del fideicomiso.

En general podemos manifestar que los requisitos para que una persona sea designada fideicomisario son pocos, y lo ilustramos con el siguiente ejemplo: No puede designarse fideicomisario a un extranjero cuando el fin del fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en la zona prohibida⁽²⁾; y por otra parte, el pro-

(2) El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente establece: "...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

pio artículo 348 de la LGTOC declara nulo el fideicomiso - que se constituye en favor del fiduciario, pues lógicamente éste no puede tener al mismo tiempo los caracteres de - fiduciario y fideicomisario, toda vez que será una actitud fraudulenta.

En cuanto a la materia la LGTOC en su artículo 351, párrafo primero, dispone que: "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular...", como son las garantías individuales, el derecho al voto, etc.

Por otro lado tenemos que los bienes que se encuentran fuera del comercio, pueden estarlo por su propia naturaleza o por disposición de la ley. Así tenemos que están - fuera del comercio por su naturaleza los que no pueden ser

- (2) I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja - de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

poseídos por algún individuo en forma propia y personal, como lo es el aire, la luz, etc.; y por disposición de la ley, los que ella declara irreductibles a propiedad individual, que son el ejido y los bienes afectos al patrimonio de la familia.

Hay algunos bienes o derechos que no reúnen los requisitos anteriores y que no pueden ser transmitidos al fiduciario, por encontrarse afectos a algún gravamen en favor de un tercero, y que para transmitirse al fiduciario conservan dicho gravamen y además, se requiere el consentimiento expreso del tercero a favor de quien se encuentran afectos tales bienes o derechos.

El artículo 351 de la LGTOC ordena que los bienes y derechos transmitidos al fiduciario, se considerarán afectos al fin al que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto a tales bienes por el fideicomisario o por terceros con anterioridad a la constitución del fideicomiso. Por ejemplo, en un fideicomiso de garantía el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad del bien fideicomitado, para que proceda a su venta, solamente en el supuesto de que el fidei

comitente deudor incurra en mora; en este caso, el fideicomitente puede haberse reservado la posesión del inmueble - fideicomitado, que pierde en el acto de hacerse efectiva - la garantía.

El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente. Se trata de una actividad jurídica, porque a través de ella el fiduciario realiza los actos jurídicos concretos que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso. Así tenemos que, pueden ser fines del fideicomiso, cualquier actividad jurídica que sea lícita, posible y determinada (artículo 347 de la LGTOC).

En caso contrario no será válido el fideicomiso si no se determina en forma concreta, el fin que se persiga al través de su constitución. La LGTOC indica que el fideicomiso debe constituirse para la realización de un fin lícito determinado (artículos 346 y 347) será entonces la autoridad judicial, como intérprete de los intereses de la colectividad, la que resuelva en cada caso si el fin de un fideicomiso está o no en pugna con tales concepciones; y en el último caso consideramos que el C. Agente del Ministerio Público también como representante social puede resolver sobre si un fin es o no lícito, pues es él quien tiene como -

una de las funciones principales la de determinar si los actos o conductas cometidos por las personas o ciudadanos son conforme o en su caso contrarios a derecho.

La constitución del fideicomiso, según lo previene el artículo 352 de la LGTOC, debe constar por escrito y reunir formalidades especiales según se trate de un acto entre vivos o de un testamento. Cuando el fideicomiso es convencional, es decir, cuando se establece por acuerdo expreso de las partes, debe ajustarse a los términos de la legislación común (Código Civil) sobre transmisión de los derechos de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso, o sea mediante contrato. Cuando se trate por ejemplo de una transmisión de valores al portador con fines de garantía es suficiente que conste también en contrato privado, que se otorgue con la intervención del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. En cambio cuando se trate de bienes inmuebles que se transmiten al fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, es necesario si el valor de dichos inmuebles es superior a quinientos pesos, otorgarse en escritura pública y para que tenga efectos contra tercero, el testimonio de la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En caso de que los bienes fideicomitados sean bie--

nes muebles, para que el fideicomiso surta sus efectos contra tercero, deberán seguirse las formalidades que previene el artículo 354 de la LGTOC que dice: "I. Si se tratase de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; II. Si se tratase de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso; III. Si se tratase de una cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria".

Cuando el fideicomiso conste en un testamento, es obvio que dicho fideicomiso deberá sujetarse a las formalidades propias al tipo especial de testamento de que se trate. (3) Por lo que se refiere a la aceptación del fiduciario en estos fideicomisos testamentarios, agregamos que debe constar en un instrumento público ya sea ante notario o ante la autoridad judicial que conozca de la sucesión del fideicomitente.

(3) Al respecto cabe mencionar que hay dos clases de testamento: El Ordinario que puede ser: I. Público Abierto; II. Público Cerrado; y, III. Ológrafo. El Especial puede ser: I. Privado; II. Militar; --- III. Marítimo; y IV. Hecho en país extranjero.

1.1.2 NATURALEZA

Para explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso consideramos que es menester recurrir a la doctrina que hay al respecto, esto es, el tener presente a las propias teorías que no sólo han influido para la elaboración de su concepto sino hasta en la misma legislación vigente.

Desde luego, el objetivo de este trabajo no es el exponer todas las teorías y la historia del tema en comento, ni mucho menos el explicar al antecedente inmediato como lo es el TRUST, puesto que el fideicomiso no deriva "directamente del trust anglosajón por razones de índole histórica y geográfica, así como por la diferencia de sistemas jurídicos, que en su origen y evolución no tienen conexión. La única relación que se encuentra entre el trust y el fideicomiso es que el primero sirvió de modelo al segundo, al ser adaptado a la Legislación Mexicana por un procedimiento lógico de imitación. Sólo en ese sentido puede decirse que el trust es el antecedente del fideicomiso"⁽⁴⁾; sin embargo estimamos conveniente el citar sólo una de las teorías que desde nuestro punto de vista es la más cercana al concepto y práctica jurídica de este contrato.

(4) Lizardi Albarrán, Manuel citado por Batiza Rodolfo, "El Fideicomiso, Teoría y Práctica", pág. 140, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1976.

Así tenemos que dentro de las teorías que explican la naturaleza jurídica del fideicomiso esencialmente a través de una transmisión de derechos al fiduciario (titularidad), se encuentra la de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la cual se refiere "a su configuración como negocio jurídico, el que atañe a su estructura como modalidad del derecho de propiedad y el que concierne a su calificación como operación bancaria" (5).

"...admite que en los negocios fiduciarios existe - un aspecto real, traslativo de dominio, que opera frente a terceros, y un aspecto interno, de naturaleza obligatorio, que restringe los alcances de la transmisión interior pero sólo con efectos inter partes... Por eso es evidente que - el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiducia- rio en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud - del cual se atribuye al fiduciario la titularidad domini- cal sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter - obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destine.

(5) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", tomo II, pág. 119, Editorial Porrúa, S. A., Décima Tercera Edición, - México 1978.

El dueño fiduciario tiene un dominio limitado, que no por eso deja de ser dominio, es decir, es dueño del patrimonio, pero dueño fiduciario, lo que quiere decir que es dueño que en función del fin que debe cumplir, y que es dueño normalmente temporal... En resumen puede decirse que el fiduciario es dueño jurídico, pero no económico de los bienes que recibió en fideicomiso. Dicho de otro modo, el fiduciario es quien ejerce las facultades dominicales, pero en provecho ajeno⁽⁶⁾.

En cuanto al derecho de propiedad dice el autor que se comenta, que la LGTOC señala que el fideicomiso implica una traslación de dominio a favor del fiduciario, pero que esa traslación de dominio deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad (tratándose desde luego de bienes inmuebles), o en su caso hacerse en la forma establecida por el artículo 354 del ordenamiento legal antes citado, es decir, desde que se haga la notificación al deudor; desde que se haga el endoso y que conste en los registros del emisor; o desde que esté en poder de la institución fiduciaria.

(6) Op. cit., pág. 122.

En relación a que el fideicomiso sea una operación bancaria se funda este autor en el artículo 350 de la -- LGTOC, y dice además, que es un acto de comercio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, asimismo por estar considerado como una operación de crédito, según el artículo 30, fracción XV - de la LRSPBC.

De la anterior teoría cabe aclarar que el maestro - Rodríguez sólo contempla a "la propiedad" como "fiduciaria", al respecto nos da la impresión de que se refiere únicamente a dicha propiedad como un objeto (podría pensarse un bien inmueble), pero recordemos que en el objeto del fideicomiso también pueden ser los bienes muebles los que se afecten para poder constituir el mismo, para el caso del presente trabajo debemos decir que en efecto, el bien afectado se trata de un derecho de crédito (el cual se obtiene desde el momento en que se celebra el contrato de seguro de vida).

Por otro lado, debemos destacar la naturaleza contractual del fideicomiso, ya que su existencia jurídica, está - condicionada a la aceptación por parte del fiduciario, para que el contrato se perfeccione debidamente, surgiendo de esta forma los derechos y obligaciones entre las partes. Puede encuadrarse también como contrato porque la expresión de voluntad de dos o más personas para producir o transferir dere

chos y obligaciones recibe el nombre de contrato.

"El contrato de fideicomiso no es un contrato tipo ni uniforme, ni tampoco inmutable, es por ello que da origen a que la doctrina con frecuencia divaque al tratar de precisarlo, puesto que es tan amplio y puede abarcar tantas posibilidades que además entraña una serie de actos de administración, de dominio, de pleitos y cobranzas que debe desempeñar el fiduciario, pues no siempre el contrato de fideicomiso es simple. sino que a veces su complejidad es mucha por la característica de su gran flexibilidad por ello hay que entenderlo como uno de los pocos contratos que todavía se redactan y se discuten entre las partes y cuya gama de posibilidades para establecer derechos y obligaciones es enorme"⁽⁷⁾

El fidicomiso (sic), ya lo hemos afirmado, es un -- instrumento legal mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a la institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito que la propia persona señala en el contrato respectivo"⁽⁸⁾

(7) Acosta Romero, Miguel y otros, "Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México", pág. 166, Editorial Fomento Cultural de la Organización Somex, A. C., Primera Edición, México 1982.

(8) Op. cit., pág. 166.

1.1.3. EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

El patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho. El concepto de universalidad comprende absolutamente todos los bienes, derechos, - - obligaciones y cargas apreciables en dinero. Los bienes y - las obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho.

Lo anterior lo explicaremos en forma más sencilla, y desde luego siguiendo la idea que contiene la introducción de este trabajo.

Suponemos que un día de esos, se nos ocurre jugar - con fe a la Lotería Nacional, comprando un billete teniendo la esperanza de obtener un premio; o bien si un buen día un señor quien se ostenta como agente de seguros nos ofrece vender un seguro del ramo que nosotros quisieramos, pero para - el caso de estudio sería uno de vida, considerando a este - contrato como una inversión a futuro, pues al fin y al cabo es bien sabido que la muerte es también una etapa de la vida y tarde o temprano tendrá que suceder toda vez que ésta es - inevitable e impredecible.

En el primer caso, llega el día del sorteo y tenemos

la suerte de haber comprado el billete con el número premiado, siendo los afortunados con un premio de cien millones - de pesos por ejemplo; ante tal hecho esperamos la reacción lógica, es decir el festejo y la alegría de sabernos ricos, teniendo ahora en nuestras manos una cantidad de dinero que nunca soñamos tener.

En el otro caso, celebramos un contrato de seguro del ramo de vida y dejamos como beneficiarios a nuestro cónyuge y a nuestros hijos por partes iguales, si así se desea, esto es que el asegurado puede nombrar beneficiarios a los que desee y distribuir la suma asegurada en la forma que según disponga (nosotros equiparamos este contrato de seguro con el testamento, pero únicamente en la manera de designar a sus beneficiarios y el señalamiento de los bienes). Sucede el hecho inevitable, la muerte del asegurado y previos los trámites ante las autoridades correspondientes y la aseguradora, los beneficiarios reciben una indemnización de veinte millones de pesos por ejemplo, teniendo en sus manos de -- igual manera que la ilustración anterior una cantidad de dinero, sin embargo en este caso es a cambio de una pérdida - irreparable que en casos generales es el jefe de familia.

Pues bien, desde ese momento en que se entrega el dinero por circunstancia fortuita o 'por concepto de una indemnización, tal cantidad pasa a formar parte de nuestro pa

trrimonio.

Es así como con los ejemplos anteriores, se explica como puede el dinero formar parte del patrimonio de cada persona, pues en caso de la adquisición de bienes muebles (el dinero entre éstos) o inmuebles, también hasta el momento en que se tengan en propiedad, éstos entonces formarán parte de nuestro patrimonio. En este orden de ideas cabe hacer una reflexión para comprender exactamente lo que significa nuestro patrimonio, pues si bien es cierto que el mismo lo forman las cantidades que obtenemos lícitamente, también cabe preguntar ¿Qué bienes muebles o inmuebles son de mi propiedad? ¿Qué y cuánto es de mi propiedad, y en cuánto se valda?, así mismo ¿A cuánto ascienden mis deudas? ¿Esto se traduce en un "DEBE" y en un "HABER"? . - Pues bien, todo ello forma un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles en dinero, es decir nuestro PATRIMONIO.

Cabe aclarar que en el caso concreto respecto del seguro de vida y el fideicomiso, el patrimonio que se afecta para la constitución de este último es el derecho de crédito que deriva del contrato de seguro de vida, mismo que se crea al momento de la celebración de éste, y ese derecho de crédito se traduce en el dinero que se recibirá -

al momento de realizarse el riesgo, es decir, lo que se obtiene es la indemnización o suma asegurada que se tendrá - hasta en tanto no suceda la muerte del asegurado, pues desde el momento en que el susodicho asegurado paga periódicamente las primas, va creando un patrimonio propio pero que solamente verán sus beneficiarios, sin embargo dicho patrimonio estará afectado para un fin, y no podrán disponer de inmediato sobre esa suma de dinero, sino hasta el momento en que el fiduciario tenga en sus manos ese dinero (la titularidad) y empiece a llevar a cabo las instrucciones del que ahora nombramos asegurado-fideicomitente; estando así en posibilidad los ahora fideicomisarios de recibir el provecho o beneficio que produce o genera el patrimonio afectado. Con lo anterior surge una interrogativa: ¿Cuál es - ese fin?

Pues bien, ese fin es el que haya señalado el asegurado-fideicomitente al momento de celebrar los contratos de seguro del ramo de vida y el de fideicomiso, que en la mayoría de los casos pensamos que es únicamente el asegurar el patrimonio y futuro del cónyuge supérstite y el de los - hijos habidos durante el matrimonio.

Lo anterior no obsta para que el asegurado-fideicomitente no pueda nombrar beneficiario de su patrimonio a - cualquier persona que él considere, pues no importa que no

sea su familiar o tenga parentesco alguno, ante esto lo único que importa es la libre voluntad de quien deja el patrimonio.

Entrando en materia, podemos decir que por virtud del fideicomiso, el bien o el derecho salen de la esfera patrimonial de quien lo constituye (el fideicomitente) para que su titularidad pase a las instituciones fiduciarias y para los fines que haya determinado el autor del fideicomiso. Es una modalidad especial del cambio de titular de los bienes o derechos y se le llama "patrimonio fideicomitado".

Constituyen elemento esencial del fideicomiso los bienes o derechos que el fideicomitente destina a la realización de un fin lícito determinado. El artículo 351 de la LGTOC señala que: "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquéllos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan y en consecuencia, sólo podrán ejercer respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fidei

comiso, por el fideicomisario o por terceros. El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo - ser atacado de nulidad por los interesados".

No puede constituirse un fideicomiso sin que su creador, el fideicomitente, tenga la propiedad sobre el bien fideicomitado, pues como es lógico no podemos disponer de los bienes que no nos pertenecen, ya que ante tal situación incurriríamos en un delito y además dicho fideicomiso podría ser atacado de nulidad. Uno de los efectos fundamentales del fideicomiso, es la transmisión de la titularidad de los bienes del fideicomitente que pasan a formar lo que se conoce como el patrimonio fideicomitado.

Ahora bien, los derechos transmitidos al fiduciario no ingresan a su propio patrimonio, sino que se crea un patrimonio autónomo e independiente en cada fideicomiso. Lo anterior lo encontramos fundado en el artículo 60 de la LRSBPC, cuando previene que "en las operaciones de fideicomiso..., las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confien, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los

de las contabilidades especiales. En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso..., o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley".

Dentro del articulado del Proyecto del Código de Comercio nos encontramos el artículo 909 que expresamente nos habla de la existencia del patrimonio autónomo dentro del fideicomiso, dicho artículo previene: "Los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo que estará afecto al fin del fideicomiso. En relación con dichos bienes, sólo podrán ejercitarse las acciones y derechos -- que deriven del fideicomiso o de su ejecución".

El destino de estos bienes y derechos se concreta exclusivamente al fin de cada fideicomiso, sin que se encuentren sujetos a las responsabilidades propias del fiduciario, sino únicamente a aquéllas que correspondan a terceros ajenos a la constitución del fideicomiso, cuando se encuentren fundadas de acuerdo con la ley. Más aún, en caso de quiebra del fiduciario, los bienes y derechos que tiene en fideicomiso no entran en ella, por encontrarse separados de su propio patrimonio. En consecuencia, las acciones correspondientes para obtener la separación de los bienes y derechos dados en fideicomiso, de la quiebra del -

fiduciario, competen al fideicomitente y al fideicomisario en su caso, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (en lo sucesivo LQSP).

No obstante lo anterior, el patrimonio del fideicomiso no es un patrimonio sin titular, sino que esa titularidad corresponde, como ya dijimos, al fiduciario, en los términos y condiciones que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso, pues éste con tal personalidad tiene la obligación de cuidar del mismo como si fuera propio y además con el cuidado de un padre de familia.

En consecuencia cada fideicomiso, considerado como una operación individual constituye un patrimonio autónomo, independiente, cuya titularidad corresponda al fiduciario y que se diferencia de su patrimonio personal. Sin embargo dicho patrimonio autónomo con sus propios derechos y obligaciones, puede ser declarado en quiebra por los acreedores del mismo, sin que esto implique la quiebra del fiduciario, ya que está establecido en la LRSPBC que solamente responderá con el patrimonio materia del fideicomiso, por lo que concluimos que el fiduciario tendrá la titularidad del patrimonio fideicomitado, es decir, el poder sobre dicho patrimonio en la medida que sea necesaria para el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Los bienes fideicomitidos salen del patrimonio del fideicomitente, para colocarse en situación de patrimonio - de afectación. Por tanto, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir dichos bienes, salvo que el fideicomiso se haya constituido en fraude de sus derechos, en cuyo caso lo podrán nulificar por medio de la acción pauliana (artículo 351 de la LGTOC).

Por último, tenemos que el fiduciario será titular de tantos patrimonios autónomos, como fideicomisos en los - que intervenga.

1.1.4. LOS FINES DEL FIDEICOMISO

"El fin del fideicomiso es el objetivo que se busca con la celebración del contrato. Son los intereses privados o públicos que se buscan satisfacer con el establecimiento del fideicomiso"⁽⁹⁾

Dicho de otro modo, es la meta, el resultado de un fideicomiso en cuyo acto constitutivo el fideicomitente expresa lo que el fiduciario debe hacer para alcanzar ese fin que tiene que ser lícito, es decir, no contrario a la ley - ni a las buenas costumbres, debiendo además ser determinado.

Generalmente los fines que se persiguen con el fideicomiso son de garantía, mandato o administración, aún - cuando por la naturaleza misma de dichos negocios, se puede perseguir y alcanzar cualquier fin, siempre y cuando sea lícito y no se encuentre prohibido expresamente por la ley.

Ahora bien, podemos decir que cuando el fin del fideicomiso es ilícito, se produce la nulidad del contrato. Conviene aquí citar una reflexión del maestro Sánchez Medel

(9) Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", pág. 267, Editorial Cajica, S. A., Quinta Edición, Puebla, México 1974.

respecto a este tema: "Para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad o sea causa de invalidez del contrato, es menester que las dos partes y no una sola de ellas hayan declarado expresamente, o porque de las circunstancias que acompañaron al contrato resulte que fue ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambas partes para contratar" (10)

Un ejemplo de los fines del fideicomiso lo encontramos en los de administración, porque a través de su operación se protegen determinados patrimonios cuando su titular es una persona, que por cualquier tipo de incapacidad, no sólo por razones de carácter legal sino de inexperiencia en los negocios, puede exponerlos a que sufran menoscabo. Cuando exista alguna incapacidad por parte del fideicomisario, deberán llenarse los requisitos que estipula el Código Civil, el cual previene circunstancias precisamente para la celebración de los actos jurídicos que afectan al patrimonio de un incapaz. Las inversiones que haga el fiduciario, traerán como consecuencia el beneficio de proteger los intereses de los fideicomisarios.

El fiduciario en su calidad de administrador, realiza las actividades de un depositario y se encarga además,

(10) Sánchez Medel, Ramón, "Los Contratos Civiles", pág. 54, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1976.

del estudio y análisis de inversiones, recomienda la compra, venta y permuta de valores y recibe pagos de dividendos e intereses. Si se trata de inmuebles, se ocupa de arrendarlos, de vigilar su buena conservación, del cobro de rentas, del pago de impuestos y primas de seguro.

Debemos mencionar que frecuentemente se confunde el objeto o fin de un contrato con el objeto material del mismo. El objeto físico de un contrato lo puede ser un bien inmueble o un bien mueble, comprendiéndose aquí los derechos y para el caso de estudio nos interesan solamente los derechos de crédito.

Así, siguiendo la aclaración respecto del objeto de los contratos, el artículo 1824 del Código Civil señala que son: I. La cosa que el obligado debe dar y II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Por otro lado cabe mencionar que, la persona moral encargada precisamente de llevar a cabo los fines del fideicomiso es el fiduciario a quien se le atribuye la obligación de proteger el patrimonio fideicomitado como un buen padre de familia, de ahí que surjan sus derechos y obligaciones respecto al patrimonio que se entrega en sus manos.

La LGTOC regula las obligaciones del fiduciario en

el desempeño de su cargo, y en el artículo 356 establece - que: "La institución fiduciaria... estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo... y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo - responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa". Las obligaciones del fiduciario existen en primer término frente al fideicomisario y frente al fideicomitente, y de manera subsidiaria frente a los herederos de éste. En cuanto a autoridades, tiene ciertas - obligaciones sobre todo con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (en lo sucesivo CNBS), también son a su cargo obligaciones de otra índole como lo es en la materia fiscal.

Así tenemos que el fiduciario recibe la titularidad de los bienes y la ejercita destinando los mismos o en su caso los derechos relativos a la realización de los fines del fideicomiso y no en su propio provecho. En estos términos surge la relación contractual obligatoria, ya que el ejercicio de los derechos transmitidos al fiduciario se convierte en una obligación a su cargo y a favor del fideicomisario, por ser dicho ejercicio un requisito indispensable para la realización de los fines establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso.

De las obligaciones del fiduciario respecto al objeto (aclaramos que no se trata del fin) tenemos entre -

ellas a: control y conservación de los bienes; registros - contables; separación e identificación de los bienes; cuidado y pericia; productividad de inversiones, pago de impuestos; acciones judiciales.

A nuestro modo de ver, el fin principal que se persigue frecuentemente con un fideicomiso es el tener la seguridad de que el patrimonio fideicomitado no se pierda, - o en su caso sufra menoscabo, por ingerencia de terceras - personas con relación a los beneficiarios, y mucho menos - en los posibles malos manejos en que pudiera incurrir el - fiduciario. Ante ello es una tranquilidad el saber que dicho fiduciario tiene sus restricciones y además que tanto las leyes como las autoridades que lo regulan, establecen ciertas prohibiciones. Entre algunas de ellas encontramos tanto la prohibición legal como administrativa de que las instituciones especializadas no puedan tener simultáneamente carácter de fiduciarias y de fideicomisarias; aquí encontramos una justificación para evitar abusos indebidos - contra el fideicomitente, independientemente de que la personalidad jurídica es única e indivisible.

También encontramos que está prohibido a las instituciones de crédito "responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otor--

guen, o de los emisores, por los valores que se adquirieran - salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVIII, inciso b), de la LRSPBC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se le encomiende. Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Las instituciones de crédito tienen prohibido "celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos... La Secretaría de Hacienda y Crédito podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses".

Esta prohibición tiene su fuente en una resolución de la CNBS, en virtud de que ésta envió a las instituciones y departamentos fiduciarios un oficio-circular en el que se les comunicaba el acuerdo aprobado por la Secretaría de Hacienda, en el sentido de prohibir las operaciones contractuales entre departamentos de una misma institución, por estimar que conforme a derecho es preciso, para la validez de

de un contrato, que existan dos partes contratantes y entre departamentos de una misma institución no se llena - tal requisito, pues la personalidad de ésta es única e indivisible, por cuyo motivo el contrato debe considerarse inexistente, comprendiéndose dentro de tal situación los fideicomisos de garantía en que la institución intervenga como fiduciaria y que se otorguen en relación con operación diversa realizada por la propia institución.

Por último se prohíbe a las instituciones de crédito "...utilizar fondos o valores de los fideicomisos... mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en virtud de las - cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo directivo, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los servidores públicos de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico - del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de todas las personas citadas, o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones" (artículo 84, --- fracción XVIII, inciso c), de la LRSBPC).

De los derechos y obligaciones anteriormente menciona

nados y en forma muy especial las prohibiciones que tiene el fiduciario respecto del patrimonio fideicomitado, consideramos que constituyen sin lugar a dudas el fin proteccionista del fideicomiso, toda vez que dicho fiduciario - deberá obrar siempre y en todos los casos como buen padre de familia y como si se tratara de su propio patrimonio, quedando de esta forma protegido por todos los ángulos legales, el patrimonio con el cual se constituye un fideicomiso.

1.2 EL CONTRATO DE SEGURO

1.2.1 CONCEPTO Y CLASES

El concepto que da la Ley Sobre el Contrato de Seguro (en lo sucesivo LSCS) a la letra reza: Artículo 1. "Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Del concepto anterior obtenemos los elementos esenciales específicos del contrato de seguro los cuales son:

a) Riesgo; b) Prima; c) Garantía; y d) Empresa.

a) Riesgo.- La humanidad sufre una continua amenaza de daño por el propio hombre, por la actividad que realiza juntamente con la avanzada maquinaria que utiliza o por los fenómenos naturales, ya sea en sus personas o en sus bienes, aunque el hecho de que esa amenaza continua y general, no se realiza para todos sino para unos cuantos. La amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en realidad, ni a quiénes lesionará, es lo que se llama riesgo, cuya definición más precisa es "eventualidad dañosa". Gramaticalmente eventualidad quiere decir suceso futuro e incierto, en consecuencia puede decirse que riesgo es un suceso dañoso, futuro e incierto.

b) Prima.- El segundo elemento específico, de la cual se dice que es el precio del riesgo, o más correctamente la contraprestación del asegurado o del contratante, en su caso, por la garantía que presta el asegurador, no se fija arbitrariamente por la empresa puesto que de la misma ley se desprende que debe ser calculada de la siguiente manera:

- 1° En función del tiempo;
- 2° En función de la gravedad del riesgo (o sea de la probabilidad de su realización);
- 3° En función de la suma asegurada.

Por ser la prima elemento esencial del contrato de seguro, la mora del deudor de la misma en su pago trae como consecuencia la rescisión automática en todos los tipos de seguros, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la LSCS el cual señala "Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo". La prima por tanto, es indivisible en cuanto que corresponde a cada período de seguro.

c) Garantía.- Este tercer elemento esencial del contrato es uno de los más discutidos, porque no hay un acuerdo perfecto en su determinación. Para unos, es solamente el pago de la suma asegurada, según se trate de seguro de daños o de personas, prestación esencialmente eventual (salvo en seguro de vida entera), para otros, es además la cobertura del riesgo por el asegurador, con su garantía desde un determinado momento en que se inició el contrato hasta aquél en que se extingue el lapso durante el cual el riesgo queda cubierto por la empresa de seguros.

d) Empresa.- El artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio dispone que "la ley reputa actos de comercio: los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas". El estudio de las causas comerciales del seguro nos lleva a la conclusión de que las mismas descansan en dos caracteres: el primero, el de ser actos en masa, ya que no se concibe un seguro mercantil sin que haya una contratación múltiple; en segundo lugar, la existencia de una empresa de acuerdo con la exigencia del artículo antes citado, y las disposiciones que marcan la LSCS y la Ley General de Instituciones de Seguros (en lo sucesivo LGIS).

Ahora bien, en relación a la clasificación del contrato de seguro la ley mexicana adopta una de seguros contra daños y otra de seguros sobre personas (títulos II y III,

respectivamente de la LSCS). Dicha clasificación se hace sobre diferentes bases, señalándose a continuación las que parecen más importantes, pero es menester aclarar que para el efecto de cumplir con el objetivo de este trabajo sólo enumeramos y mencionaremos los seguros de daños, y en cuanto a los de personas entraremos a su explicación. Para su mejor entendimiento véase el anexo I. (11)

I.- Por su duración.- Dentro de esta clasificación tenemos a los de Largo Plazo. El asegurador contrae la obligación de cubrir el riesgo por plazo superior a un año. Esto es normal en el seguro de vida, en que la duración puede ser toda la vida del asegurado. En el seguro de vida, desde el momento en que el asegurador acepta el seguro y cobra la primera prima, está obligado a mantener su vigencia hasta la extinción, salvo que el asegurado deje de pagar las primas en cada vencimiento.

II.- Atendiendo a la naturaleza del riesgo que se asegura, puede establecerse la siguiente clasificación:

a) Personales.- Se relacionan con los riesgos inherentes a la persona humana, que afectan a su existencia o integridad. Los principales ramos de estos seguros son:

(11) En el anexo señalado, aparece la Clasificación General del Contrato de Seguro y dentro de la misma se observarán asteriscos (*) que tienen los que se refieren exclusivamente a personas (de vida).

1) Seguro de Vida.- Este contrato es materia de estudio del punto 1.2.3 del presente capítulo, por lo que pasaremos enseguida al estudio de otro contrato.

2) Accidentes Personales.- Su objeto es la prestación de indemnizaciones en caso de incapacidad o muerte del asegurado a consecuencia de un accidente ocurrido en el desarrollo de las actividades previstas en la póliza. Las cuatro coberturas básicas de este seguro son: En caso de fallecimiento accidental del asegurado, tienen los beneficiarios derecho a recibir la indemnización que les corresponde; Indemnización en caso de incapacidad permanente total, y la parte proporcional de dicho capital que corresponda según una tabla precisada que se adjunte a la póliza, si la incapacidad permanente fuese parcial; indemnización diaria en caso de invalidez temporal, durante los días en que el asegurado esté incapacitado para su trabajo, generalmente con un límite máximo de días establecido; y gastos médicos para la asistencia que necesite el accidentado (asegurado) para su curación.

b) Enfermedad.- Cubre en caso de enfermedad del asegurado, el pago de una indemnización o los gastos de asistencia médica para su curación. Normalmente las enfermedades de origen profesional (riesgo de trabajo) están cubiertas dentro del régimen que compete exclusivamente al Instituto Mexi-

cano del Seguro Social,

III.- Por número de asegurados, en los cuales se distingue entre el seguro individual y el seguro de grupo.

a) Individual - Cada póliza corresponde a la cobertura de un solo riesgo o de un número limitado de riesgos unidos en una sola persona.

b) De Grupo - Se emplea esta denominación o la de Seguro Colectivo, en aquellos casos en que existe una sola póliza hecha por un solo contratante que cubre simultáneamente a numerosas personas sujetas al mismo riesgo, como por ejemplo, los empleados de una empresa. Se le reconocen las siguientes características:

- Afecta muy especialmente a riesgos de personas, es decir, dentro de los seguros de vida, enfermedad y accidentes personales.
- Las personas del grupo asegurado han de estar sujetas al mismo riesgo, aunque haya una gama de situaciones de distinta gravedad.
- El contratante y los asegurados son personas distintas.
- Implica el aprovechamiento de circunstancias com

partidas, con reducción muy importante en los gastos de administración del seguro.

- Evita la antiselección.

IV.- Por tipo de asegurados tenemos a:

a) Personales.- Son aquéllos seguros destinados a satisfacer las necesidades de los individuos en forma personal y familiar. Esto ocurre, principalmente con: seguro de vida, enfermedad y accidentes personales. Desde el punto de vista familiar, la muerte, o accidente de individuos cuya aportación económica es decisiva para la continuidad del grupo, puede tener consecuencias importantes y afectar incluso a su propia existencia; por ello, estos seguros que garantizan el mantenimiento de la situación económica cuando falta esa persona, ocupan un lugar privilegiado en los planes económicos familiares. Esto se extiende al campo profesional en razón a la cantidad de pequeños y medianos negocios que desaparecen a la muerte de su propietario, y a la necesidad de cubrir emergencias de enfermedad o accidente cuando no se está protegido por alguna institución como lo puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Empresariales o de Empresa.- Las actividades productivas componen en la sociedad moderna una lista interminable, y la mayoría de ellas se realiza bajo la forma or-

ganizada de una empresa.

Por tanto, la respuesta del seguro a esta realidad es necesariamente multiforme y especializada a la vez. Con ánimo de ofrecer sólo la información suficiente para obtener una imagen básica del seguro empresarial, a continuación analizaremos una de sus principales manifestaciones:

Seguro de personas.- Su aplicación a la empresa está basada en la necesidad de afrontar las consecuencias económicas que pueden producirse al sobrevenir la muerte, enfermedad o invalidez de determinadas personas de los puestos directivos, o en la demanda de planes de protección por parte de los empleados.

Tenemos también en este campo a los denominados seguros colectivos o de grupo, que de modo creciente son exigidos por la dinámica de la empresa.

V.- Por clase de asegurador tenemos a:

A) Públicos.- Son aquellos cuya administración asume directamente el Estado, por razones de volumen o interés común. Se trata de toda la gama de los denominados seguros sociales (accidentes de trabajo, enfermedad profesional, etc.) En ellos, es el Estado el que determina las bases y estructu

ra del seguro y asume el riesgo en todo o en parte. La mayoría son además de carácter obligatorio. Un ejemplo de esta clase de seguro en que el estado asume el riesgo es mediante la Aseguradora Hidalgo, quien tiene todos los seguros de vida de todos los empleados del Gobierno, aclarando que esto es como prestación.

b) Privados.- Son todos los normalmente contratados por los aseguradores privados, cuya extensa gama de posibilidades ya ha sido comentada y expuesta en el cuadro sinóptico que se anexó a este trabajo con el número I. La mayoría son voluntarios, ya que también hay seguros de carácter obligatorio.

VI.- Por exigencia de su contratación tenemos a:

a) Obligatorios.- Son aquellos cuya contratación está exigida por la ley en razón de determinadas circunstancias. Su finalidad suele ser la de proteger a las personas frente a riesgos básicos de alta probabilidad o en los que interviene el interés nacional. Por otra parte, y para garantizar la prestación de indemnizaciones se establece la obligación de contratarlos con determinadas entidades. Hay una gama muy amplia, sin embargo algunos se repiten con gran frecuencia y por ello merece mención especial: 1. Accidentes de trabajo; 2. Obligatorio de Responsabilidad Civil de Auto-

móviles; 3. Obligatorio de viajero; 4. Responsabilidad aérea, en cuanto afecta a la aviación comercial de los países miembros de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). Cubre los daños sufridos por las personas y los causados a terceros.

b) Voluntarios.- Son aquellos cuya contratación depende de la voluntad exclusiva del contratante. Coinciden en forma general con los seguros privados.

1.2.2 CARACTERISTICAS

Dentro de las principales características del contrato de seguro encontramos las siguientes:

1.- Carácter masivo, del cual se ha hablado en el inciso d) correspondiente a la empresa, además del artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio de lo que se concluye, que el contrato en estudio tiene una característica - - principal, como lo es el ser contrato de masa. No puede - concebirse un contrato de seguro aislado, porque le faltarían las bases técnicas fundamentales; no podrían calcularse ni la suma asegurada ni la prima o contraprestación del asegurante.

2.- Una consecuencia del carácter masivo del contrato de seguro es su naturaleza empresarial. En nuestro país sólo pueden ser aseguradoras, las empresas organizadas conforme a lo dispuesto por la LGIS.

3.- Es bilateral porque impone derechos y obligaciones tanto para el asegurado como para la aseguradora.

4.- En sus orígenes, el contrato de seguro fue formal e incluso solemne, pero en la práctica mercantil moderna se ha convertido en un contrato consensual. Además se sigue

utilizando el documento llamado póliza mismo que tiene efectos probatorios, y éste puede substituirse con prueba confesional o con la demostración de que el proponente del seguro ha tenido conocimiento de la aceptación de la oferta por parte del asegurado.

5.- El contrato de seguro es netamente oneroso, ya que si fuera de carácter gratuito, esto impediría la formación del fondo de primas, que es esencial para la mecánica operativa del seguro.

6.- Es aleatorio el contrato de seguro, ya que viene condicionado por la posibilidad de que ocurra o no un acontecimiento en el seguro de daños y en el seguro de vida en cuanto al momento en que ocurra.

7.- El contrato de seguro tiene la característica principal de la adhesión ya que el contratante o asegurado acepta normalmente las condiciones establecidas previamente por el asegurador.

8.- Se dice que el contrato de seguro es de tracto sucesivo, porque por él se crea la situación de asegurado, que perdura en el tiempo. Suele dividirse por comodidad en periodos generalmente anuales, en los que se va pagando la prima o prestación del asegurante; pero es indudable la

unidad del contrato a través de los períodos. Se entiende - por período de seguro el lapso por el cual se ha calculado - la unidad de la prima (art. 34 LSCS).

9.- El seguro de daños es eminentemente compensatorio o indemnizatorio. Esta característica es esencial y tradicional en nuestro ordenamiento. No obstante lo anterior - el contrato de seguro no es para el asegurado un medio de ganar o enriquecerse, puesto que no puede aprovecharse del daño del asegurador; de donde se sigue que el asegurado no debe proponerse por fin principal la estipulación de lucro, - sino sólo la indemnización del daño que pueda ocasionarse.

10.- Derivada de la característica anterior, el contrato de seguro es de buena fe, más no lucrativo, puesto que el asegurador confía en la descripción del riesgo que hace - el contratante, y éste por su parte, acepta las condiciones establecidas por el asegurador para regular el contrato.

11.- Habrá reaseguro cuando la aseguradora asegure - con otra, total o parcialmente, los riesgos que ella ha contraído frente a sus asegurantes. Como en realidad, se trata de un seguro contra la responsabilidad, la empresa participa con otras sobre la pérdua o ganancia que pudiera obtener.

12.- El coaseguro se diferencia del reaseguro en que el primero es un contrato con aseguradores múltiples, que se distribuyen entre sí, convencionalmente un riesgo o grupos de riesgos.

Las características antes citadas son causa de -- que el contrato de seguro se rija por los principios básicos siguientes:

A) La buena fe en el contrato de seguro obliga a las partes a actuar con la máxima honestidad en la interpretación de los términos del contrato y en la determinación del alcance de los compromisos asumidos.

B) Respecto al asegurado, lo obliga a describir con claridad y precisión la naturaleza del riesgo que desea cubrir, para que el asegurador tenga elementos en los que pueda basar su decisión para la aceptación o no de la propuesta de seguro y la determinación en su caso de la prima aplicable. También lo obliga a ser veraz en todas declaraciones que posteriormente haya de realizar al asegurador, ya sea por modificación o agravación del riesgo o particularmente, por la ocurrencia de un siniestro.

C) Por su parte, el asegurador está obligado a dar una información exacta sobre el contrato y a redactar su contenido en forma clara y precisa para que el asegurado pueda comprender por sí mismo el alcance de los compromisos contraídos por ambas partes.

D) Con el contrato de seguro no se cubre un bien - determinado, sino el interés que el asegurado tiene en ese bien, para que no se pierda, deteriore o sufra menoscabos. Así, en el seguro del ramo de incendio, el objeto puede ser un inmueble, pero lo que se asegura es el interés de su propietario en que este inmueble no sufra daños, es decir, para que un contrato de seguro tenga validez, ha de existir - un interés asegurable y cuantificable por parte del asegurado. En definitiva, el interés asegurable corresponde al deseo del asegurado de que el siniestro no se produzca.

E) La indemnización es el costo que debe satisfacer el asegurador si se produce el siniestro, y por tanto la contraprestación frente al pago de la prima por parte del asegurado. La indemnización puede efectuarse de la siguiente manera:

- a) Mediante la entrega al asegurado de una cantidad en efectivo equivalente a los daños por él sufridos;
- b) Mediante la reparación de los objetos dañados; y
- c) Mediante la reposición de tales objetos por otros similares, es decir en la especie.

F) La subrogación consiste en general, en la facultad que tiene una persona para substituir legalmente a otra, asumiendo los derechos de ésta y su capacidad de actuar con-

tra un tercero.

G) Aplicada al seguro, la subrogación consiste en la facultad del asegurador para actuar, en nombre del asegurado, contra el tercero causante de los daños y obtener de él un resarcimiento de la indemnización satisfecha previamente. El artículo 111 de la LSCS es el que contiene las normas para llevar a cabo la subrogación. La subrogación refuerza el principio de indemnización, pues de otro modo existiría la posibilidad de que el asegurado fuera indemnizado dos veces, por el asegurador y por el tercero responsable de sus daños, con lo que se produciría el "enriquecimiento ilegítimo". No obstante, este principio general tiene una excepción en los seguros sobre la vida humana (vida y accidentes personales) en los que la ley prohíbe la subrogación del asegurador por entenderse que la vida de una persona no puede estar sujeta a ninguna cuantificación.

H) Por último, tenemos a los elementos personales del contrato de seguro y en los que encontramos al asegurador, que es la persona que debe pagar la indemnización al realizarse el siniestro.

Asegurado es toda aquella persona cuyo riesgo es asumido por un asegurador. El asegurado, es por tanto la -

persona física o moral que estando expuesta a un riesgo asegurable, decide transferirlo a una entidad aseguradora mediante el pago de una prima.

Contratante es la persona que suscribe la póliza con la entidad aseguradora y se compromete al pago de la prima.

Beneficiario es la persona designada en la póliza como titular del derecho de indemnización, que percibirá la citada indemnización si se produce el siniestro.

1.2.3 EL SEGURO DE VIDA Y SUS CARACTERISTICAS

Como habíamos comentado con anterioridad (punto -- 1,2.1) es en este apartado en el cual se estudiará el seguro de vida, pero es menester para su mejor estudio, el dividir el seguro de vida en los siguientes apartados:

I. El Seguro Ordinario.- A continuación se describirán las tres clases básicas de pólizas de seguro de vida y ellas son:

- a) Pólizas de Vida Entera.
- b) Pólizas Dotales.
- c) Pólizas Temporales.

Pólizas de Vida Entera.- Las pólizas de vida proporcionan seguro para toda la vida, si es que no termina previamente por falta de pago de una prima o en su caso, si no se rescata por su valor en efectivo. Las pólizas de vida entera comprenden:

- a.1 La Ordinaria de Vida.
- a.2 La de Vida de Pagos Limitados.
- a.3 La de Vida de Prima Unica.
- a.4 La de Póliza de Vida Mancomunada.

a.1) Ordinaria de Vida.- Bajo la Póliza Ordinaria de Vida (algunas veces conocida como una póliza de "vida -- completa"), las primas se pagan durante la vida del asegurado

do. La póliza ordinaria de vida puede considerarse como el tipo básico de póliza de seguro de vida. (VEASE ANEXO II).

a.2) Vida de Pagos Limitados.- la póliza de vida de pagos limitados estipula el pago de primas solamente durante un número específico de años. El importe del seguro es pagadero, como en el caso de la póliza ordinaria de vida sólo al fallecimiento de la persona asegurada. Con anterioridad, las pólizas de vida de pagos limitados se emitían solamente estipulando un número específico de primas como por ejemplo, 10, 15, 20 ó 25. Más recientemente las pólizas - que estipulan el pago de primas hasta una edad específica, tal como sesenta, sesenta y cinco o setenta años, han llegado a ser muy comunes. Mientras mayor sea el número de primas a pagar, el contrato se asemejara más a la forma ordinaria de vida.

a.3) Vida de Prima Única.- Una póliza de vida de prima única es sencillamente un caso especial de la póliza de pagos limitados, estando el número de primas limitado a una. Dichos contratos por lo tanto son comprados - principalmente para fines de inversión. Considerada como - una inversión, una póliza de prima única ofrece las ventajas de un alto grado de seguridad, un rendimiento de interés satisfactorio y fácil convertibilidad a efectivo sobre

una base garantizada por la compañía aseguradora por toda la duración de la póliza.

a.4) Vida Mancomunada.- Las pólizas de vida mancomunada estipulan el pago de la suma asegurada del contrato de seguro, a la primera muerte de dos o más personas aseguradas. Una póliza pagadera a la última muerte de las vidas aseguradas es una póliza del último sobreviviente.

POLIZAS DOTALES.- Una póliza dotal estipula el pago de la suma asegurada bien sea en el caso de muerte del asegurado durante un período especificado (el período dotal), o en caso de que sobreviva al final de dicho período (la fecha de vencimiento). Las pólizas dotales, generalmente son emitidas con prima pagadera durante la totalidad del período dotal. También se emiten en el plan de pagos limitados o de prima única y sobre vidas mancomunadas, siendo pagaderas las pólizas, en el último caso, a la primera muerte si la misma ocurriese con anterioridad a la fecha de vencimiento.

Cuando la edad a la fecha de vencimiento es muy elevada, una póliza dotal se asemeja a una póliza ordinaria de vida o de pagos limitados.

Las pólizas dotales pueden dividirse en: -

- A) Aquéllas que tienen períodos dotales relativamente largos y que vencen a una edad específica; y
- B) Aquéllas que tienen períodos dotales cortos y que vencen al final de un número de años - específicos, como por ejemplo 10, 15 ó 20 - años.

Las pólizas que se encuentran en la primera de estas dos clases, generalmente se toman para combinar la protección del seguro durante los años productivos de la vida - con previsión para la vejez. Las pólizas dotales de término más corto es más probable que se tomen por sus características de inversión o para algún fin especial, como por ejemplo, el proveer para la devolución de un préstamo hipotecario.

POLIZAS TEMPORALES.- Una póliza temporal es aquella bajo la cual la suma asegurada es pagadera solamente si la persona asegurada muere dentro del período establecido. Este período puede ser de uno o más años, y generalmente es de cinco, diez, quince o veinte años.

El seguro temporal cubre sólo una contingencia - más no una certidumbre, excepto cuando el período del seguro es largo (como en el caso de pólizas "temporales a edad

de sesenta y cinco años" emitidas a edades más bajas) comparativamente pocas pólizas emitidas en el plan temporal - resultarán pagaderas porque suceda la muerte, siendo más - probable que el asegurado sobreviva al término del seguro. A este respecto, el seguro de vida temporal es comparable al seguro contra incendio y algunas formas de seguro de da ños donde la finalidad es meramente el proveer protección contra una posible pérdida. La prima requerida para una pó liza temporal es mucho menor que para un seguro de vida entera o dotal, esto no quiere decir que el seguro temporal - sea más barato que estas otras formas. La prima más baja - refleja simplemente que el beneficio en la suma asegurada - es menor.

Se ha extendido el campo para el seguro temporal - con la inclusión en las pólizas temporales de una cláusula para su conversión a un seguro dotal. Prácticamente todas las pólizas temporales conceden el derecho de cambiar el - contrato temporal a seguro de vida entera, dentro de un pe- ríodo específico y a opción del asegurado, sin importar su estado de salud en el momento del cambio. Dicho contrato - llena, por ejemplo, las necesidades de un hombre joven cas a do que apenas empieza y que por el momento no puede pagar - tarifas de prima más elevadas para una cantidad adecuada de seguro de vida entera o dotal, hasta en tanto no pueda estar en condiciones de poder pagar dichas pólizas en el futuro.

Una forma de seguro temporal emitida por algunas compañías aseguradoras provee la conversión automática al fin del término a un plan específico de seguro de vida entera. Bajo dicho contrato, la compañía no está protegida contra la selección para continuar o discontinuar el seguro al fin del período del seguro temporal. Los asegurados con mala salud al final del período temporal, es más probable que continúen con su seguro y paguen la tarifa de prima más elevada para el seguro de vida entera, que aquéllos que gozan de buena salud.

En el seguro de vida, los dividendos son las partes de las ganancias o utilidades de la compañía, repartidas a los asegurados de pólizas con participación generalmente en forma anual, bien sea en efectivo o de alguna otra manera - como se explicará más adelante. La palabra "dividendo" es hasta cierto punto un nombre inapropiado, siendo dicha re-partición más bien un reembolso de la prima pagada, en vez de un rendimiento sobre el capital invertido.

Los dividendos en la actualidad se declaran anualmente casi sin variación y hay cuatro opciones para el pago de los mismos. Usualmente se puede elegir el tomar el dividendo en una de cuatro formas: 1) puede retirarlo en efectivo; 2) puede utilizarlo para pagar parcialmente cualquier prima vencida (siendo esto equivalente por supuesto, a reti

rarlo en efectivo); 3) puede usarlo para comprar una adición saldada al importe del seguro, pagadera al mismo tiempo que la suma asegurada de la póliza; 6 4) puede dejarlo en depósi to en la compañía y recibir un interés sobre el mismo como - en el caso de una cuenta bancaria de ahorros.

Enseguida pasaremos a analizar los beneficios conte nidos en las cláusulas de la póliza de vida relacionadas con las primas.

Un requisito es el que las primas pueden pagarse en cualquier tiempo dentro de un mes (véase artículo 40 de la - LSCS) siguiente a la fecha del vencimiento de la prima, per maneciendo entre tanto la póliza en pleno vigor. La póliza generalmente estipula que si la muerte tiene lugar durante - el período de gracia, la prima será deducida del importe pa gadero.

Bajo el plan de prima nivelada (que comprende pagos en los primeros años de más del costo real del seguro), es - esencial una cláusula de valores garantizados, es decir, pa - ra la devolución de todos o una parte de los sobrepagos, en efectivo o en alguna otra forma, en el caso de que se descon tinue el pago de las primas.

En la cláusula de préstamo automático de prima se -

prevé el hecho de que en caso de no pagar la prima, el importe de la misma es anticipado automáticamente como un préstamo, siempre que el valor de rescate en efectivo de la póliza sea suficiente, pues la póliza original no se cancela sino que permanece en pleno vigor sujeta al préstamo. La ventaja principal para el asegurado de una cláusula de préstamo automático de prima es que, en caso de faltar al pago de la prima en forma inadvertida, como en el caso de una ausencia del hogar o por enfermedad, la póliza se mantiene en completo vigor.

Todas las pólizas dan el derecho de rehabilitación dentro de un tiempo razonable después de la caducidad generalmente de tres o cinco años, siempre que el asegurado siga siendo un riesgo asegurable.

El derecho a rehabilitar, aunque es apropiado cuando se trata de cubrir los casos de suspensión de vigencia por inadvertencia o por incapacidad para pagar las primas, puede restringirse puesto que si la póliza ha sido rescataada por su valor en efectivo o si el período completo del seguro prorrogado ha expirado, el asegurado ha recibido entonces sus primas y no tiene derecho a protección futura por parte del seguro, excepto en las condiciones que se ofrece a los nuevos solicitantes.

Las principales cláusulas de las pólizas relacionadas con el pago de la suma asegurada son: La cláusula de indisputabilidad, la cláusula de suicidio y las cláusulas para las opciones de liquidación del importe a pagar, participación en las ganancias, préstamos sobre la póliza, cesión, derechos del beneficiario, beneficios por incapacidad y muerte accidental.

Por otro lado debemos mencionar que en toda póliza también existen las cláusulas de exclusiones. La experiencia ha demostrado la necesidad de excluir ciertas causas de la muerte, incluso cuando en algunos casos la causa y los resultados eran accidentales. Estas exclusiones son de tres clases: 1) las muertes resultantes de las violaciones de la ley de distintas clases, las cuales son excluidas con fundamento en la tipificación de las conductas ilícitas; 2) las muertes en las que estuvo comprendido un accidente, pero que no fue la única causa como las que resultan primordialmente de enfermedades o de dolencias corporales o mentales; y 3) las muertes por ciertas causas específicas en las que puede haber considerable duda acerca del carácter accidental de la muerte. Ejemplo de este tipo de exclusión es cuando la muerte resulte de tomar veneno o inhalar gas. Un gran número de dichas muertes son realmente suicidios, pero frecuentemente sería difícil o imposible el comprobar que la muerte no fue accidental, particularmente en vista de la

presunción legal contra el suicidio. Como ejemplo de esta póliza véase el anexo II.

En el apartado II encontramos el denominado Seguro de Grupo o Seguro Colectivo. El seguro de vida de grupo o colectivo se originó en los primeros años del presente siglo, como un reemplazo de la antigua práctica de "pasar el sombrero" para beneficio de la viuda de un compañero de trabajo y de sus hijos. El concepto básico se ha ampliado, y el término seguro de grupo o colectivo, cubre ahora una amplia gama de programas de seguros con ciertas características comunes. Bajo el plan de grupo de vida para proporcionar seguro, un gran número de personas quedan aseguradas bajo una póliza maestra única, sin examen médico y a un costo bajo generalmente, en el plan temporal renovable a un año.

Los principios que forman la base fundamental del seguro colectivo son los mismos que los del seguro de vida ordinario, siendo el grupo sin embargo, la unidad de selección en vez de la vida individual.

La definición original era corta y sencilla, pero en la actualidad puede tomarse de la misma su base, por cuanto que cubre los principios básicos del seguro de grupo. La definición puede redactarse por ejemplo como sigue: "El

seguro de vida de grupo es aquella forma de seguro que cubre no menos de cincuenta empleados con o sin examen médico, suscrito bajo una póliza emitida al patrón, la prima del cual ha de ser pagada por el patrón, o por éste y los empleados conjuntamente, asegurando a todos sus empleados o a todos de alguna clase o clases de empleados determinadas por las condiciones pertinentes del empleo, por importes de seguro con base en algún plan que evite la selección individual, para beneficio de personas excluyendo al patrón".

El primer requisito es que el grupo habrá de contener un número específico de asegurados, en el caso de la definición mencionada serían cincuenta. El objeto de fijar un número mínimo es el de garantizar que los grupos serán lo suficientemente grandes para proporcionar una probabilidad razonable de que se experimentará la mortalidad promedio.

El seguro puede suscribirse con o sin examen médico, pero en la práctica se hace sin examen médico. Esta es una característica distintiva y una de las mayores ventajas del plan.

La póliza es emitida al patrón, el cual solicita el seguro, se hace el contrato con la compañía de seguros y es él el contratante. La compañía de seguros no tiene relación contractual directa con los empleados, incluso cuando éstos

Últimos contribuyen al costo del seguro por medio de deducciones de la nómina. La compañía de seguros sólo emite un certificado a cada empleado manifestando que él o ella son un miembro del grupo y que están incluidos bajo la protección de la póliza. El certificado da los datos suficientes acerca del importe del seguro y el nombre del beneficiario que ha de recibir el pago en caso de fallecimiento del asegurado. También contiene una manifestación de los derechos del empleado a tomar seguro permanente sin examen médico en caso de la terminación o separación del empleo.

El patrón debe pagar bien sea todo o parte del costo del seguro; si el patrón paga toda la prima, el plan es sin contribución, pero si los empleados pagan parte de la prima, el plan es de contribución.

Un grupo puede comprender a todos los empleados o a todos los de una clase, siempre que esa clase se determine sobre la base de condiciones pertinentes al empleo. En una fábrica por ejemplo, el personal asalariado podría comprender un grupo.

El importe del seguro debe estar basado en algún plan que impida o evite la selección individual, es decir - el importe del seguro sobre cualquier individuo debe ser fijo por regla y no debe estar sujeto en forma alguna a su -

propia elección. Existen cinco métodos generales para determinar el importe del seguro: 1) puede ser el mismo para todos los empleados; 2) puede estar basado en el salario del empleado; 3) puede estar basado en la posición o puesto que ocupa el empleado; 4) puede depender en el tiempo de servicio ó 5) puede depender de dos o más factores de estos.

El seguro debe de ser para beneficio de personas distintas al patrón y la póliza generalmente específica que el seguro será pagadero al beneficiario designado por el empleado según se establece en su certificado individual. El empleado tiene derecho de designar y cambiar al beneficiario cuantas veces lo desee.

Con el fin de evitar el gasto y la demora en el pago de la suma asegurada de la póliza al patrimonio de un empleado si el beneficiario ha muerto o no lo hay nombrado, la póliza puede contener una cláusula especificando a quien debe pagarse el seguro. Generalmente dicha cláusula estipula el pago a uno de varios beneficiarios de preferencia alternativa, tal como la esposa o esposo, los hijos o los padres.

Cuando un grupo está compuesto bien sea entera o parcialmente de personas sujetas a un peligro extra, es ne-

cesaria una extraprima. Para los fines prácticos se supone que generalmente la extraprima requerida es la misma para todas las edades.

La mayor parte de las cláusulas importantes de las pólizas de Seguro de Vida Colectivo las contienen las pólizas ordinarias de vida, mismas que con antelación se han mencionado.

El Seguro de Vida Colectivo es la mejor forma de hacer una provisión definida para las personas que dependen de los empleados y es mucho más satisfactorio para todas las partes interesadas que una contribución voluntaria del patrón o de los otros empleados para llenar las necesidades inmediatas de la familia de un empleado fallecido, cuando es necesaria alguna ayuda. Como ejemplo de un certificado individual de póliza de Seguro de Grupo de Vida véase el anexo III. Enseguida pasaremos al apartado III denominado Seguro contra Accidentes Personales. Cabe hacer notar que el seguro materia de estudio de la presente división se encuentra dentro de la clasificación de seguro de personas, sin embargo, no debe entenderse lo mismo por el Contrato de Seguro de Vida ya sea Ordinario o Colectivo, con el de Accidentes Personales, puesto que el presente contrato lo someto a consideración y estudio por el solo hecho de que en las coberturas contra accidentes personales al ocurrir el -

siniestro, es decir la muerte o invalidez total y permanente del asegurado, procede también pagar una indemnización. Así pues, consideramos que en este apartado tercero, puede constituirse a través del seguro de personas como lo es el Seguro contra Accidentes Personales, el contrato en primer término estudiado que es el fideicomiso.

La necesidad de protección del seguro en cita contra la pérdida económica causada por accidentes es obvia, el acontecimiento de accidentes es de hecho mucho mayor de lo que generalmente podemos imaginarnos.

Los contratos de seguro de accidentes personales proveen en general, para el pago de beneficios dos clases distintas, ellos son: 1) Beneficios de Rentas y 2) Beneficios de Gastos Médicos. La incapacidad por accidente puede resultar en la pérdida permanente o temporal de los ingresos debido a la falta de habilidad o por la imposibilidad para trabajar.

Los beneficios de renta (a menudo llamados "indemnizaciones") son cantidades pagaderas semanal o mensualmente durante la incapacidad, y a la cual generalmente se le establece un máximo. Los beneficios de gastos cubren todos o parte de los gastos médicos, quirúrgicos, hospital y servicios de enfermeras, así como el gasto de las medicini--

nas, conforme al programa de beneficios contratados.

Una característica importante de la mayoría de los contratos en mención, es que las cláusulas de beneficios de gastos son extensivos al cónyuge del asegurado y a sus hijos menores de edad.

La mayoría de las pólizas que cubren accidentes estipulan el pago en una sola suma en el caso de muerte accidental o desmembración. Desmembración quiere decir la pérdida de una o ambas manos o pies, o de la vista de un ojo o de ambos, o alguna combinación de las pérdidas anteriores.

La suma única pagadera en caso de muerte accidental se llama suma principal o indemnización. La suma principal es generalmente también pagadera en caso de una doble desmembración, es decir en la pérdida de ambas manos o pies, - una mano y un pie, o la vista de ambos ojos.

Tomando en consideración que en todas las pólizas - de seguro existe forzosamente un beneficiario, en este contrato de Seguro contra Accidentes Personales el asegurado - es obviamente el mismo, pero si se encuentra ante una incapacidad total y permanente puede con la suma principal o indemnización recibida por parte de la entidad aseguradora al momento de realizarse el riesgo, constituir un fideicomiso,

es decir, el asegurado al contratar con la institución de crédito que él señale adquiere desde luego el carácter de fideicomitente, destinando así la suma principal o indemnización como objeto del fideicomiso, en ese caso él mismo adquiere también el carácter de fideicomisario, situación que es obvia ya que al quedar lisiado o inválido para poder continuar la actividad anterior al accidente disminuirá su capacidad productora y en consecuencia su adquisición de remuneración económica.

Con esto podemos también prever la situación de que un asegurado sin necesidad de perder la vida pueda constituir un fideicomiso a través del añudido contrato de Seguro contra Accidentes Personales, obteniendo de esta forma un beneficio tanto del fideicomiso como del Contrato de Seguro. Como ejemplo de esta póliza véase el anexo IV.

C A P I T U L O I I

2. EL SEGURO DE VIDA Y EL FIDEICOMISO

2.1 LA CLAUSULA FIDEICOMISORIA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

2.2 EL FIDEICOMISO SOBRE BIENES FUTUROS

2.2.1 NATURALEZA

2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

2.3 LA PRACTICA EN MEXICO

2. EL SEGURO DE VIDA Y EL FIDEICOMISO

2.1 LA CLAUSULA FIDEICOMISORIA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

Las Leyes Civil y Mercantil coinciden en definir el Contrato Civil o Mercantil respectivamente, como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos. En los Contratos Mercantiles cada quien se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados (artículo 78 - del Código de Comercio).

Por lo anterior, resulta de capital importancia determinar a que nos referimos al decir "cláusula fideicomisoria" en los Contratos de Seguro de Vida. En primer lugar, cabe recordar que en todo contrato se contienen cláusulas y éstas a su vez llevan implícitos los derechos y obligaciones a que se someten las partes contratantes, luego entonces, al celebrar el asegurado-fideicomitente (así en lo sucesivo, toda vez que la misma persona celebra los dos contratos tanto el Seguro de Vida como el fideicomiso), el Contrato de Seguro de Vida, establece que plan es el que más le conviene y está al alcance de sus posibilidades, en tal caso llena su solicitud y así la aseguradora expide la póliza conteniendo las disposiciones que cubran sus necesidades.

En dicho contrato se establece la forma de operación y sobre todo, quién o quiénes son los beneficiarios en la póliza para recibir la suma asegurada al momento de realizarse el riesgo, la muerte del asegurado. Es pues, en consecuencia de lo anterior la segunda razón de la denominación "cláusula fideicomisoria" ya que indudablemente nos referimos a los intereses de los beneficiarios en el Seguro de Vida. Al respecto véase la carátula de la póliza de Seguro de Vida Individual que se exhibe como anexo II, en donde aparece en el margen superior izquierdo la palabra "Beneficiarios", lugar en el que precisamente deberá asentarse con toda claridad el nombre del asegurado en primer término, y en segundo el de la institución fiduciaria la cual se va a hacer cargo de la ejecución del fideicomiso constituido con la suma asegurada.

Las cláusulas beneficiarias, ahora las denominamos fideicomisarias en virtud del contrato que ahora interviene, hacen surgir numerosos problemas prácticos, dentro de los cuales veremos a continuación algunas de las formas más comunes en que se redactan, mismas que consideramos son a veces inútiles y otras ilegales, puesto que con ellas en ocasiones se impone a la empresa aseguradora una obligación a pagar la indemnización, corriendo el peligro de efectuar un doble pago o pago indebido.

Por ejemplo un asegurado joven que tiene pocos años - de casado, teme justificadamente que si deja como beneficiarios a su esposa y a sus hijos, la primera no sepa administrar el dinero y aún sea objeto de engaños y de fraudes, - con lo cual el seguro no llegaría a realizar el propósito - que tuvo el asegurado. Para evitar esto, dispone que si él muere cuando sus hijos sean menores de edad, su esposa no reciba la indemnización sino otra persona de su confianza y que al llegar sus hijos a la mayoría de edad les entregará el monto del seguro, de tal manera que redacta la cláusula como cree que es lo más conveniente.

Una de ellas puede ser "Designo como beneficiarios de la póliza a: en primer lugar mi esposa y en su defecto, mi padre hasta que mis hijos "X", "Y" y "Z" cumplan la mayoría de edad".

La observación no es propiamente acerca del contenido de la cláusula sino de la terminología incorrecta, que se refiere a que el asegurado no puede nombrar beneficiarios - de su póliza, sino que se sobreentiende que únicamente son beneficiarios de la suma asegurada que emana del contrato - de seguro.

El problema de la cláusula antes transcrita, consiste en que el beneficiario designado en defecto de la esposa, -

o sea el padre del asegurado, como se dejó asentado no es el beneficiario sino que se le designa exclusivamente para que cobre la suma asegurada en caso de que al morir el asegurado ya hubiere muerto su esposa y su padre solamente servirá de representante legítimo de los hijos menores, que serían los verdaderos beneficiarios, pues caso contrario quien dispondría del dinero sería el abuelo de los menores.

Otra cláusula común dice así: "Designo beneficiaria a mi esposa y en caso de que fallezca a mis hijos "X" y "Y", quienes por ser menores de edad quedarán representados por mi padre".

Esta cláusula es totalmente inútil, en virtud de que el propio Código Civil establece que a falta de padres los abuelos son quienes ejercen la Patria Potestad, en el orden que determine la ley o el Juez de lo Familiar y por tanto no habría necesidad de mencionar siquiera al padre del asegurado, quedando además subsistente el segundo párrafo del comentario de la cláusula que antecede.

Otra cláusula beneficiaria es: "Designo beneficiarios a mis hijos "X" y "Y" menores de edad, pero cuando yo muera si no han llegado a la mayoría de edad, la suma asegurada se pagará a mi hermano, a quien designé tutor de mis hijos para cobrar el seguro".

Cabe aquí mencionar que el asegurado al contratar - su seguro de vida estaba casado con la madre de sus hijos be neficiarios, y con ello pretende privarla de la Patria Potes tad nombrando un tutor de su confianza. Debe recordarse que un cónyuge no puede privar de la Patria Potestad al otro, - excepto mediante una resolución judicial.

Ahora bien, si la madre vive a la muerte del padre y los beneficiarios son los hijos menores de edad, es la madre representante legítima de los hijos, por ejercer sobre ellos la Patria Potestad y la única que puede cobrar el seguro. Si la compañía de seguros toma como válido ese nombramiento de - tutor en una cláusula beneficiaria y paga la suma asegurada a ese pretendido tutor, se verá obligada a pagar nuevamente a - quien ejerza la Patria Potestad, si se reclama el pago de la suma asegurada.

Otra cláusula puede redactarse así: "Designo como be neficiaria a mi esposa y en su defecto a mi hermano, como albacea de mis hijos "X", "Y" y "Z" en caso que sean menores de edad".

Esta cláusula es totalmente improcedente, puesto que debe recordarse que el albaceazgo es una institución exclusiva del derecho sucesorio, lo cual implica que el albacea es -

el representante legal de la sucesión, no así de los hijos menores de edad quiénes son los herederos. Sin embargo, - cabe hacer notar que dichos menores estarán representados dentro de la sucesión por quien ejerza sobre ellos la Patria Potestad, o en su caso por un tutor. Concluyendo, po demos decir que el albaceazgo no tiene relación alguna con el contrato de seguro, de tal manera que nunca podrá designarse albacea la sucesión del asegurado en una cláusula fi deicomisoria dentro de un contrato de seguro.

Por otro lado, el derecho de cobrar la suma asegu rada cuando haya terceros beneficiarios, no deriva de la - sucesión del asegurado, sino de un contrato a favor de ter cero. Por tanto el beneficiario adquiere a consecuencia - de un acto entre vivos y a título particular, mientras que los herederos adquieren a consecuencia de un acto después de la muerte y a título universal.

Al respecto la Comisión Nacional Bancaria y de Se- guros ha tratado de seguir un solo criterio en cuanto a la defensa de los intereses patrimoniales de los beneficiarios de las pólizas de Seguro de Vida y de Accidentes y Enfermedades, a tal efecto ha girado dos circulares a las instituciones de seguros y sociedades mutualistas autorizadas para operar en los ramos de accidentes y enfermedades y también en el de vida establecidas en todo el país, las cuales en -

su parte medular rezan lo siguiente:

"Ha sido del conocimiento de este Organismo que las empresas de seguros, en forma generalizada, han venido induciendo a una equivocada e impropia designación de beneficiarios que resulta lesiva de las legítimas expectativas e intereses de los asegurados y de sus beneficiarios.

"El texto propuesto regularmente es en el sentido de que en caso de que el asegurado designe - beneficiarios a sus hijos menores de edad, debe nombrar a una persona mayor para que eventualmente los represente al efecto del cobro del capital garantizado, si al ocurrir el fallecimiento del asegurado todavía son menores los beneficiarios.

"Consideramos pertinente hacerles notar que ese texto no contempla la eventual representación - que se pretende, sino que configura una nueva - designación a favor del tercero, cuyo derecho - es completamente ajeno e independiente al que - podrían haber adquirido los hijos de no ser menores de edad.

"Para efectos de designar beneficiarios en las - circunstancias apuntadas, deberán tener en cuenta que, con arreglo a los Códigos Civiles vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, la representación de los menores corresponde:

"a) A quienes ejerzan la Patria Potestad, esto es, a los padres y, a falta de - ellos, a los abuelos paternos o maternos en el orden que determine la ley o el juez competente.

"b) A los tutores testamentarios, legítimos o dativos, previa declaración del estado de minoridad y discernimiento de esos cargos por el juez competente con las formalidades y limitaciones - establecidas por la Ley.

"En consecuencia y a efecto de evitar controversias al respecto, dejándose a la interpretación - una situación que debía ser clara, se les comunica que deberán:

- "1o. Abstenerse inmediatamente, de inducir la formulación de cláusulas beneficiarias de manera equívoca e impropedente para impedir que surja la problemática antes descrita.
- "2o. Instruir a los agentes, para que también, de inmediato, se abstengan de intervenir en la formulación de cláusulas beneficiarias tal como se indica en el punto que antecede.
- "3o. Llevar a cabo, previa comunicación - con los asegurados, la corrección o - aclaración de la designación de beneficiarios realizada en la forma antes señalada.
- "4o. Hacer del conocimiento de este Orga--nismo, en un plazo no mayor a tres me--ses, el plan y las gestiones que ha--yan realizado y los resultados obtenidos al efecto.

"Lo anterior se hace de su conocimiento para su observancia y se les advierte que de no dar cumpli---miento a lo establecido en esta Circular, además de las sanciones a que se hagan acreedores, se les considerará responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los terceros afectados.

"Atentamente..."

La circular antes transcrita se giró con fecha 28 - de julio del año de 1983, correspondiéndole el número S-426, posteriormente la propia Comisión giró el oficio número 03981 con fecha 16 de enero de 1984, anexando los documentos que - se deberían enviar a los asegurados a efecto de modificar o aclarar la designación de beneficiarios que manifestaron a - la aseguradora para que se asentara en la póliza de seguro, misma que en su parte medular dice así:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se remite a ustedes el modelo de documento denominado Aviso a Todos los Asegurados, el cual utilizarán en relación con las Pólizas de Seguros de Vida y Accidentes y Enfermedades que tienen contratadas, y que harán llegar a todos los asegurados a través de cualquier medio de comunicación, a efecto de que se corrija la designación de beneficiario cuando exista irregularidad en la misma.

"Con motivo de lo anterior y a efecto de otorgar mayor calidad respecto a la designación de beneficiarios, en lo sucesivo deberán incluir en las pólizas el texto que también se les remite, en la parte correspondiente a la designación de beneficiarios, y destacarlo como "nota importante" en los demás documentos que utilicen para dicha designación o modificación.

"Así mismo, deberán instruir a todos sus Agentes en términos de la Circular S-426, expedida por este Organismo el 28 de julio de 1983, e informar a esta Comisión la forma en que den cumplimiento a dicha circular..."

"ANEXO 1

"AVISO A TODOS LOS ASEGURADOS

"En el caso de que usted tenga designados en su póliza Beneficiarios a menores de edad y en dicha designación haya establecido que -- mientras éstos sean menores de edad, la Suma Asegurada le sea pagada a un tercero mayor de edad, queremos advertirle que dicha persona podrá disponer a su arbitrio de la Suma Asegurada, teniendo únicamente una obligación moral ante él o los menores de edad, más no de índole legal, ya que la representación legal de los menores corresponde:

"a) A quienes ejerzan la Patria Potestad, esto es, a los padres y, a -

la falta de ellos, a los abuelos -
paternos o maternos en el orden -
que determine la ley o el juez com-
petente.

"b) A los tutores testamentarios, legi-
timos o dativos, previa declara-
ción del estado de minoridad y dis-
cernimiento de esos cargos por el
juez competente con las formalida-
des y limitaciones establecidas -
por la ley.

"En esa virtud si su deseo es que la Suma Asegura-
da pase al patrimonio de los menores designados,
es necesario que aclare su designación de benefi-
ciarios en los términos de los párrafos que ante
ceden, enviando por escrito al departamento de -
servicio a asegurados de...

"Atentamente..."

"ANEXO II

"NOTA IMPORTANTE

"El asegurado debe designar beneficiarios en for-
ma clara y precisa para evitar cualquier incerti-
dumbre sobre el particular.

"La designación de beneficiarios atribuye a la --
persona en cuyo favor se hace, un derecho propio
al crédito derivado del seguro, de manera que -
son ineficaces las designaciones para que una --
persona cobre la suma asegurada y la entregue a
otras, por ejemplo: "a los hijos menores del ase-
gurado."

Para evitar problemas en cuanto a la designación -
de beneficiarios por medio de cláusulas en las que se puedan
prestar a error o confusión y se deje sin protección a los -

intereses de dichos beneficiarios y más aún si éstos son menores de edad, es recomendable seguir un procedimiento tan sencillo como lo es el insertar la "Cláusula Fideicomisoria" en la póliza de Seguro de Vida en el capítulo correspondiente, anotando en ella a la institución fiduciaria la cual llevará a cabo las instrucciones del fideicomitente y las finalidades del fideicomiso, pudiendo ser dicha cláusula de la siguiente manera: "Designo beneficiario de la suma asegurada a Banco Sofimex, Sociedad Nacional de Crédito, para que con la misma lleve a cabo en todos sus términos el contrato de fideicomiso celebrado con fecha 23 de febrero de 1985, mismo que en copia fotostática se anexa a la presente póliza quedando el original en poder de la institución fiduciaria".

Es de importancia hacer notar respecto del párrafo que antecede, que la redacción de la cláusula que como ejemplo se anotó, es la forma actual de constituir un fideicomiso, pues se trata sin lugar a dudas de una modalidad que se puede adoptar, en virtud que en la cláusula en comento, quien aparece como beneficiario de la suma asegurada es la propia institución fiduciaria, de la cual desde luego podría disponer en su beneficio propio, dejando por tanto sin protección los intereses de los menores de edad a los cuales precisamente se desea transmitir la suma asegurada como tal vez el único patrimonio que hayan tenido.

Esta situación se analizará con cautela en los puntos siguientes, ya que en el presente la finalidad es solo - el tener la idea de como insertar en las pólizas de Seguro - de Vida las cláusulas fideicomisorias.

2.2 EL FIDEICOMISO SOBRE BIENES FUTUROS

De todas las cosas existentes hay unas que tienen la característica especial de poder ser objeto de apropiación exclusiva, y a estas cosas se les distingue con el nombre de bienes. De manera que algunas cosas no son bienes, como por ejemplo la luz solar, el aire etc., entonces cosa es el género y bien es una especie. Dentro de las normas de Derecho Civil sólo son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación particular o individual, y los bienes fiscales que son los únicos de propiedad pública que "están en el comercio".

"Bien" viene de bonus y este término procede de beare que significa "hacer feliz" lo que resulta apropiado porque, desde un punto de vista económico más que jurídico, bien es todo aquello que nos presta una utilidad tal, que por ello tiene un valor, tanto es así que se han definido los bienes como todas las cosas valorizables en dinero.

Hay ocasiones en que la naturaleza misma de las cosas impide su apropiación, pero hay casos en que es la ley la que las excluye del comercio. La ley define como bienes a aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no están fuera del comercio. Son entonces necesarios dos requisitos concurrentes, el primero de ellos es la apropiabili-

dad y el segundo el que no estén excluidas del comercio; - las cosas están fuera del comercio cuando por su naturaleza o por exigencia jurídica no pueden ser objeto de transacciones.

Porque su naturaleza no lo permita, son dos clases de cosas las que no están en el comercio; Unas que no están a nuestro alcance, y por lo tanto no son apropiables, como las estrellas; otras que aún cuando nos sean útiles y aún indispensables para la vida, como el aire, están repartidas de tal modo que no prestan una utilidad exclusiva y por -- ello, no tienen valor alguno.

DIVISION DE LOS BIENES.- Son varios los puntos de vista desde los cuales se puede establecer divisiones de los bienes o de las cosas objeto de derecho. Estas son según Cabanellas:

a) POR SU EXISTENCIA REAL O POSIBLE

Los bienes se dividen en bienes presentes y -- bienes futuros;

b) POR SU DURACION

Atendiendo su duración los bienes se dividen - en consumibles y no consumibles;

c) POR SU CORPOREIDAD

Los bienes son corpóreos o incorpóreos;

- d) **POR SU MOVILIDAD**
Pueden ser los bienes, desde el punto de vista de su movilidad, inmuebles o muebles;
- e) **POR SU DIVISIBILIDAD**
Los bienes pueden ser divisibles o indivisibles;
- f) **POR SU CERTIDUMBRE**
Dentro de estos bienes tenemos a los determinados y a los indeterminados;
- g) **POR SU UTILIDAD EN LA RELACION JURIDICA**
Los bienes pueden ser fungibles o no fungibles;
- h) **POR SU SUMISION A UN JUICIO**
Puede suceder que los derechos sobre un bien - se disputen judicialmente;
- i) **POR SU APROPIACION**
Se ve que las cosas comunes, por no ser apropiables en forma exclusiva, no son una especie de bienes sino simplemente son cosas útiles;
- j) **POR SU PERTENENCIA**
Los bienes apropiados pueden ser según su pertenencia, propios o ajenos;
- k) **POR SU DUEÑO**
Los bienes, según su dueño pueden ser bienes - de propiedad pública o bienes de propiedad privada;
- l) **POR SU CONTENIDO**
Tomando en cuenta su contenido, encontramos que

hay bienes simples y bienes compuestos;

m) **POR LA INTENSIDAD CON QUE INTERVIENEN EN LOS DERECHOS.**

Por último teniendo en cuenta la intensidad con que intervienen los bienes en las relaciones - jurídicas, se dividen en bienes principales y - bienes accesorios⁽¹²⁾.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1825 del Código Civil establece que: "la cosa objeto del contrato debe: primero, existir en la naturaleza, segundo, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, tercero, estar - en el comercio"; el artículo 748 del mismo ordenamiento señala: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley"; y el artículo 749 señala: "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

En virtud de lo anterior, los bienes materia del fideicomiso deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables, estar en el comercio si son susceptibles de ser

(12) Cabanellas Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, pág. 278 y sigs.

poseídos en forma privada o fuera de él por disposición de la ley, como es el caso de los bienes del dominio público - que señala el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales. Sin embargo, estos bienes conforme al artículo 10.-fracción III del mismo ordenamiento legal, pueden ser desincorporados del dominio público y en consecuencia quedar en el comercio y ser poseídos en forma privada por particulares desde luego.

Dentro de los bienes muebles, el Código Civil señala en el artículo 754 que son "muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal". En efecto, el Código Civil al referirse a derechos implica dentro de ellos el hecho de tratarse de derecho de crédito, situación que interesa fundamentalmente para el caso de estudio, toda vez que el asegurado al contratar con una institución aseguradora, éste adquiere el derecho de crédito sobre una suma asegurada, y a los beneficiarios precisamente les tocará la carga de hacer la efectiva por medio del fiduciario, para que dicha institución se haga cargo del fideicomiso constituido y por consiguiente llevar a cabo las instrucciones del asegurado-fideicomitente. Entrando así en materia podemos decir que el objeto del fideicomiso pueden constituirlo las cosas, según

lo establecen los artículos 346 y 351 de la LGTOC; en los contratos pueden serlo los hechos, según lo establece el artículo 1824 del Código Civil. Los derechos también pueden constituir el objeto del fideicomiso salvo aquéllos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular según lo dispuesto por el artículo 351 de la LGTOC, pudiendo ser éstos por ejemplo los derechos de uso y habitación, derecho al voto político, etc.

En el capítulo anterior vimos el objeto (cosa) del fideicomiso diciendo que está formado por los bienes o derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario y que son necesarios para la realización de los fines del fideicomiso. Puede ser objeto del fideicomiso, insistimos, cualquier bien que se encuentre dentro del comercio y cualquier derecho que no sea de carácter estrictamente personal, pues lo haría intransmisible puesto que en el fideicomiso únicamente existen las limitaciones que acabamos de mencionar respecto a las características de los bienes muebles, aclarando desde luego que no se tratan de los mobiliarios de los hogares, sino entendiéndose por éstos que dentro de la clasificación de muebles encontramos a los derechos.

Por último, en nuestro derecho no puede haber ninguna duda en cuanto a la legalidad del fideicomiso constituido sobre cosa futura, en atención a lo dispuesto por el artículo

1826 del Código Civil que dice: "las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

De lo anterior podemos concluir que si una persona contrata un Seguro del ramo de Vida en el cual se establece que la suma asegurada será por ejemplo de un millón de pesos, ésta se hará efectiva al fallecimiento de la misma persona - asegurada por conducto de los beneficiarios, o en su caso del fiduciario, adquiriendo así un derecho de crédito a favor de dichos fideicomisarios, por tanto se está disponiendo de bienes futuros para llevar a cabo la celebración del citado fideicomiso, situación que hemos dicho es perfectamente legal.

2,2,1, N A T U R A L E Z A

Jurídicamente al celebrar el contrato de fideicomiso, el fideicomitente afecta derechos y por tanto, ya no puede disponer de ellos porque los efectos contractuales se producen desde el presente (en vida), y los bienes fideicomitados salen desde ese momento de su esfera patrimonial destinándolos a un fin y constituyendo al mismo tiempo con éstos el objeto del citado fideicomiso. Cabe aclarar, que en virtud de haber dispuesto en vida el fideicomitente de su derecho personal el cual se traduce de acuerdo con el contrato de seguro, en el derecho de crédito, no se puede contemplar de manera alguna la posibilidad de que se tratase de un testamento, toda vez que el artículo 1295 del Código Civil dispone que: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte",

La LGTOC dispone que el fideicomiso puede ser constituido definitivamente por acto entre vivos o por testamento. Por lo que hace al fideicomiso constituido por acto entre vivos, la única vía posible de celebración es la contractual, recuérdese además que el ordenamiento legal antes citado establece en su artículo 352 que: "la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a -

los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

En el mismo artículo, en su primera parte dispone que: "el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento", dada cuenta de su naturaleza jurídica, la formación del fideicomiso constituido por acto entre vivos sigue el mecanismo que el derecho común prevé para los contratos, iniciándose por tanto con una oferta o peticición. Cuando la oferta se hace a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicaría a la oferta hecha por teléfono (artículo 1805 del Código Civil).

Ahora bien, dentro de las clases de fideicomiso de administración y particularmente en lo que se refiere al fideicomiso de inversión ha tenido especial importancia el fideicomiso sobre el derecho de crédito que emana del seguro de vida, para que la institución aseguradora al ocurrir el riesgo, o sea la muerte del asegurado, cubra el importe de la indemnización correspondiente a una institución fiduciaria, quien en cumplimiento de los fines pactados a su vez por el asegurado fideicomitente proceda a la inversión de la misma, para distribuir los beneficios que se obtengan entre

los fideicomisarios que señale el propio fideicomitente y - una vez que se cumplan determinados requisitos se haga entrega del patrimonio a las personas designadas.

En cuanto al fideicomiso testamentario la situación es distinta, pues como quedo anteriormente transcrito el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y de clara o cumple deberes para después de su muerte. También - dispone que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Así - mismo limita a testar a los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres y a los que - habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio. Un fideicomiso testamentario, acto personalísimo y unilateral, no puede celebrarse como contrato entre fideicomitente y fiduciario, sino sólo "otorgarse", "escribirse" o "declararse" por el testador fideicomitente, según la forma del - testamento a que recurra.

El fideicomiso testamentario deberá otorgarse con las formalidades que le sean características, según se trate de testamento ordinario o especial. Una ventaja que ofrece el fideicomiso testamentario para evitar la terminación - anticipada del fideicomiso, contraponiéndose a las instruc--

ciones establecidas por el fideicomitente es la siguiente:
"Se requiere para que el fideicomiso pueda extinguirse por -
voluntad de las partes que todas ellas concurren al acto --
respectivo y si falta cualquiera de esas tres partes (fidei-
comitente, fiduciario y fideicomisario), las otras no pueden
declararlo extinguido, cuando el fideicomiso ha sido creado
por acto testamentario no puede extinguirse en esta forma -
ni tampoco vale para igual propósito el convenio del fidu-
ciario con el fideicomisario después de muerto el fideicomi-
tente, aunque el fideicomiso haya sido por acto entre vivos.

Compararemos a continuación el testamento y el fi-
deicomiso, para ver que son incompatibles, pues uno excluye
al otro.

El testamento tal como lo define el Código Civil -
es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una
persona capaz dispone de sus bienes y derechos. En este or-
den de ideas, puede tomarse el testamento como un acto uni-
lateral de voluntad, esencialmente revocable y sobre todo -
con disposición de los bienes y derechos para después de la
muerte de la persona; el fideicomiso por el contrario, es -
un acto mediante el cual una persona destina ciertos bienes
a un fin lícito determinado, encomendando la realización de
ese fin a una institución fiduciaria, además el fideicomiso
debe constar por escrito y ajustarse a los términos de la -

legislación común sobre transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

"Formalmente el testamento puede revestir todas las variantes a que se refieren los artículos 1500 y 1501 del Código Civil por lo cual, tratándose de bienes inmuebles el fideicomiso no puede constituirse mediante testamento ológrafo o privado y es dudoso que tratándose también de esos bienes se constituya en el testamento militar o marítimo".⁽¹³⁾

"Por otra parte, la distinción fundamental consiste a nuestro modo de ver en que el fideicomiso es disposición de bienes entre vivos, es decir en el momento en que se constituye, y no puede ser condicionado a la muerte, pues en ese caso ya no se trata de un fideicomiso, sino de un testamento y por otra parte, este último es un acto de disposición de bienes para después del fallecimiento, estimamos que no basta la voluntad del testador para que se transfiera una propiedad inmueble al fiduciario, ni para que el fideicomiso surta sus efectos; en este caso, no lo inscribiría en el Registro Público de la Propiedad, ya que es necesaria la aceptación de

(13) Acosta Romero Miguel y otros, op, cit.,, pág. 154

la institución fiduciaria para ello y la determinación de los derechos y obligaciones en las partes". (14)

"La disposición de bienes por testamento está sujeta a la aleatoriedad de que los bienes permanezcan dentro del patrimonio del testador, durante el lapso que corre entre la fecha del testamento y la muerte de aquél; el patrimonio puede desaparecer por muy diversas causas: que el testador disponga de sus bienes, los enajene, que los expropien, que se los embarguen y rematen, o por cualquier otra circunstancia salgan de su patrimonio, en este supuesto, al fallecer no habría materia de sucesión, además, el testamento y la sucesión también están sujetos a que los herederos acepten aquél o lo repudien, a que existan herederos y a que no sea impugne la validez del testamento". (15)

"Puede suceder que el testador disponga que a su muerte ciertos bienes de la masa hereditaria, sean dados en fideicomiso para un fin lícito, en cuyo caso esa disposición no es constitutiva del fideicomiso, sino que corresponderá al albacea como representante de la sucesión, celebrar el -

(14) Op. cit., págs. 155 y sigs.

(15) Idem.

contrato respectivo con una institución fiduciaria, en ejecución de las disposiciones testamentarias del de cujus - (lo cual no es un acto de ejecución del fideicomiso, puesto que éste no existe)". (16)

"En estos supuestos, por más que se hable en el testamento de constituir un fideicomiso, no existe tal, - pues mientras los bienes permanezcan en el patrimonio del testador, están sujetos a todas las contingencias antes - aludidas en cuyo caso jamás pasarían a poder de la fiduciaria" (17)

"Ahora bien, si una persona constituye un fideicomiso en vida, celebra un contrato con la fiduciaria y le - entrega ciertos bienes para que la fiduciaria a su muerte, realice con ellos un fin lícito como puede ser el pagar colegiaturas de sus hijos, o darles alimentos, el fideicomiso se está constituyendo por acto entre vivos, aunque contenga disposiciones que pudieran ser testamentarias, pero el fideicomiso en tal caso no es testamento, simplemente - está sujeto a la condición suspensiva de la muerte del fideicomitente, porque en el momento en que éste entrega los bienes a la fiduciaria, han salido de su patrimonio y ya - no podrían ser embargados ni expropiados y si el fideicomi

(16) Op. cit., pág. 155

(17) *Idem*

so fuere irrevocable, ya no podría disponer de ellos, ni - podrían esos bienes ser materia de sucesión". (18)

"Por virtud de cierto uso bancario, se habla de - fideicomisos testamentarios y no obstante la proliferación con que se maneja este concepto, creemos que no es una -- cuestión acorde con la realidad, pues en estos fideicomisos, su constitución se hace en vida del fideicomitente, - el fideicomiso es aceptado por la fiduciaria, transmitidos los bienes, con disposiciones que entrarán a regir obligaciones y derechos a la muerte del fideicomitente". (19)

"Ahí no hay testamento, porque la disposición se hizo desde aquel momento, los bienes quedaron afectos al - fin pactado y es irrevocable, los fideicomisarios (herederos legales o no) tendrán derechos desde ese momento no de rivados de testamento. Es frecuente que se contraten pólizas de Seguro de Vida o se designe beneficiaria una institución fiduciaria; pues bien, en ese momento se está constituyendo un fideicomiso sobre derechos y no un testamen-- to". (20)

(18) Op. cit., pág. 155.

(19) Idem

(20) Idem

"Es de hacer notar que, en México, hasta donde hemos podido investigar ha sido muy escasa o casi nula la -- práctica de constituir fideicomisos mediante testamento, ha**u** bida cuenta las limitaciones señaladas". (21)

En virtud de los párrafos anteriores podemos con-- cluir que no se trata de un fideicomiso constituido post - mortem, toda vez que el fideicomiso testamentario no puede celebrarse como contrato entre fideicomitente y fiduciario, sino sólo otorgarse, escribirse o declararse por el testa-- dor fideicomitente.

(21) Op. cit., pág. 156

2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Como habíamos comentado en el punto 2.1 de este capítulo, en los contratos mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, de tal manera que, no obstante en la mayoría de los contratos de fideicomiso son de machote, puede desde luego el fideicomitente - adherirse al mismo, o en su caso hacer algunas modificaciones en el clausulado sin que por ello afecte de manera alguna el fin que persiga, esto es, el proteger en el futuro el patrimonio que deja a sus fideicomisarios.

Así tenemos que, dentro de los derechos del fideicomitente en el contrato celebrado y de acuerdo al anexo VI que obra glosado en la parte final de este trabajo encontramos - los siguientes:

a) Afectar el derecho de crédito que emana del contrato de seguro de vida, puesto que, recuérdese que al ser - el propio asegurado el beneficiario del seguro en primer término, entró en su patrimonio personal el derecho que afecta.

b) Disponer del documento entregado por la aseguradora, la póliza. En efecto, dicho fideicomitente puede entregar el original de su póliza al fiduciario, o en su caso entregar copias fotostáticas.

c) Reservarse el derecho de modificar el contrato -

de fideicomiso en cualquier tiempo mientras viva.

d) Ampliar el fideicomiso, mediante la contratación de nuevos seguros sobre su vida, en los que desde luego repita la operación del inciso a).

e) Dar las instrucciones suficientes o que crea convenientes, de tal manera que el fiduciario pueda llevar a cabo la ejecución del fideicomiso.

f) Designar a los fideicomisarios.

Lo anterior es desde luego en forma enunciativa más no limitativa, pues dicho fideicomitente tiene además los siguientes derechos:

g) De manera expresa puede reservarse los derechos que para el deriven del fideicomiso.

h) Designar a uno o varios fiduciarios.

i) Supervisar el fideicomiso (en vida por supuesto).

j) Revocar el fideicomiso.

En cuanto a sus obligaciones tenemos:

a) Hacer el pago puntual de las primas de seguro.

b) Cubrir los honorarios del fiduciario.

c) Pagar los gastos y honorarios que cause el manejo del fideicomiso y su ejecución.

En relación a los derechos del fiduciario tenemos:

a) Cobrar sus honorarios por aceptación y en su caso por modificación del fideicomiso.

b) Cobrar los honorarios y gastos que cause el manejo y ejecución del fideicomiso.

En cuanto a sus obligaciones tenemos:

a) Hacer efectiva a la muerte del fideicomitente la indemnización que deriva del contrato de seguro.

b) Conservar y administrar el patrimonio fideicomitado.

c) Hacer inversiones.

d) Entregar a los fideicomisarios los productos o capital del fideicomiso.

e) Distribuir en su caso, el patrimonio entre los fideicomisarios.

f) Entregar remanentes, si los hay a los fideicomisarios.

g) Resolver los problemas relativos al fideicomiso como buen padre de familia.

h) Dirigir toda correspondencia a los fideicomisarios.

i) Regirse de acuerdo a lo estipulado en el inciso b), de la fracción XVIII del artículo 84 de la LRSPB que a la letra dice: "A las

instituciones de crédito les estará prohibido:

Inciso b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituido para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe. Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno. En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que se hizo saber inequívocamente - su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión".

j) Responsabilizarse de las obligaciones expresas - que asume conforme al fideicomiso.

k) Otorgar poder para representación y para pleitos - y cobranzas o en su defecto él mismo defender el fideicomiso o el patrimonio del mismo en caso de conflicto.

Lo anterior es igualmente que en los derechos del fideicomitente, pues son en forma enunciativa más no limitativa, por que además tenemos los siguientes:

l) De acuerdo con el artículo 356 de la LGTOC estipula que: "la institución fiduciaria. . . estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo. . . y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo res--

ponsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

m) Tiene la obligación de proporcionar toda clase de información a autoridades, sobre todo a la CNBS.

n) Aceptar el fideicomiso, pues no puede excusarse o renunciar a su cargo, salvo por causas graves. (art. 356 - LGTOC).

o) Realizar los fines del fideicomiso en favor de - los fideicomisarios y no en su provecho.

p) Control y conservación de los bienes o patrimonio fideicomitado.

q) Llevar registros contables.

r) Tener cuidado y pericia respecto de los bienes.

s) Pagar impuesto.

t) No delegar obligaciones ni facultades.

u) Lealtad e imparcialidad.

v) Les está prohibido efectuar operaciones con departamentos de la misma institución, así como realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su propio capital.

Respecto a los derechos de los fideicomisarios tene
mos:

a) Recibir los productos del fideicomiso.

b) Ser representados legalmente a efecto de recibir los beneficios del fideicomiso.

c) Reclamar al fiduciario cualquier cantidad que quedare en su favor después de haber distribuido el patrimonio.

d) Si falleciere antes de recibir los beneficios, se le entregarán a sus herederos legales.

Además de los anteriores en general tenemos:

e) De acuerdo con el artículo 355 de la LGTOC que dice: "ART. 355: El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la Patria Potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso".

f) Requerir cuentas, exigir responsabilidad y remoción del fiduciario.

g) La separación de los bienes fideicomitidos, cuando el fideicomitente sea declarado en quiebra.

Por otro lado tenemos las obligaciones que son:

a) Dar aviso al fiduciario y entregar los documentos relativos a la muerte del fideicomitente.

b) En forma subsidiaria, pagarán los honorarios - del fiduciario, puesto que la obligación principal la contrae el fideicomitente y el patrimonio fideicomitado.

c) En igual forma pagarán los gastos y honorarios que cause el manejo y ejecución del fideicomiso.

d) Comunicar al fiduciario su domicilio o cualquier cambio.

e) En su caso pagar los gastos y honorarios que -- cause el otorgamiento de un poder para representación y para pleitos y cobranzas a la persona que se designe para defender el fideicomiso o el patrimonio del mismo.

2.3 LA PRACTICA EN MEXICO

En la actualidad la celebración del contrato de seguro del ramo de vida es en cierto modo más sencilla de lo que pensamos, puesto que con la facilidad que dan las empresas aseguradoras para llenar los formularios o solicitudes, sólo necesitamos contestar con veracidad las preguntas planteadas y desde luego con lo más importante, sin omisiones o inexactitudes sobre el estado de salud del solicitante.

Esta solicitud en términos legales es lo que se llama propuesta u oferta del contrato a la empresa aseguradora, así el solicitante al llenar el formulario de propuesta lo - entrega a su agente de seguros, o en su caso, se envían a la empresa aseguradora con el objeto de manifestarle su volun-tad de celebrar un contrato definitivo en los términos ahí - vertidos, de tal manera que, dicha aseguradora tendrá la fa-cultad de aceptar lisa y llanamente la aludida oferta, para que se perfeccione de esta manera el contrato de seguro.

"Casi invariablemente el contrato se celebra con - intervención de agentes de seguros, quienes explican la operación al cliente a quien proporcionan formularios que la - empresa prepara y que contienen un cuestionario acerca de - las circunstancias importantes para la apreciación del ries

go", (22) la asunción de éste y la fijación de la prima a pagar, en caso de que la solicitud sea aceptada.

La aceptación de la empresa aseguradora dice Rufz Rueda puede hacerse en los mismos términos que en cualquier otro contrato, es decir, en forma tácita o expresa. En el primer caso por ejemplo, ocurriría en que aceptara el pago de la prima correspondiente al seguro propuesto, antes de haber aceptado expresamente la propuesta; para evitar esto, las empresas aseguradoras nunca aceptan los pagos anticipados y cuando esto sucede reciben el dinero de la prima expidiendo un recibo provisional en calidad de depósito para aplicarse al pago de la prima en el supuesto caso de que el contrato se perfeccione por la aceptación de la empresa aseguradora, la razón principal de esta forma de operar es tan sencilla y obvia, toda vez que el objeto el cual se pretende asegurar podría encontrarse siniestrado o tal vez sea inexistente. (23)

La aceptación expresa puede -según Rufz Rueda- hacerse verbalmente comunicándosela al proponente ya sea en -

(22) Rufz Rueda Luis, op. cit., pág. 87

(23) Op. cit., pág. 89 y sigs.

forma directa en las oficinas de la compañía, o bien mediante un intermediario que normalmente es el agente de seguros, o puede hacerse en forma escrita. En cambio, en el contrato de seguro el silencio no puede considerarse como una aceptación, porque el único efecto que tiene la propuesta es el de hacer la vinculación del proponente con la empresa aseguradora; y en el caso de haber transcurrido los quince o treinta días la desvinculación opera automáticamente y por lo tanto no se presume que haya aceptación de la empresa aseguradora. (24)

A mayor abundamiento el artículo 21 de la LSCS establece que el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Según Rufz Rueda, el proponente puede llegar a tener conocimiento de la aceptación por distintos medios:

- a) COMUNICACION VERBAL DIRECTA del aceptante al proponente, en el caso de contrato celebrado entre presentes, en el cual debe quedar comprendido el de la aceptación telefónica, esta situación se da con frecuencia en el seguro del ramo de transportes - y en el reaseguro concertado por teléfono entre las empresas de la misma plaza;

(24) Op. cit., pág. 89 y sigs.

- b) Comunicación del aceptante por conducto de un intermediario, quien en forma general y usual es el agente de seguros, mismo que se encarga del desempeño de esa comisión; y por último

- c) Por comunicación escrita que puede consistir en la póliza misma, en una cubierta provisional o en una simple carta que se entrega antes que la póliza ⁽²⁵⁾

Tomando en consideración los argumentos expuestos - con antelación, se desprende que por razones técnicas, el seguro de vida no puede sujetarse a la iniciación de la vigencia a un plazo superior a los treinta días, en virtud de que en plazos mayores podrían darse variaciones considerables - en la salud del solicitante y ocasionar conflictos entre las partes en el futuro.

Entrando en materia podemos decir que, en el caso - de los seguros de vida con examen médico, la solicitud generalmente se divide en dos partes. La primera de ellas cubre la información que no tiene relación con la situación médica, y la segunda consiste en un cuestionario médico hecho por la empresa.

(25) Op. cit., pág. 94 y sigs.

Las manifestaciones hechas por el solicitante en la primera parte de la solicitud se refiere sobre sus generales, tales como el nombre, el lugar de su residencia actual y de la anterior, así como el lugar y fecha de su nacimiento, su ocupación, la naturaleza de actividades específicas, ya que puede concurrir en ocasiones algún peligro ocupacional, y además la información acerca de cualquier cambio de su ocupación o actividad. También se le pide al solicitante que manifieste si utiliza en ocasiones aviones, y si lo hace que aclare si lo es en calidad de pasajero en aerolíneas autorizadas o como parte de la tripulación.

La solicitud contiene además, información acerca de la historia del solicitante en materia de seguros, pues comprende los detalles del seguro que tiene actualmente en vigor sobre su vida, ya sea en la misma o en otras compañías, y en general si existe cualquier otra situación que afecte la materia del seguro. La información anterior junto con el importe del seguro solicitado, el plan contratado, el nombre del beneficiario, y los derechos respectivos del asegurado y beneficiario en relación con el control de la póliza completan la primera parte de la solicitud.

En el caso del seguro que requiere examen médico, las manifestaciones hechas por el solicitante al médico que examina constituyen la segunda parte de la solicitud.

El solicitante al dar respuesta a las preguntas hechas por el médico que examina cubren su historia clínica, - esto es, la historia de enfermedades, lesiones, información acerca de las consultas que se han hecho a médicos, la historia de la familia, y la condición física hasta donde es conocida por el solicitante mismo. También existen preguntas - que cubren un posible cambio en la ocupación o residencia - por razones de salud y de hábitos del solicitante con relación a drogas y alcohol.

La historia de la salud personal del solicitante es de gran importancia, ya que no es necesario que se den detalles de cada enfermedad, esto es necesario con el fin que la compañía si lo desea, pueda acudir ante el médico tratante - para obtener mayor información. La necesidad de averiguar - acerca de la historia médica del solicitante es de tal importancia, puesto que puede suceder que existan antecedentes - los cuales no serían descubiertos por el examen médico ordinario. Hay generalmente una pregunta específica acerca de - la tuberculosis o demencia, en los padres o en cualquier miembro de la familia.

El informe del médico que examina cubre principalmente el examen físico del solicitante, dicho informe contiene - datos que lo identifica plenamente, esto es con el fin de pro

tegerse contra una substitución y así pasar el examen médico una persona sana por la de un enfermo. Las preguntas de identificación también le permiten al médico que examina el comentar acerca de la apariencia general del solicitante. Esto es, recibida la solicitud para el contrato de seguro con examen médico y aceptada ésta, se le da cita a dicho solicitante a efecto de que acuda al lugar donde la aseguradora le indique y se proceda a practicar su examen médico en donde, se examinarán por ejemplo la conformación de la persona, estatura, peso, corazón, pulmones, orina, etc. Una vez realizado éste, el médico examinador rendirá su informe a la empresa aseguradora, para que con los resultados se ordene la elaboración y emisión de la póliza o en su caso, se rechaze la solicitud. Véanse a continuación los anexos en los cuales se explica gráficamente el plan de seguro a tomar y el cuestionario que contienen los mismos con preguntas generales, las cuales podemos calificar de estándar.

Anexo V.

Una vez establecido lo anterior, es menester aclarar que aunque el contrato de seguro es uno de los más característicos de adhesión y uno de los primeros que apareció en el comercio, no por ello debe entenderse que bastaría el hecho de que una persona acudiera a una empresa aseguradora para manifestar su aceptación de la póliza de - -

cualquier clase de ramo, y que éste quedara concluido, es -
decir perfeccionado.

La razón es obvia puesto que el contrato es esencialmente un acuerdo de voluntades acerca de un objeto materia - del mismo y en el supuesto anterior, ese acuerdo de voluntades no podría existir con la sola declaración o adhesión a - las condiciones generales de la póliza. En efecto, las condi - ciones generales del contrato no constituyen el clausulado - íntegro del mismo, sino que son sólo aquella parte que puede ser permanente para dar uniformidad a todas las operaciones del mismo tipo o ramo y ese clausulado general, por importan - te que sea, debe completarse con las condiciones especiales que no pueden estar impresas y que se formulan en forma sem - jante a como se hace en los contratos que no son de adhesión es decir, previa discusión de ellas.

Ahora bien, teniendo por hecho de que la solicitud - fue aceptada por la empresa aseguradora y en su oportunidad entregada la póliza del ramo de vida con todos y cada uno - de los requisitos y coberturas solicitadas, estamos en posi - bilidad de constituir un fideicomiso. Es muy sencillo cons - tituirlo con la suma asegurada, "para ello basta que el ase - gurado diga que la suma asegurada es para beneficio propio - personal, ya que aún cuando no pueda cobrarse sino hasta -

la muerte del asegurado, el pago de esa suma deberá hacerse a la sucesión que se considera como la prolongación jurídica de la personalidad del autor de la herencia. Téngase -- presente que desde el momento de celebrar el contrato de seguro de vida a favor del propio asegurado, entró a su patrimonio el derecho de crédito sobre la suma asegurada, inde--pendientemente de que este derecho esté sujeto a serie de - condiciones... y habiendo entrado a su patrimonio inmediatamente después de la celebración del contrato de seguro, puede celebrarse un fideicomiso con cualquier institución de - crédito que tenga departamento fiduciario y así establecer cual es el fin al cual destina el bien fideicomitado"⁽²⁶⁾ - (la suma asegurada).

Celebrado el fideicomiso sólo queda al asegurado - cumplir con lo dispuesto en el artículo 354 de la LGTOC, ya que el bien fideicomitado es un derecho de crédito y por - tanto debe hacerse la notificación al deudor de dicho crédito, que en este caso es la empresa aseguradora, según lo - dispone la fracción I del precepto legal antes citado.

"En esta forma tan sencilla, puede utilizar el asegu

(26) Op. cit., pág. 251

rado ese medio extraordinario que es el contrato de fideicomiso, para obtener que la suma asegurada derivada de su seguro de vida, se destine al fin que él se ha propuesto y no pase por las manos de persona alguna en quien él no tenga confianza sin que por esto se haya violado la ley ni convenido una cláusula beneficiaria (nosotros diríamos fideicomisaria) que sea inútil o ineficaz jurídicamente" (27) Véase el contrato de fideicomiso anexo con el número VI, mismo que se llena de una manera tan fácil, esto es, con la póliza de seguro de vida en la mano aportando los datos suficientes y una vez celebrado, nuestros contratos quedan legalmente constituidos.

Por último y en forma aclaratoria, cabe hacer mención de que el solicitante en el contrato de seguro del ramo de vida, y concretamente en donde aparece el apartado denominado "Beneficiarios", se tendrá que poner que es el propio solicitante, en esa forma se previene que la suma asegurada (objeto) entra al patrimonio del mismo y se está en posibilidad de celebrar el contrato de fideicomiso.

(27) Op. cit., pág. 251

C A P I T U L O I I I

3. LA UTILIDAD DEL FIDEICOMISO EN EL SEGURO DE VIDA

3.1 CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

3.2 VENTAJAS PRACTICAS

3.3 MODALIDADES QUE PUEDEN ADOPTARSE

3.4 MARCO LEGISLATIVO

3. LA UTILIDAD DEL FIDEICOMISO EN EL SEGURO DE VIDA

3.1 CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

En la actualidad hay personas que se enfrentan a la vida como si el peligro no existiera o que no les importan las pérdidas o daños que les puedan llegar a suceder en sus bienes o en su persona. Hay también quien es consciente de lo que pueda pasar y llevan a cabo la previsión necesaria tomando desde luego distintas medidas. Unos actúan de manera que el riesgo que corren quede eliminado, como es el caso de quien, para evitar un accidente aéreo, decide no utilizar los aviones, esta persona ha procedido a la eliminación del riesgo.

Algunas personas no pueden realizar tal eliminación en virtud de que afectaría a sus actividades, y por tanto optan por reducir el riesgo, por ejemplo en una gasolinera en la cual un incendio podría consumir a todas las instalaciones, ante tal situación el combustible se mantiene en depósitos subterráneos aislados, aquí puede decirse que se ha procedido a la reducción de riesgo.

Otras personas son conscientes de los riesgos, pero la previsión que hacen de sus consecuencias no les lleva a tomar ninguna medida, por considerarlas de pequeña cuantía. Estos individuos están asumiendo el riesgo, es decir, aceptan

las pérdidas que pueden sobrevenirles y no adoptan ninguna - medida de protección frente a ellas.

Hay quienes además -dice Larramendi- de aceptar el riesgo, van creando un fondo económico, que les permita reponer las pérdidas que se producirían al ocurrir un siniestro, tal fondo se denomina autoseguro y constituye una forma activa de asumir el riesgo.

Cabe una última posición respecto al riesgo que se corre diariamente, que es su transferencia. Se trata de buscar a alguien que se haga cargo de las pérdidas cuando se producen, a cambio del pago de un precio o contraprestación adecuado, ese alguien es una institución denominada el seguro. (28)

Nosotros entrando en materia diríamos que hoy en día, el seguro de vida, tiene gran aplicación para la financiación de vivienda, puesto que quien quiere comprar una casa, tiene - que conseguir créditos y desde luego, consintiendo un gravamen de garantía hipotecaria sobre la propia vivienda, de una socie

(28) Larramendi I. H. de y otros, "Manual Básico de Seguros", Pág. 14, Editorial Mapfre, S. A., Madrid España, 1981.

dad constructora o una bancaria. Las instituciones bancarias suelen hacer préstamos sujetos al pago en plazos iguales, que se componen de una parte correspondiente al capital prestado y otra a los intereses del mismo. De esta forma, la suma prestada va reduciéndose gradualmente hacia el final del préstamo. Si el deudor muere antes de que liquide la deuda, su viuda puede quedar en una difícil situación económica, por una parte pierde los ingresos de su esposo, y por otra tiene que seguir pagando la deuda contraída con motivo de la compra venta. Para evitar estos procesos, existen seguros temporales por el valor del crédito, de tal forma que si el deudor muere antes de completar el pago, la póliza de vida cubre automáticamente el crédito pendiente de liquidación. También es práctica común de muchos aseguradores garantizar que la suma asegurada nunca bajará, pues en tal caso se dejaría en estado de indefensión (hablando económicamente) a la viuda. Así si el asegurado sobrevive después de pagar la deuda de la hipoteca, recibe una cantidad por parte del seguro en efectivo, o en su caso obtiene una posibilidad de cambiar de plan del seguro de vida contratado.

Otro caso aplicable sobre el contrato en comento es que una persona puede asegurar la vida de una diferente con la que mantiene una relación comercial hasta el límite de su posible pérdida, por ejemplo: Un acreedor tiene un interés asegurable en la vida del deudor por el importe de la deuda -

en el momento de realizar el seguro; aunque esto es algo anormal, un acreedor puede resultar beneficiado por la muerte del deudor, porque la deuda se le pagaría más rápidamente y con menos problemas.

En realidad uno de los fines del seguro de vida es la provisión de una suma al contado en caso de muerte del asegurado, para las personas que de él dependen. Sin embargo debemos mencionar que generalmente el contrato de seguro del ramo de vida cumple también la función de proveer una pensión, o el aumento de la misma durante la vejez.

En una variante al contrato en estudio se presenta el seguro de accidentes el cual juega un papel importante en la vida moderna, tan peligrosa que se ha tornado por el invento de máquinas y transportes mecánicos. Una sección del seguro de accidentes se ocupa de indemnizar en el caso de responsabilidad civil frente a terceros, esto es, cuando se lesiona a una persona, su primer pensamiento es la posibilidad de sanar completamente y después obtener una indemnización. Una de las funciones del seguro de accidentes es proteger a la parte que puede ser responsable, de ahí la importancia de los seguros de responsabilidad civil general como por ejemplo la del ramo de automóviles. La función del seguro de accidentes individuales se aproxima a la del seguro de vida; si un asegurado muere en accidente, la cantidad al contado que se entre-

ga a los que de él dependen (o a sus beneficiarios) es una ayuda similar a la del seguro de vida, de tal manera que sería conveniente que todo padre de familia debiera estar asegurado contra accidentes personales, si es que no decide contratar el seguro de vida o no puede pagarlo.

Es importante señalar que las pólizas de vida y la mayoría de las de accidentes individuales no son estrictamente contratos de indemnización, ya que el valor de la propia vida del asegurado o de uno de sus miembros orgánicos no puede calcularse en términos económicos. El seguro de vida que una persona pueda celebrar suele estar determinado por sus posibilidades de pago de prima, y por tanto corresponde a su posición social y capacidad económica.

Se ha comentado que el fideicomiso en ciertos momentos se utilizó para no pagar impuestos, lo que dió origen a modificaciones legales, de tal manera que en nuestros días, es dudoso que pueda afirmarse que mediante el fideicomiso se busquen finalidades contrarias a las leyes fiscales. A este respecto el único criterio que puede ofrecerse para distinguir un empleo lícito y necesario del fideicomiso consiste en que la finalidad buscada únicamente pueda lograrse mediante la transmisión de bienes al fiduciario. Así cuando alguien deja en su testamento bienes a una institución fiduciaria a -

favor de otra, en lugar de hacerlo directamente a ésta ha constituido un fideicomiso testamentario cuyos beneficios pueden concederse a personas físicas o morales, a fundaciones y en general a cualquiera capaz de recibirlo por herencia o legado, pagando claro está los impuestos, derechos y honorarios que correspondan, sin evadir el pago de dichos impuestos al fisco, de tal manera que el fiduciario recibe los bienes afectados en el fideicomiso, los administra en provecho del o de los beneficiarios y finalmente, hace su distribución y adjudicación. Véase punto 2,2.2 del capítulo II.

Otra circunstancia que se presenta es que una persona puede celebrar un contrato de seguro del ramo de vida, en el cual se obliga periódicamente a hacer el pago de las primas en el término que al efecto se haya estipulado, y una vez transcurrido éste no se ha cubierto tal cantidad, el seguro entonces dejará de tener validez y por tanto el asegurado estará desprotegido, consecuentemente las personas que de él dependan, es decir sus beneficiarios. Cabe hacer notar que el seguro de vida no opera como en el caso del seguro de daños en el cual si en el término de treinta días naturales siguientes a la celebración del contrato, no se ha efectuado la liquidación de la prima, éste se cancela automáticamente y por ende queda sin validez y efecto jurídico alguno. La ventaja que ofrece el seguro de personas es que si al vencer

se el término estipulado para el pago, y si este no se ha -
llevado a cabo; el contrato no se cancela automáticamente,
sino que queda en suspenso y se puede rehabilitar en el mo-
mento en que disponga el asegurado, siempre y cuando pague
el o los periodos vencidos y sus correspondientes interese-
ses, además de que no se haya agravado la salud del mismo -
rehabilitando en esta forma el contrato y como consecuencia
quedando asegurado y protegido tanto su patrimonio como sus
beneficiarios. Así tenemos que, el asegurado al hacer el -
primer pago de la prima, crea inmediatamente un patrimonio
cierto y cuantificable (suma asegurada), que se hará efectiv
vo a la muerte de él mismo, pues en otro caso, como por --
ejemplo en el ahorro en forma constante, normalmente le hu-
biera costado un periodo largo o quizá toda su vida el tener
un patrimonio de tal naturaleza y cantidad; sin embargo acla-
ramos que al abrir una cuenta de ahorros en una institución
bancaria, opera automáticamente la celebración de un contra-
to de seguro de vida, en el que se designa a un beneficiario
tanto del seguro como del saldo que exista en la libreta al
momento de la muerte del titular, pero es de hacerse notar -
también que la indemnización de este seguro nunca es mayor a
\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), Por el contra-
rio, si el asegurado deja de pagar la prima y en ese lapso -
se realiza el siniestro, es decir la muerte de este, no po-
dría pagarse la suma asegurada que se fijó en el contrato, -

en cambio lo que si procede es pagar a los beneficiarios la reserva matemática creada con los pagos efectuados por dicho asegurado. En tal situación, consideramos en forma definitiva que el contrato de fideicomiso no puede cumplirse, toda vez que los bienes destinados a él no existen, situación que extingue de plano al contrato celebrado. Ante tales hechos es recomendable aconsejar a todo aquel asegurado fideicomitente que no deje sus obligaciones para después, o que impere en él la desidia ya que las consecuencias son de esperarse, dejando por tanto desprotegidos a aquéllos quienes lo necesitan. Véase un ejemplo de tal circunstancia en el anexo número VII.

3.2 VENTAJAS PRACTICAS

El seguro lleva a cabo funciones de gran trascendencia social y sobre todo ofrece ventajas prácticas, como las siguientes:

1. Libera los recursos económicos -dice Larramendi- que habría que destinar a reponer las pérdidas de toda la sociedad. Cualquier individuo puede, por ejemplo, asegurar su automóvil, es obvio que si no existiera el seguro, el propietario del vehículo tendría que reservar, inmovilizar o limitar el uso del mismo, y además reservar una cantidad de dinero muy superior al importe de la prima del seguro, para reparar los daños que su vehículo pudiera sufrir o causar en un accidente. Si se aplica este ejemplo al total de hipótesis similares que se producen permanentemente en un país, resultaría que las reservas destinadas a reponer las pérdidas posibles serían excesivas.

Por el contrario, el conocimiento que de los distintos riesgos tiene el asegurador le permite calcular por anticipado las pérdidas que va a haber en un período determinado y en consecuencia, los recursos destinados a reponerlas son sólo los estrictamente

necesarios. (29)

2. "Promueve la creación del ahorro. Las reservas que constituyen los aseguradores, producto de la recaudación de primas que llevan a cabo, representan un capítulo importante de inversión. Por ello, se dice que el seguro es un poderoso medio de captación y distribución del ahorro y muy especialmente el seguro de vida, que es además un instrumento de inversión permanente". (30)
3. "Garantiza el crédito. Así para un banco, el empresario que solicita un crédito supone menos riesgo si tiene contratado un seguro sobre sus fábricas e instalaciones". (31)
4. Contribuye a evitar siniestros. A tal efecto -señala Larramendi- el asegurador está muy interesado en que las pérdidas no se produzcan y para ello tomará o aconsejará medidas para evitarlas, aunque cabe señalar que

(29) Larramendi I. H. de y otros, op. cit., págs. 19 y 20

(30) Idem

(31) Idem

la contratación de un seguro disminuye la vigilancia y el cuidado de los bienes asegurados por parte de su propietario o en su caso el interesado principal, y esa falta de cuidado tiene que suplirla el asegurador con medidas de protección jurídica y física, contando además con el principio de buena fe, el cual debe de ser considerado por el contratante al momento de asegurar sus bienes. (32)

En la práctica los aseguradores reciben constantemente sumas de dinero en forma de primas, gran parte de las cuales se aplicarán en los siniestros. Esto se cumple especialmente en el seguro de vida, en el que se tiene la certeza de que cada contrato originará un siniestro, excepto en algunos seguros a plazo fijo. Por lo tanto los aseguradores son depositarios del dinero que reciben, el cual invierten para conseguir los mayores intereses posibles en el mercado. Sin embargo, las inversiones deben organizarse de forma que cuando ocurran los siniestros, el dinero esté disponible para atender las reclamaciones rápida y totalmente.

En nuestros días es difícil ahorrar en la proporción

(32) Larramendi I. H. de y otros, op. cit., pág. 20.

en que se hacía antes de la devaluación de nuestra moneda y de la crisis económica que está imperando, así los seguros de vida son el medio de canalizar cantidades en forma de primas, este ahorro va de acuerdo con los intereses del país por la captación que tiene la banca nacional,

En los seguros de vida, el actuario puede calcular con exactitud la siniestralidad probable de un grupo para varios años, el resultado de ello es que un fondo de vida se puede invertir a largo plazo. Así pues, los asegurados pueden usar los fondos que les son confiados para efectuar inversiones en valores, préstamos, etc. A causa de la política de inversiones de las compañías de seguros, sus fondos de reserva no son estáticos, sino que se usan en forma productiva, con la consiguiente reducción de costos al público asegurado.

En la inversión de los fondos de vida, es de la mayor importancia que el tipo de interés recibido sea al menos igual al usado por el actuario en el cálculo de las primas. Si se consigue un tipo de interés más alto, la compañía puede si así lo desea incrementar sus bonos a los asegurados con participación en beneficios. El fondo de vida tiene más importancia que el de los ramos generales de daños y su crecimiento actual se debe precisamente a las ventajas que ofrece en todos sus aspectos.

Cabe señalar que una póliza de seguro de vida generalmente es un contrato a largo plazo y por lo tanto permanece en vigor hasta la jubilación o muerte del asegurado o hasta el vencimiento del acuerdo, según se haya estipulado. En el seguro de vida entera, por ejemplo, el cumplimiento del contrato sólo se produce si el asegurador paga la suma asegurada.

"La demanda del seguro surge de la existencia de riesgos que afectan a la actividad humana. Si se toman en consideración los ahorros que tienen los contratos del seguro de vida, es decir los diferentes planes, dichas clases de seguros ofrecen una seguridad económica individual frente a las pérdidas causadas por la aparición de riesgos. Al comprar el seguro, una persona puede salvaguardar sus propiedades y los intereses financieros derivados de ellos. De esto se desprende la única clase de negocio que tiene en el mercado sustitutos es el seguro ordinario de vida, pues si bien no hay ningún sustituto para la cobertura de riesgo propiamente dicho, si hay en cambio otras formas de ahorro realmente competitivas. En estos casos, el consumidor no hace una comparación estricta de precios, pero si tiene en cuenta la rentabilidad de su inversión". (33)

(33) Maclean Joseph B., "El Seguro de Vida", pág. 351

"En los últimos años se ha intentado vincular los seguros de vida con fondos de inversión, a fin de conseguir a su vencimiento un reembolso que crezca por la inversión efectuada. Si el asegurado sobrevive al período previsto en su contrato, puede escoger entre los valores comprados o una - cantidad garantizada, si esto le resulta más ventajoso. Si - muere antes, el capital a percibir incluirá los valores com - prados hasta entonces y una suma garantizada estipulada en - el seguro temporal. La gran ventaja del seguro de vida es - que crea la obligación de ahorrar año tras año, y que tal - obligación es más fácil de cumplir cuando su objetivo es el bienestar de la familia, la previsión de vejez o cuidar de - su patrimonio formado al través de su vida". (34)

Siguiendo el orden de ideas, podemos decir que en - toda clase de operaciones que impliquen adquisición o susti - tución de bienes o derechos, o inversión de dinero deberá la fiduciaria ajustarse estrictamente a las instrucciones del - asegurado-fideicomitente, y cuando las instrucciones no fue - sen suficientemente precisas, la inversión se realizará necesariamente en valores aprobados para este fin por la Comisión Nacional de Valores o en los emitidos o garantizados por el -

(34) Maclean Joseph B., op. cit., pág. 352.

gobierno federal o por las instituciones nacionales de crédito, debiendo procederse a la inversión en el plazo que -- rinda más intereses.

Otra ventaja que nos ofrece el fideicomiso consiste en evitar las molestias de los juicios sucesorios e hipotecarios. El maestro Cervantes Ahumada nos da un ejemplo: Una persona de edad avanzada constituye un fideicomiso y en trega sus bienes a la institución fiduciaria, para que ésta los administre y entregue sus productos a los fideicomisarios que al efecto haya designado.

Así tenemos también que el llamado fideicomiso de garantía se ha usado como sustituto de la hipoteca. En un contrato de mutuo, se garantiza la devolución del préstamo con un bien inmueble y para evitar el juicio hipotecario, el mismo se entrega en fideicomiso a una institución fiduciaria. En este caso suele hablarse de que se traslada el dominio del bien a la institución fiduciaria para que si el fideicomitente deudor no paga, aquélla proceda a la venta del bien y haga el pago al fideicomisario acreedor. En realidad no hay traslado de dominio, puesto que el bien no entra al patrimonio del fiduciario; sino que se atribuye a éste el poder jurídico de enajenar dicho bien en los términos y condiciones

que en el acto constitutivo del fideicomiso se establezca. (35)
En esta forma, se evitarían los trámites del juicio sucesorio e hipotecario y el pago de los impuestos correspondientes.

Con el ejemplo anterior se explica la forma de aplicación que ha tenido el fideicomiso en la práctica mexicana y sobre todo se observa la ventaja que ofrece quitando de encima del fideicomitente las cargas legales que le pudieran causar otros contratos.

Dentro de la investigación realizada, y siguiendo el texto del maestro Cervantes, encontramos el fideicomiso que - junto con dicho autor, me parece el más interesante y sobre todo apegado a la práctica, el cual es el siguiente: una viuda anciana era propietaria de dos fincas de vecindad, de tipo antiguo. Tenía una hija enajenada y una hermana mayor. Las fincas no producían suficientes rentas, por su mala calidad. La viuda constituyó un fideicomiso y trasladó al banco la titularidad de las fincas, para los siguientes fines:

- a) Se encargaría el banco de vender una de las fincas;
- b) Demolería la otra finca, y con el producto

(35) Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", pág. 295

de la venta de la primera, construiría en --
el terreno de la segunda un edificio moderno;

- c) Si no alcanzare el valor de la finca vendida para la construcción del edificio, se contraería un crédito hipotecario, con creación de -
cédulas, sobre el edificio nuevo;
- d) Una vez terminado el edificio, el banco lo -
rentaría y los productos se destinarían:
 - I. A cubrir las exhibiciones del crédito hi-
potecario.
 - II. A pagar al hospital la pensión de la ena-
jenada;
 - III. A pagar una pensión fija a la anciana her-
mana de la fideicomitente;
 - IV. A pagar las primas de seguros y contratos
de capitalización de la fideicomitente;
 - V. A cubrir los gastos de administración;
 - VI. El remanente se llevaría mensualmente a -
la fideicomitente, a su domicilio;
- e) Al morir la fideicomitente, el banco seguiría
administrando los bienes y se encargaría de -
atender los gastos de la fideicomisaria enaje-
nada y de la fideicomisaria hermana mayor de -
la fideicomitente;
- f) Al morir la última fideicomisaria, el banco en-
tregaría la finca y los remanentes de produc-
tos, en propiedad, a una institución de asis-
tencia designada en el acto constitutivo del -
fideicomiso. (36)

En cuanto a la actividad inversionista resulta de cisiva en las entidades de seguro de vida y fiduciarias ya que se sitúan entre los inversionistas de mayor importancia, no sólo por razón del volumen de sus operaciones, sino porque éstas lo son a largo plazo, así pues tenemos que al comprar o celebrar un contrato de seguro de vida y con base en el mismo el asegurado celebra posteriormente el de fideicomiso, cuando sucede la muerte de éste, la instituición fiduciaria tendrá la obligación de ver por ese patrimonio fideicomitado como buen padre de familia, y sobre todo el ver que tenga una mayor producción y rentabilidad para los beneficiarios del asegurado-fideicomitente.

3.3. MODALIDADES QUE PUEDEN ADOPTARSE

Hemos visto en el capítulo que antecede como se constituye un fideicomiso a través de un seguro de vida; asimismo se vió gráficamente el contrato de fideicomiso, en el que sólo se necesita proporcionar los datos de la póliza para que con los mismos quede completo éste, y así pueda empezar a funcionar dicho contrato. Es de suma importancia aclarar previamente que, el contrato de fideicomiso en machote que se exhibe presenta varias irregularidades, que analizándolas se concluye que son irrelevantes, toda vez que pueden subsanarse o convalidarse según la práctica establecida en México; advertimos además, que otros contratos de fideicomiso de diferentes instituciones fiduciarias, contienen en términos generales el mismo clausulado, por lo que consideramos pertinente basarnos en uno solo,

Así pues, tenemos como primera aclaración la que se refiere concretamente al inciso a) de la Declaración I, que a la letra dice: "para el caso de muerte natural". Es un hecho que en el contrato de seguro del ramo de vida generalmente se estipula que a la muerte del asegurado se tendrá derecho a la indemnización, cubriéndose desde luego la pérdida de la vida ya sea por muerte natural o accidental, excepto si la muerte de dicho asegurado fue causada por él mismo, es decir por sui

cidio, no procederá entonces el pago de la indemnización, - si antes no ha transcurrido por lo menos dos años a partir de la iniciación de la vigencia del contrato, pues en caso contrario sólo la empresa aseguradora estará obligada a -- reembolsar el importe de la reserva matemática creada por - la acumulación de las primas, esto es, se pagará únicamente lo que el asegurado haya pagado por concepto de primas. Por lo anterior consideramos que dicha cláusula en comento debe ría comprender sólo el hecho de que al perder la vida el - asegurado puede constituirse el contrato de fideicomiso con la suma asegurada, no importante en tal caso si la susodi-- cha muerte es natural o accidental, en virtud que al no con-- siderar la muerte accidental en el contrato surge la inte-- rrogativa de constituir o no el fideicomiso, pues como sabe mos el fiduciario está obligado a seguir estrictamente las instrucciones que haya establecido el fideicomitente, luego entonces, para que ninguna parte integrante de los contra-- tos celebrados pudiera resultar perjudicada, es preferible que se asiente únicamente: "para el caso de muerte"; de tal manera que es un valor entendido que al fallecer el asegura do en cualquier forma, la suma asegurada se utilizará para llevar a cabo el contrato de fideicomiso.

La segunda aclaración y la que consideramos más im-- portante es la que contiene la misma Declaración I, inciso b), por las siguientes razones. Reza la citada declaración:

que el fideicomitente"... designó Beneficiario de la póliza - indicada a Banco Sofimex, Sociedad Anónima, en calidad de "fiduciario" a fin de constituir el fideicomiso...", acto por de más inexistente, puesto que tomando en consideración el artículo 348, párrafo in fine, de la LGTOC, el cual dispone claramente que "es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario", pues en tal caso la institución designada - tendría una dualidad de caracteres como lo son de fideicomisario y fiduciario, situación que prohíbe la ley de la materia expresamente. Ante tales hechos, es preferible designar a los fideicomisarios claramente y como fiduciarios a la institución que mejor convenga, separando unos de otros para evitar cualquier confusión y sobre todo para celebrar legalmente el contrato. Otra posibilidad válida que contempla la ley de la materia es que, si el fideicomitente no quiere designar fideicomisarios al momento de la celebración, puede hacerlo siempre y cuando el fin del fideicomiso sea lícito y determinado; dejando pues, establecido claramente quien es el fiduciario y en su oportunidad quienes serán los fideicomisarios.

Otra observación que podemos hacer es sobre la cláusula cuarta, que se refiere de nueva cuenta al fiduciario como - beneficiario, situación aclarada en el párrafo que precede, - además que la razón fundamental de que dicho fiduciario no puede ser beneficiario, es en virtud de que la suma asegurada que

costraría la institución entraría directamente a su patrimonio y no así, al patrimonio del o de los fideicomisarios designados, en tal caso tampoco habría patrimonio fideicomitado en favor de éstos últimos. Al respecto vale la pena citar el comentario del autor Ruíz Rueda relativo a las aclaraciones que anteceden y que a la letra dicen: "El primer efecto del fideicomiso es transmitir la propiedad, aunque sea fiduciaria, es decir, con una serie de limitaciones, a la institución fiduciaria y hacer salir la propiedad de esos bienes del activo patrimonial del fideicomitente.

"Por tanto, si ha habido un contrato de seguro a favor de tercero, es decir, con designación de terceros beneficiarios, el derecho de crédito que constituye la suma asegurada, pertenece al patrimonio de los terceros beneficiarios y no pertenece al patrimonio del asegurado, quien por lo mismo, no podrá afectar esa suma asegurada, que constituye un derecho de crédito a un fin lícito, mediante la celebración de un fideicomiso, cuando existan terceros beneficiarios en el seguro de vida sin que tal designación de beneficiarios hubiere sido revocada.

"Ahora bien, si ese derecho de crédito no estaba en el patrimonio del asegurado al celebrar éste un fideicomiso con una institución fiduciaria, es imposible que el fideicomiso tenga no sólo validez, sino propiamente existencia: es ine-

xistente.

"Lo mismo debe decirse del otro caso muy frecuente - en que por consejo de la institución fiduciaria o de la compañía aseguradora, el asegurado pide que la cláusula beneficiaria exprese que él designa beneficiario al banco con cuyo departamento fiduciario va a consertar el fideicomiso, puesto - que en este caso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la LSCS, el derecho de crédito constituido por la suma asegurada, entra al patrimonio del banco, pero no como - propiedad fiduciaria, sino una propiedad sin restricción legal alguna y sin que tenga que destinarse ese bien a la realización de cualquier fin que indique el asegurado. Con esa cláusula beneficiaria no hay fideicomiso posible porque el - crédito sobre la suma asegurada no está tampoco en el patrimonio del asegurado que quiere convertirse en fideicomitente, ya que no puede disponer de un crédito que está en el patrimonio del banco". (37)

En lo que respecta a la cláusula sexta se hace claramente la designación de los beneficiarios, luego entonces el beneficiario no puede ser el fiduciario, convalidando en esta forma las declaraciones que han sido debidamente aclaradas.

(37) Op. cit. pág. 249 y sigs.

En cuanto al demás clausulado consideramos que es justo y apegado a derecho.

Por último debemos establecer que la práctica en México sobre la constitución del fideicomiso a través del contrato de seguro de vida, se ha hecho y se seguirá haciendo, creemos en los términos del contrato que al efecto se exhibe, en virtud de que es muy usual en nuestro medio que utilicemos los contratos de machote en tal caso suponemos que se tienen por hechas las aclaraciones antes apuntadas y se toma como un valor entendido que el fiduciario no es el beneficiario en el contrato de seguro y que tampoco entra al patrimonio de éste la suma asegurada o indemnización, por tanto debemos estar a esta modalidad que se utiliza en el ámbito fiduciario y que de igual forma han adoptado en su mayoría las instituciones o departamentos fiduciarios.

Establecida la modalidad sobre el contrato de fideicomiso en los párrafos anteriores, se prevé dentro de las modalidades del contrato de seguro un tipo de mercado que puede utilizarse en un futuro muy cercano, el cual podrá celebrarse en primer término, y en base a éste se podrá celebrar el contrato de fideicomiso pero ahora con mucha mayor facilidad y además con grandes ventajas que ofrecen. Dicha forma de operación es la celebración primeramente de un contrato de aper-

tura de crédito bancario con una institución bancaria (tarjeta de crédito), así en base a éste, la celebración del contrato de seguro del ramo de vida, posteriormente al mismo, el de fideicomiso. Veamos como puede funcionar: A manera de ejemplo, sabemos que las tarjetas de crédito bancarias, son usadas por treinta y tres millones de personas, debido a que la mayoría del público ya confía su dinero a las instituciones bancarias, de tal manera que es probable que también proporcione otros servicios como son el pago de primas a las empresas aseguradoras.

La conveniencia de deducir el pago de primas sin ningún problema de crédito otorgado al tarjetahabiente es tan conveniente y ventajoso que el asegurado puede olvidarse por completo del pago de primas de su seguro contratado.

También puede haber otra forma para la celebración del contrato de seguro, misma que se efectuaba en los centros comerciales, recuérdese que en un tiempo se vendía una "Póliza-mática" para seguro de automóviles en un centro comercial y expedidas por una empresa aseguradora, ambos de reconocido nombre. Otras organizaciones tales como plantas de automóviles son ejemplos de lugares en donde se han establecido relaciones de ventas de este tipo. Los centros comerciales son mercados propios para la venta de servicios, en éstos ya hay

una relación de confianza entre el comerciante y el cliente, así tenemos las mencionadas tarjetas de crédito bancarias - propias del comercio, que es un medio conveniente para el pago de las primas. Además los mismos comerciantes pueden obtener de las empresas aseguradoras primas competitivas para ayudar a generar el volumen de negocios deseado. Para explicar también, en forma gráfica como opera este tipo de seguro se exhibe lo siguiente como anexos VIII y IX.

- a) PUBLICIDAD (VIII)
- b) SOLICITUD Y CUESTIONARIO MEDICO (IX)

Como nota importante cabe señalar al respecto de los comentarios del suscrito, que las formas antes expuestas para celebrar los contratos estudiados, no son las únicas vías para su concertación (contrato de seguro directo), pues es menester señalar la intervención y respetar los derechos de aquellas personas quienes son la verdadera fuerza productora del seguro; en efecto, me refiero a esa persona que es el Agente de Seguros.

3.4 MARCO LEGISLATIVO

"El fideicomiso fue introducido en el ordenamiento mexicano por la Ley de Instituciones de Crédito de 1924, que hizo referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma materia, de 1926, que lo reglamentó como un mandato irrevocable. En realidad, en su calidad de negocio típico, distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito. Es bajo la vigencia de esta ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria" (38)

Previamente a señalar las disposiciones que integran el marco legal del fideicomiso actualmente, es menester reflexionar sobre la estructura jurídica que guarda en nuestro sistema, en atención a que el fideicomiso ha sido considerado como una operación de crédito por la LGTOC, la que no sólo indica sino que jerarquiza los cuerpos legales aplicables (con la inclusión de usos bancarios y comerciales), esa conformación legal se ha hecho tomando en consideración a todos los títulos y a todas las operaciones de crédito.

El artículo 2o. de la LGTOC establece y precisa la -

(38) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 288

jerarquía de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los usos del ramo, en los términos que se señalan enseguida:

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

El régimen o marco legal del fideicomiso está disperso, infundado y sin sistema alguno en un conjunto de ordenamientos que regulan su constitución, funcionamiento, extinción y la actividad de las partes que intervienen en él. Dado el carácter de este trabajo, se tenía la alternativa de transcribir textualmente los artículos y las disposiciones donde se contienen y otra, la de mencionar el número de dichos preceptos y las legislaciones que los contienen; se optó por esta última, a efecto de que se tenga idea del contenido del -

marco legal aplicable al fideicomiso en México.

- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
(D. O. de 27 de agosto de 1932)
Capítulo V del Fideicomiso
Del artículo 346 al 359.

- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA
Y CREDITO
(D. O. de 14 de enero de 1985)
Artículos 1o, 2o, 3o, 5o, 30 fracción XV, 31 párra-
fo cuarto, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 83, 84 fracción
XVIII, 94, 95 y 96.

- LEY GENERAL DE CREDITO RURAL
Artículos 11, 12, 13, 29, 133, 134, 135, 136, 137,
138, 139 y 140.

- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
Artículos 26 y 124.

- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
Artículos 34, 63 y 93.

- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
Artículos 24 y 29.

- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, S. A.
Artículos 5o, 6o. y 8o.

- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS, S. A.
Artículos 2o, 9o, 15, 16, 20, 27, 31 y 3o, 4o. y
5o. transitorios.

- LEY QUE REFORMA LA ORGANICA DEL BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, S. A. DE C. V.
Articulos 4o. y 10.

- CODIGO DE COMERCIO
Articulos 4o. 5o. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, - 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, - 45, 46, 47, 48, 49, 50, 75, 77 a 88.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Articulos 2, 8, 641, 643, 647, 1473, 1478, 1482, - 1794, 1795, 1798, 1799, 1890, 1801, 1802, 1824, - 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1949, 2224, - 2225, 2227 y 2228.

- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
Articulos 1o, 3o. 26, 28, 31, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.

- LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL
Articulos 25 y 26.

- LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
Articulos 2o, 9o. 24, 26 y 27

- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
Articulos 167, 168, 169 y 170.

- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA (FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 - CONSTITUCIONAL)
Articulos 18, 19, 20, 21 y 22

- **REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES
EXTRANJERAS**
Artículos 22, 23 y 24.

- **LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA**
Artículos 1o. 7o. 8o. 9o. 10, 11, 12, 13, 14, 15
16, 19 y 30.

- **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN BASES PARA LA -
CONSTITUCION, INCREMENTO, MODIFICACION, ORGANIZA
CION, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCION DE LOS FIDEICO-
MISOS ESTABLECIDOS O QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO
FEDERAL**
Artículos del 1o. al 16 y 1o. al 4o. transitorios.

- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**
Artículos 1, 13, 14, 15 y 111.

- **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
Artículos 1o, 4o, 5o. 9o. 22, 27, 28, 74, 93, 95
y 148.

- **LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FE-
DERAL**
Artículos 443, 444, 445, 692, 932, 935 y 936.

- **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
Artículos 1o. y 8o.

- **LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**
Artículos 1o, 3o. y 5o.

- **LEY GENERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR**
Artículos 99 y 104.

JURISPRUDENCIA

En cuanto al contrato de seguro está regulado principalmente por la LSCS, la cual fue expedida en el año de 1935, misma que contiene una división que contempla a los Seguros de Daños y a los de Personas, esta última se puede observar a partir del artículo 151 hasta el 192 de dicho ordenamiento. Existen disposiciones de igual importancia en la LGIS, que igualmente fue expedida en el año de 1935, sin embargo, cabe aclarar que ésta fue modificada casi totalmente en 1981.

Existen de igual manera disposiciones legales específicas del seguro de personas que de su propio nombre nos da una idea de su contenido, así tenemos al Reglamento del Seguro de Grupo del año de 1962; las Reglas de Aplicación del Seguro del Viajero de 1976 y sus Reformas de 1983; la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino de 1981 y su Reglamento de 1983; el Código de Comercio; y diversas circulares y disposiciones de Hacienda y Crédito Público y de la CNBS, algunas de las cuales ya se hizo referencia.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1) El fideicomiso es un negocio fiduciario por medio del - - cual el fideicomitente transmite la titularidad de cier--tos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario.
- 2) Del concepto de fideicomiso anterior, podemos observar - la existencia de los elementos personales quienes son: - el fideicomitente (quien previamente adquiere el carác--ter de asegurado), el fiduciario (institución que siem--pre será una Sociedad Nacional de Crédito) y el fideico--misario (quienes para los fines de este trabajo siempre serán la cónyuge del asegurado y los hijos de ambos).
- 3) La aplicación del contrato de fideicomiso es tan amplio y variado que sólo requiere que su fin sea lícito y de--terminado para su celebración.
- 4) El contrato de fideicomiso se perfecciona al momento de que el fiduciario acepta el cargo, toda vez que anterior--mente el fideicomitente sólo produce una manifestación - unilateral de voluntad.

- 5) En relación a la conclusión que antecede, podemos decir, que uno de los efectos fundamentales del fideicomiso es la transmisión de bienes o derechos al fiduciario, sin la cual no se puede hablar de fideicomiso, en virtud de que con la manifestación unilateral de voluntad por parte del fideicomitente, no puede haber transmisión de bienes.
- 6) El patrimonio que se afecta para la constitución del contrato de fideicomiso, es el derecho de crédito que deriva del contrato de seguro de vida, mismo que se crea al momento de la celebración de éste.
- 7) Es importante no confundir el objeto material del contrato de fideicomiso, con el fin del mismo, toda vez que, - el fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que - le transmite dicho fideicomitente.
- 8) Uno de los efectos fundamentales del fideicomiso, es la transmisión de la titularidad de los bienes del fideicomitente que pasan a formar lo que se conoce como el patrimonio fideicomitado, los cuales pasan desde luego al fiduciario.

- 9) Dentro de los derechos y obligaciones, así como de las prohibiciones que tiene el fiduciario respecto del patrimonio fideicomitado, consideramos que éstos constituyen sin lugar a dudas el fin proteccionista del fideicomiso, toda vez que dicho fiduciario deberá obrar siempre y en todos los casos como buen padre de familia y además como si se tratara de su propio patrimonio.

- 10) El fideicomiso es nulo, cuando se constituye a favor del fiduciario, en virtud de que con tal designación se deja desprotegidos a los fideicomisarios, así como al patrimonio que les corresponde a éstos.

- 11) Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. (Artículo 10. de la LSCS). Siguiendo tal orden de ideas, tenemos en base al concepto anterior a los elementos esenciales específicos del contrato de seguro que son: Riesgo, Prima, Garantía y Empresa. Asimismo tenemos a los elementos personales quienes son el Asegurador, el Asegurado, el Contratante y el Beneficiario.

- 12) Dentro del contrato de seguro del ramo de vida, encontra-

mos las tres clases básicas de pólizas que son: la de Vida Entera, la Dotal y la Temporal.

- 13) Hoy en día toda persona debe contar con un seguro de vida. En caso de que los recursos económicos de una persona (jefe de familia) fueran limitados, tiene la opción de comprar un seguro de accidentes personales, el cual tiene una función similar a la del seguro de vida, éste es más barato y puede constituirse también con la suma asegurada, un fideicomiso.
- 14) Una de las grandes ventajas del seguro de vida es que -- crea la obligación de ahorrar año tras año, y tal obligación es más fácil de cumplir cuando su objetivo es el bienestar de la familia o la previsión para la vejez.
- 15) Considerada como una inversión a largo plazo, un seguro de vida ofrece las ventajas de un alto grado de seguridad, un rendimiento de interés satisfactorio y de fácil conversión a efectivo, sobre una base garantizada por la empresa aseguradora, por toda la duración de la póliza y ésta puede ser por toda la vida del asegurado.
- 16) En los contratos de seguro de vida y de accidentes personales encontramos el lado humano, puesto que éstos no son

estrictamente contratos de indemnización, toda vez que el valor de la propia vida del asegurado o de alguno de sus miembros orgánicos, jamás podrá calcularse en términos económicos.

17) En cuanto al establecimiento del fiduciario como "beneficiario" de la indemnización del seguro de vida, resulta inexistente puesto que la LGTOC dispone que el fideicomiso constituido a favor del fiduciario es nulo; en tal caso debemos tomar en consideración que en la actualidad el contrato de fideicomiso contiene esa modalidad y por tanto es un valor entendido que la institución designada por el fideicomitente no es la beneficiaria y mucho menos que la suma asegurada entra al patrimonio de ésta, operando pues, en esta forma y de modo general los contratos de fideicomiso constituidos a través del contrato de seguro de vida.

18) En forma complementaria a la conclusión que precede, podemos decir, que puede subsanarse tal modalidad en los contratos de fideicomiso para evitar confusiones o problemas, dejando por tanto desprotegidos a los fideicomisarios y al patrimonio fideicomitado, esto es fácil de hacer, anotando tan sólo en el apartado de la póliza denominado "Beneficiarios", que es el propio asegurado el

beneficiario en primer término y en segundo la institución fiduciaria al efecto designada, previniendo en esta forma que el derecho de crédito que emana del contrato de seguro, entra al patrimonio del asegurado y así éste puede disponer de él para transmitirlo al fiduciario en su oportunidad.

19) En la actualidad los contratos de seguro de vida se pueden celebrar por medios tan sencillos como lo es la tarjeta de crédito, en donde hacen el descuento de las primas las instituciones bancarias sobre el crédito otorgado al tarjeta-habiente, garantizando en esa forma que el contrato de seguro siempre esté vigente y que por tanto, a la muerte del asegurado-fideicomitente, la indemnización sea entregada al fiduciario, celebrado previamente el contrato de fideicomiso.

20) Dada la relación tan íntima de los contratos en estudio, la celebración, mecánica operativa y ejecución de los mismos para llevar a cabo las finalidades que persigue el asegurado-fideicomitente, podemos concluir que no se trata de un fideicomiso constituido post-mortem, toda vez que el fideicomiso testamentario no puede celebrarse como contrato entre fideicomitente y fiduciario, sino sólo otorgarse, escribirse o declararse por el testador asegurado-fideicomitente.

B I B L I O G R A F I A

a) Obras Complementarias

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y OTROS,

"Las Instituciones Fiduciarias y El Fideicomiso en México".
Editorial Fomento Cultural de la Organización Somex, A. C.
1a. edición, México 1982.

ACOSTA ROMERO MIGUEL,

"Derecho Bancario"
Editorial Porrúa, S. A.
1a. edición, México 1978.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO,

"Contratos Civiles"
Editorial Porrúa, S. A.
2a. edición, México 1977.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO,

"Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones"
Editorial Porrúa, S. A.
2a. edición, México 1967.

ARAUJO VALDIVIA LUIS,

"Derecho de las Cosas y de las Sucesiones"
Editorial Cajica, S. A.
3a. edición, Puebla, México 1978.

BATIZA RODOLFO,

"El Fideicomiso Teoría y Práctica"
Editorial Porrúa, S. A.
3a. edición, México 1976.

BATIZA RODOLFO,

"Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria"
Editorial Porrúa, S. A.
1a. edición, México 1977.

BORJA SORIANO MANUEL,
"Teoría General de las Obligaciones"
Editorial Porrúa, S. A.
7a. edición, México 1974.

CERVANTES AHUMADA RAUL,
"Títulos y Operaciones de Crédito"
Editorial Herrero, S. A.
10a. edición, México 1978.

CERVANTES AHUMADA RAUL,
"Derecho Mercantil"
Editorial Herrero, S. A.
3a. edición, México 1980.

DIAZ BRAVO ARTURO,
"Contratos Mercantiles"
Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios
1a. edición, México 1983.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO,
"El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico"
Editorial Porrúa, S. A.
2a. edición, México 1975

FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO,
"Derecho de los Bienes y de las Sucesiones"
Editorial José M. Cajica Jr., S. A.
2a. edición, Puebla, México 1972.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO,
"Derecho de las Obligaciones"
Editorial Cajica, S. A.
5a. edición, Puebla, México 1974.

LARRAMENDI I. H. DE Y OTROS,
"Manual Básico de Seguros"
Editorial Mapfre, S. A.
Madrid, España 1981

MACLEAN JOSEPH B.,

"El Seguro de Vida"

Traducido por Luis Guasch Rubio
Compañía Editorial Continental, S. A.
9a. edición, Nueva York, E.U.A. 1965.

MARTINEZ GIL JOSE DE JESUS,

"Manual Teórico y Práctico de Seguros"

Editorial Porrúa, S. A.
1a. edición, México 1984.

MUNOZ LUIS,

"Derecho Mercantil"

Tomo III. Cárdenas, Editor y Distribuidor
1a. edición, México 1974.

MURATTI NATALIO,

"Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro"

Editorial El Ateneo,
2a. edición, Buenos Aires, Argentina 1955.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN

"Curso de Derecho Mercantil"

Tomo II Editorial Porrúa, S. A.
13a. edición, México 1978.

RUIZ RUEDA LUIS,

"El Contrato de Seguro"

Editorial Porrúa, S. A.
1a. edición, México 1978.

SANCHEZ MEDAL RAMON,

"De los Contratos Civiles"

Editorial Porrúa, S. A.
3a. edición, México 1976.

VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL,

"Doctrina General del Fideicomiso"

Editorial Porrúa, S. A.
2a. edición, México 1982.

ZAMUDIO COLLADO LUIS M.,

"Teoría y Práctica de los Seguros de Daños en México"
Editora Mexicana de Periódicos, Libros y Revistas, S. A.
1a. edición, México 1980.

b) Diccionarios

BLANCO GARCIA VICENTE,

"Diccionario Latino-Español, Español-Latino"
Aguilar, S. A. de Ediciones
6a. edición, Madrid, España 1962.

CABANELLAS GUILLERMO,

"Diccionario de Derecho Usual"
Tomos I, II, III y IV Editorial Heliasta, S. R. L.
11a. edición, Buenos Aires, Argentina 1976.

SAINZ DE ROBLES FEDERICO CARLOS

"Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos"
Aguilar, S. A. de Ediciones
8a. edición, Madrid, España 1981.

DICCIONARIO

c) Revistas, Circulares

Y

Oficios

"Elementos del Seguro"

Revista publicada por: Mapfre, S. A.
Madrid, España.

"Experiódica"

Folleto publicado por: Compañía Suiza de Reaseguros,
Zurich, No. 5/81

CIRCULARES Y OFICIOS DIVERSOS GIRADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

d) Textos Legales

- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
- LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, S. A.
- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.
- LEY QUE REFORMA LA ORGANICA DEL BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, S. A. DE C. V.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.
- LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO.
- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA (FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL).
- REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.
- LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.
- LEY GENERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN BASES PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCION DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS O QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO FEDERAL.

A N E X O S

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGURO

- I.- POR SU DURACION. { TEMPORALES
ANUALES
A LARGO PLAZO^o
- II.- POR NATURALEZA DEL RIESGO. { PERSONALES^o { DE VIDA
ACCIDENTES PERSONALES
ENFERMEDADES^o
PATRIMONIALES { INCENDIO
ROBO
TRANSPORTES
AUTOMOVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL
DIVERSOS
- III.- POR NUMERO DE ASEGURADOS. { INDIVIDUAL^o
GRUPO^o
- IV.- POR TIPO DE ASEGURADOS { PERSONALES^o { VIDA, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
PERSONALES^o
DAÑOS MATERIALES
RESPONSABILIDAD CIVIL.
EMPRESARIALES^o { PERSONAS^o
DAÑOS
NAVEGACION Y TRANSPORTE
RESPONSABILIDAD CIVIL.
- V.- POR CLASE DE ASEGURADOR. { PUBLICOS^o
PRIVADOS^o
- VI.- POR EXIGENCIA DE SU CONTRATACION. { OBLIGATORIO^o
VOLUNTARIO^o



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 58

MEXICO I. D. F.

TEL.: 585-73-00

SEGURO DE VIDA

seguros tepeyac, s. a.

pagará la Suma Asegurada Contratada a los beneficiarios designados al recibir pruebas fehacientes de la muerte del Asegurado, y de que ésta ocurrió estando ésta póliza en vigor. En caso de que el Asegurado viva a la fecha de vencimiento y esté su póliza en vigor recibirá el efectivo al vencimiento contra entrega de ésta póliza para su cancelación. El Asegurado se compromete a pagar el importe de la prima mientras viva, pero como máximo por el "periodo de pago de primas" especificado. En testimonio de lo cual, Seguros Tepeyac, S.A. ha expedido esta póliza en México, D.F.

FIRMA AUTORIZADA

No. POLIZA

NOMBRE DEL ASEGURADO

DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

EDAD

PLAN DE SEGURO

SUMA ASEGURADA INICIAL
POR FALLECIMIENTO

PRIMA SEGUN FORMA DE
PAGO

PERIODO DE PAGO DE PRIMAS

FECHA DE EXPEDICION DE LA
POLIZA

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA
POLIZA

EFFECTIVO AL VENCIMIENTO

REPARTO DE UTILIDADES

BENEFICIOS Y CLAUSULAS
ADICIONALES

SUMAS ASEGURADAS INI-
CIALES

PRIMA ANUAL

PRIMA

GASTOS POLIZA

IMPUESTO

TOTAL

CANCELADO

BENEFICIARIOS

- 1) EL ASEGURADO
- 2) BANCO SOFIMEX, S.N.C. DE
ACUERDO AL CONTRATO DE-
FIDEICOMISO No.20 DE FE-
CHA 23 -11- 85.

No. POLIZA	12590
NOMBRE DEL ASEGURADO	HECTOR VELAZQUEZ CORTES
DOMICILIO	MALINTZIN 121-9 COL. ESTRELLA MEXICO 14, D.F.
FECHA DE NACIMIENTO	ABRIL 28, DE 1960
EDAD	26 AÑOS
PLAN DE SEGURO	ORDINARIO DE VIDA
SUMA ASEGURADA INICIAL POR FALLECIMIENTO	\$ 10'000,000.00 M.N.
PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO	\$ 150,000.00 M.N. ANUAL
PERIODO DE PAGO DE PRIMAS	DE POR VIDA
FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA	2 DE JUNIO DE 1980
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA POLIZA	AL FALLECIMIENTO
EFFECTIVO AL VENCIMIENTO	-----
REPARTO DE UTILIDADES	COBRARLOS EN EFECTIVO
BENEFICIOS Y CLAUSULAS ADICIONALES	SEGURO ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.
SUMAS ASEGURADAS INI- CIALES	\$ 10'000,000.00 M.N. EN VIDA \$ 10'000,000.00 M.N. EN BIT
PRIMA ANUAL	
PRIMA	\$ 150,000.00 M.N.
GASTOS POLIZA	\$ -0-
IMPUESTO	\$ -0-
TOTAL	\$ 150,000.00 M.N.

CANCELADO

CONDICIONES GENERALES

1.- CONTRATO.- Esta póliza, la solicitud y las cláusulas adicionales que se agreguen, constituyen prueba del contrato de seguro entre el Asegurado y la Compañía.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordasen con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

2.- VIGENCIA DEL CONTRATO.- El presente contrato entrará en vigor desde la fecha de expedición de esta póliza o antes, desde el momento en que el Asegurado tuviere conocimiento por escrito de que la Compañía lo haya aceptado.

3.- INDISPUTABILIDAD.- Este contrato será indisputable desde el momento en que cumpla dos años de su fecha de vigencia o de la de su rehabilitación, siempre y cuando dicho término corra durante la vida del Asegurado, y al efecto la Compañía renuncia a todos los derechos que, conforme a la Ley, son renunciables para atacarlo de nulidad o para rescindirlo en los casos de omisión o de inexacta declaración al descubrir el riesgo, que sirvió de base para su celebración.

4.- SUICIDIO.- En caso de muerte por suicidio, ocurrido dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de Expedición o de la Rehabilitación de este Contrato, cualquiera que haya sido su causa y el estado mental o físico del Asegurado, el pago único y total que hará la Compañía, será el importe de la reserva matemática que corresponda a este Contrato, en la fecha en que ocurra el fallecimiento. Si el suicidio ocurre después de los dos años, la compañía tendrá obligación de pagar la suma asegurada.

5.- CARENCIA DE RESTRICCIONES.- Este contrato no se afectará por razones de residencia, ocupación, viajes y género de vida del Asegurado, salvo que sus actividades estén sancionadas por las leyes penales.

6.- MODIFICACIONES.- Las condiciones generales de la póliza, sólo podrán modificarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Los demás acuerdos entre el Contratante y la Compañía, podrán modificarse previo convenio de los mismos el cual deberá constar por escrito, o en su caso, en endosos aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como lo previene el Artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En consecuencia, los agentes o cualquiera otra persona no autorizada de la Compañía, carecen de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

7.- MONEDA.- Todos los pagos relativos a este Contrato, ya sea por parte del Asegurado o de la Compañía, se verificarán en Moneda Nacional, conforme a la Ley Monetaria vigente en la época de los mismos.

8.- PAGO DE PRIMAS.- El pago de primas debe hacerse por adelantados adelantados, pero la Compañía acepta que el Asegurado las pague en forma semestral, trimestral o mensual. Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma los recargos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mismos que se darán a conocer por escrito al Asegurado.

Los pagos de primas deberán ser hechos en las oficinas de la Compañía, a cambio del recibo correspondiente.

9.- ESPERA PARA EL PAGO DE PRIMAS.- El Asegurado tiene derecho a una espera de treinta días naturales para cubrir cada prima de acuerdo con la forma de pago que haya elegido, sin que se cause interés dentro de dicho plazo, continuando el contrato en vigor durante ese tiempo.

Si dentro del período de espera ocurre el fallecimiento del Asegurado la Compañía pagará la suma asegurada, deduciendo la prima anual vencida o la parte faltante de la misma que no hubiere sido pagada, Una vez transcurrido el período de espera, sin que se hayan pagado las tres primas anuales con las que se inicia el derecho al uso de los Valores Garantizados, cesarán automáticamente todos los efectos de este contrato.

10.- REHABILITACION.- Cuando los efectos del contrato hubieren cesado por falta de pago de primas, o el mismo se haya convertido a Seguro Saldado o Seguro Prorrogado, podrá ser rehabilitado en cualquier época, solicitándolo al Asegurado por escrito y justificando su asegurabilidad mediante nuevas pruebas satisfactorias a juicio de la Compañía. Al efecto la rehabilitación, el Asegurado deberá pagar la prima o primas en descubierto, los intereses por demora al tipo anual autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como cualquier otro adeudo derivado de este contrato.

11.- CAMBIO DE PLAN.- El plan de este contrato podrá ser cambiado en cualquier época a otro que la Compañía estuviera emitiendo en la Fecha de Expedición de esta póliza y que en la fecha del cambio siga siendo emitido, con excepción de planes de Seguro Temporal, en el concepto de que la prima por millar de seguro del nuevo plan deberá ser mayor que la de esta póliza. Para ejercer este derecho, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito a la Compañía, encontrarse al corriente en el pago de primas y no estar disfrutando del beneficio de Exención de Pago de Primas por Invalidez.

Al verificarse el cambio, el Asegurado deberá pagar la diferencia en primas entre uno y otro plan, más el interés anual autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre las diferencias que resulten desde la fecha de vencimiento de cada una de las primas, hasta la del cambio, aplicándose la tarifa en vigor al expedirse esta póliza. En caso de que este pago sea inferior a la diferencia entre la Reserva existente y la que deba constituirse para el nuevo plan el Asegurado deberá pagar la diferencia entre las reservas. En el nuevo contrato, la fecha de expedición y la edad del Asegurado serán las mismas que en éste.

12.- BENEFICIARIOS.- El Asegurado tiene derecho a designar o cambiar libremente los beneficiarios, siempre que este contrato no haya sido cedido y no exista restricción legal en contrario. El Asegurado deberá notificar el cambio por escrito a la Compañía, indicando el nombre del nuevo beneficiario y remitiendo la póliza para ser anotada. En caso de

que la notificación no se reciba oportunamente y la Compañía pague al último beneficiario de que tenga conocimiento, la Compañía quedará liberada de las obligaciones contraídas en este contrato.

El Asegurado podrá renunciar al derecho de cambiar la designación del beneficiario siempre que la notificación de esa renuncia se haga por escrito a la Compañía y que conste en la presente póliza, como lo previene el Artículo 165 de la Ley del Contrato de Seguro.

Si habiendo varios beneficiarios falleciere alguno, la parte correspondiente se distribuirá en partes iguales entre los supervivientes, salvo indicación en contrario del Asegurado.

Cuando no haya beneficiario designado, el importe del Seguro se pagará a los herederos del Asegurado; la misma regla se observará, salvo estipulación en contrario, en caso de que el beneficiario y el Asegurado mueran simultáneamente, o cuando el beneficiario designado muera antes que el Asegurado.

13. CESION.- Los derechos de este contrato, sólo pueden cederse a terceras personas mediante declaración suscrita por las partes y notificada a la Compañía.

14. EDAD.- Los límites de admisión fijados por la Compañía para este contrato son: 12 años de edad, como mínimo y 70, como máximo. En los planes cuyo vencimiento sea a la edad alcanzada por el Asegurado de 55, 60 y 65 años, el límite máximo de admisión será de 45, 50 y 55 años, respectivamente.

La edad del Asegurado asentada en esta póliza debe comprobarse, presentando prueba fehaciente a la Compañía, quien extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nueva prueba. Este requisito debe cubrirse antes de que la Compañía efectúe el pago de la suma asegurada.

Cuando por dicha comprobación resulte que hubo inexactitud en la edad declarada por el Asegurado, la Compañía pagará la Suma Asegurada que la prima pagada hubiere comprado o la edad verdadera, aplicando la tarifa en vigor en la fecha de celebración del contrato.

Si al comprobar la edad, ésta resulta fuera de los límites de admisión fijados por la Compañía, se rescindirá el contrato devolviéndose la reserva matemática que correspondía al contrato en esa fecha.

15. LIQUIDACION.- Al efectuarse la liquidación de este contrato, se pagará del importe que la compañía deba pagar, cualquier adeudo derivado de este contrato.

16. COMPETENCIA.- En caso de controversia, el quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, y si dicho Organismo no es designado árbitro, podrá recurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

17. COMUNICACIONES.- Todas las comunicaciones deben hacerse por escrito directamente a las oficinas de la Compañía. Domicilio Social: "Seguros Tepeyac, S.A." C.A. de CV, CDT No. 55 MEXICO, D.F. C.P. 06040

18. VALORES GARANTIZADOS.- El Asegurado podrá hacer uso de uno de los Valores Garantizados, después de haber cubierto las primas que se señalan en la tabla respectiva mediante los requisitos que se indican para cada uno de estos Valores, de acuerdo con el número de primas anuales completas pagadas.

19. PRESTAMO.- Con garantía de la reserva de la Póliza, el Asegurado podrá obtener préstamo en cantidades que no excedan a las que se especifican en la Tabla de Valores Garantizados, en la línea correspondiente al número de primas anuales pagadas autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que se estipulará en los contratos de préstamo respectivos, debiendo cubrirse cualquier adeudo anterior a favor de la Compañía derivado del Contrato. Los intereses vencerán en el siguiente aniversario de la póliza.

El plazo del préstamo será prorrogable por el tiempo que el Asegurado lo desee, previo el pago de los intereses vencidos. El préstamo podrá ser liquidado por el Asegurado en un solo pago o en pagos parciales, bonificándose en su caso los intereses no devengados.

El plazo del préstamo será prorrogable por el tiempo que el Asegurado lo desee, previo el pago de los intereses correspondientes. El préstamo podrá ser liquidado por el Asegurado en un solo pago o en pagos parciales, bonificándose en su caso los intereses no devengados.

La Compañía mantendrá este contrato en vigor cuando, estando gravado con préstamo y vencido el plazo para el pago de los intereses del préstamo o de la prima e intereses según sea el caso, exista alguna cantidad disponible a favor del Asegurado.

En estos casos la Compañía aplicará automáticamente el pago de los intereses, o al de la prima e intereses en descubierto, hasta cubrir la anualidad a la proporción que alcance:

- El total o parte de la diferencia que exista entre el préstamo con que está gravado el contrato y el préstamo a que tenga derecho de acuerdo con la Tabla de Valores Garantizados, y
- Otras cantidades que el Asegurado tuviere a su favor derivadas de este contrato.

Agotadas las cantidades disponibles por esos conceptos y extinguido el período de vigencia que con la aplicación de dichos fondos se haya obtenido, los efectos de este contrato cesarán automáticamente, treinta días después.

20. SEGURO SALDADO.- Sin más pago de primas, el Seguro Saldado mantiene este contrato en vigor por la suma que se especifica en la Tabla de Valores Garantizados en la línea correspondiente al número de primas anuales pagadas. Para hacer uso de este derecho, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito y remitir la póliza para su anotación.

El importe del Seguro Saldado será pagado por la Compañía en las mismas condiciones que lo sería la suma originalmente asegurada.

Si al efectuarse la conversión a Seguro Saldado, el contrato estuviere gravado con préstamo, podrá conservarse este adeudo si no excede al 85% de la reserva que corresponde al Seguro Saldado.

El Asegurado podrá obtener como rescate del Seguro Saldado, el 85% de la reserva que corresponda al contrato, mediante la devolución de la póliza para ser cancelada.

21.- SEGURO PRORROGADO. Sin más pago de primas, el Seguro Prorrogado mantiene este contrato en vigor por su valor nominal, durante el tiempo que indica la Tabla de Valores Garantizados en la línea correspondiente al número de primas anuales pagadas.

Para hacer uso de este derecho, el Asegurado deberá pagar previamente todo adeudo contraído en virtud de este contrato, solicitarlo por escrito y remitir la póliza para su anotación.

Si la muerte del Asegurado ocurre durante el período del Seguro Prorrogado, la Compañía pagará la suma asegurada sin deducción alguna por concepto de primas y si al terminar el plazo de Seguro Prorrogado el Asegurado no hubiere fallecido, concluirán automáticamente los efectos de este contrato, quedando sin valor alguno, salvo que la Tabla de Valores Garantizados indique alguna cantidad en efectivo, para ser pagada por la Compañía al finalizar dicho período.

El Asegurado podrá obtener como rescate del Seguro Prorrogado, el 85% de la reserva que corresponda al contrato, mediante la devolución de la póliza para ser cancelada.

22.- VALOR EN EFECTIVO. El Asegurado podrá obtener como Valor en Efectivo, estando al corriente en el pago de primas, el 95% del importe del préstamo que se indica en la Tabla de Valores Garantizados, en la línea correspondiente al número de primas anuales pagadas.

En el caso de que se solicite el Valor en Efectivo antes de terminar cada año en vigencia, de dicho valor se descontarán intereses a razón del porcentaje anual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por el tiempo que faltare para el próximo aniversario del seguro.

23.- PRESTAMO AUTOMATICO DE PRIMAS. Adquirido por el Asegurado el derecho a usar los Valores Garantizados, si dejare de cubrir alguna prima oportunamente, sin optar o haber hecho uso de determinado Valor Garantizado, la Compañía mantendrá este contrato en vigor, aplicando al pago de la prima, en calidad de Préstamo Automático, la cantidad necesaria a cuyo fin se procederá de acuerdo con la condición denominada "Préstamo" de los Valores Garantizados.

24.- CLAUSULA DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES. El Asegurado participará a partir del segundo año de la vigencia del contrato, en las utilidades obtenidas por la Compañía en la cartera de seguro individual con participación de utilidades, de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Al suscribir la solicitud el Asegurado deberá elegir cualquiera de las siguientes opciones:

- A.- Cobrarla en efectivo.
- B.- Aplicarla al pago de las primas.
- C.- Dejar un depósito con participación en la Compañía con un interés autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, capitalizable anualmente.
- D.- Aplicarla a la compra de un seguro adicional saldado cuyas características serán las mismas que las del plan de la presente póliza.
- E.- Aplicarla a la compra de un seguro temporal por un año.

La participación está condicionada al pago de la prima vencida en la misma fecha.

Si el pago de la prima es Semestral, Trimestral o Mensual el derecho a la participación en las opciones, A, B o C, se adquirirá al completar la anualidad correspondiente.

En el caso de que posteriormente a la emisión de la póliza, desee cambiar de Opción para acogerse a otra que le otorgue una mayor protección, deberá presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias a juicio de la Compañía. Si el Asegurado al suscribir la solicitud no indica la Opción que desea, automáticamente sus participaciones se aplicarán a la compra de un seguro temporal de un año.

Si el Asegurado dejare de pagar primas, automáticamente se suspenderá el pago de participaciones, excepto en el caso de que el contrato continuare en vigor en forma de un seguro saldado de vida, por una suma asegurada igual o superior a la originalmente contratada.



**CLAUSULA ADICIONAL DE INDEMNIZACIONES POR MUERTE ACCIDENTAL
Y/O PERDIDA DE MIEMBROS**

Para los efectos de esta Cláusula se entenderá por accidente la acción súbita de una fuerza externa y violenta que, absolutamente ajena a la voluntad de El Asegurado o de un tercero, le origine directamente y con independencia de cualquier otra causa, la muerte o lesiones corporales, siempre que el fallecimiento o la pérdida ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. En caso de que el Asegurado falleciera o sufriera alguna de las pérdidas detalladas a continuación, antes de llegar a la edad de 70 años, a consecuencia directa de un accidente la Compañía pagará a sus beneficiarios o a El Asegurado, según el caso por una sola vez el porcentaje de las indemnizaciones correspondientes a la Suma Asegurada contratada, que enseguida se expresan:

- a) Por Muerte 100%
- b) Por pérdida de la vista de ambos ojos 100%
- c) Por pérdida de la vista de un ojo conjuntamente con la pérdida de un pie o una mano 100%
- d) Por la pérdida de ambas manos, o de ambos pies 100%
- e) Por la pérdida de una mano o de un pie 50%
- f) Por la pérdida de un ojo 33%
- g) Por la pérdida del dedo pulgar 25%
- h) Por la pérdida de los dedos índice, medio, anular y meñique 25%
- i) Por la pérdida de un dedo índice 10%
- j) Por la pérdida de un de los dedos anular y meñique 5%

Si son varias las pérdidas ocurridas simultáneamente, las indemnizaciones correspondientes se sumarán, pero en total no podrán exceder de la Suma Asegurada contratada.

Para los efectos de esta cláusula se entiende: Por pérdida de una mano, su separación al nivel de la articulación Carpo-Metacarpiana o arriba de ella, por pérdida de un pie, su separación al nivel de la articulación Tibio-Tarsiana o arriba de ella; por pérdida de los dedos, cuando ésta sea de dos dedos completos cuando menos, y por pérdida de la vista se entenderá la pérdida completa y definitiva de la visión.

El Seguro adicional a que se refiere la presente cláusula no será pagada en aquellos casos en que la muerte o la pérdida sobrevenga directa o indirectamente como consecuencia de:

- a) De suicidio o de conato del mismo o mutación voluntaria ya sea que el Asegurado, se encuentre sano o demente.
- b) Salvo pacto en contrario, de la participación de El Asegurado en navegación Aérea o de la exposición a algún riesgo propio de esa navegación a no ser que, al ocurrir el accidente, viajare como pasajero con boleto pagado o pase en un avión de una Compañía comercial de aviación debidamente autorizada, en viaje entre aeropuertos establecidos.
- c) De lesiones recibidas en rifa, con o sin provocación de El Asegurado.
- d) De la Comisión de un asalto o de cualquier otro delito contra la vida o la integridad corporal del Asegurado.
- e) De un tumulto, asonada, motín, respiración, rebelión, sedición, guerra o cualquier otro acto que tenga relación con ellos.
- f) De inhalar cualquier gas ya sea voluntaria o involuntariamente.
- g) De homicidio intencional.
- h) De enfermedades, padecimientos u operaciones quirúrgicas de cualquier naturaleza que no sean motivadas directamente por las lesiones a que esta cláusula adicional se refiere.
- i) De envenenamiento de cualquier naturaleza o de infecciones (con excepción de las que sobrevengan como consecuencia de la lesión accidental).

Corresponderá a los beneficiarios o a El Asegurado, según sea el caso, demostrar el carácter accidental de la muerte o pérdidas acaecidas, y la Compañía tendrá derecho de comprobarlo. La vigencia de esta Cláusula adicional empieza a la fecha de su emisión y cesará automáticamente sin que se requiera declaración o notificación de la Compañía en el momento que:

- a) La Póliza termine por cualquier causa.
- b) El Asegurado sufra un accidente que de derecho a una de las indemnizaciones establecidas en esta Cláusula y que tenga como consecuencia el agotamiento de la Suma Asegurada. El Asegurado podrá cancelar esta cláusula adicional en cualquier fecha de vencimiento de la Prima, haciendo la solicitud por escrito y remitiendo la Póliza a la Compañía para la anotación correspondiente en el contrato.

En este caso la Prima Total establecida se reducirá en el importe de la Prima adicional de esta cláusula. Las condiciones generales contenidas en la Póliza también se aplicarán a este Seguro Adicional, siempre que son sean contrarias a lo pactado en la presente.

La indemnización pagadera según las estipulaciones contenidas en la tabla de las indemnizaciones se duplicará si las lesiones que resultaren del accidente las sufriera el Asegurado.

- a) Viajando como pasajero en cualquier vehículo público.
- b) Encontrándose en un ascensor que opere para servicio público (con exclusión de los ascensores en las minas) sin estar prestando servicio como ascensorista; o
- c) A causa de incendio o conato de incendio en cualquier teatro, hotel u otro edificio público, en el cual El Asegurado se encuentre al iniciarse el incendio.



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 56 MEXICO, D.F. C.P. 06040 TEL.: 595-73-00 CON 18 LINEAS

CLAUSULA DE BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Durante la vigencia de la Póliza el Asegurado gozará del beneficio de incapacidad total y permanente de conformidad con las siguientes bases:

INCAPACIDAD: Para los efectos de esta Cláusula, se considerará "Incapacidad Total y permanente", cuando El Asegurado haya sufrido lesiones corporales o padezca alguna enfermedad que lo imposibilite para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro apropiado a sus conocimientos, aptitudes y compatibles con su posición Social y cuando dicha imposibilidad sea de carácter permanente. Se considerarán como tales para otorgar el beneficio, la pérdida completa e irremediable de la vista de ambos ojos y la amputación de ambas manos o de ambos pies y la amputación conjunta de una mano y de un pie.

BENEFICIO: La Compañía conviene en pagarle al Asegurado cuando quede incapacitado total y permanentemente, en las condiciones señaladas en el párrafo "Incapacidad", la Suma Asegurada correspondiente.

PRUEBAS: Para que la Compañía conceda el beneficio, El Asegurado deberá presentar pruebas satisfactorias a la Compañía, de su incapacidad y de que ésta es total y permanente. Para aprobar cualquier reclamación, la Compañía se reserva igualmente el derecho de exigirle al Asegurado la debida comprobación de su edad.

CANCELACION AUTOMATICA: Este beneficio quedará cancelado automáticamente en el aniversario de la Póliza más cercano a la fecha en que El Asegurado cumple la edad de 60 años.

PRIMA: La Compañía concede este beneficio de Incapacidad Total y Permanente con pago anticipado de la Suma Asegurada con una Prima Adicional, que se encuentra incluida en la Prima Total que se paga a la Compañía.

CANCELACION OPCIONAL DEL BENEFICIO: El Asegurado, en cualquier fecha de pago de Primas, podrá cancelar el Beneficio, solicitándolo por escrito y remitiendo la Póliza a la Compañía para la cancelación de esta cláusula adicional, que surtirá efecto a partir del siguiente vencimiento del pago de Primas.

Con el pago de la Suma Asegurada por este beneficio, la obligación de la Compañía por esta cláusula y por la Póliza de la que forma parte cesará automáticamente.



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 56 MEXICO D.F. C.P. 08040 TEL.: 685-73-00

CLAUSULA DE EXENCION DE PAGO DE PRIMAS POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Durante la vigencia de la Póliza El Asegurado gozará del beneficio de Incapacidad Total y Permanente de conformidad con las siguientes bases:

INCAPACIDAD: Para los efectos de esta Cláusula, se considerará "Incapacidad Total y Permanente", cuando El Asegurado haya sufrido lesiones corporales o padezca alguna enfermedad que lo imposibilite para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro compatible con sus conocimientos, aptitudes, posición social y cuando dicha imposibilidad sea de carácter permanente. Se considerará como tales para otorgar el Beneficio, la pérdida completa e irremediable de la vista de ambos ojos de amputación de ambas manos o de ambos pies y la amputación conjunta de una mano y de un pie.

BENEFICIO. La Compañía conviene en eximir al Asegurado que quede incapacitado total y permanentemente, en las condiciones señaladas en el artículo de "Incapacidad" a partir de la fecha en que queden admitidas las pruebas de la existencia de la incapacidad total y permanente, del pago de las Primas que le correspondan y que venzan después de que se declaró el estado de Incapacidad.

CESANTIA. La Compañía conviene en el caso de que El Asegurado se encuentre cesante en cualquier aniversario de la póliza, si dicho estado se haya continuado cuando menos tres meses antes de dicho aniversario, en gozarle protegido la siguiente anualidad.

La Prima correspondiente a la anualidad, se hará exigible al final del período de pago de primas.

Este beneficio se concederá por una sola vez, por lo cual para gozar de dicho beneficio, El Asegurado tendrá que remitir a la Compañía su póliza para hacer la anotación de que dicho beneficio ha sido otorgado, y de que la Vigencia de la póliza ha sido corrida un año.

PRUEBAS. Para que la Compañía le conceda el Beneficio, El Asegurado deberá presentar pruebas satisfactorias a la Compañía, de su incapacidad y de que esta es total y Permanente. Para aprobar cualquier reclamación la Compañía se reserva igualmente el derecho de exigirle al Asegurado la debida comprobación de su edad.

CANCELACION AUTOMATICA. Este beneficio quedará cancelado automáticamente en el aniversario de la póliza más cercano a la fecha en que El Asegurado cumple la edad de 60 años.

PRIMA. La Compañía concede este beneficio de Incapacidad Total y Permanente con una Prima Adicional, que se encuentra incluida en la Prima Total que se paga a la Compañía.

CANCELACION OPCIONAL DEL BENEFICIO. El Asegurado en cualquier fecha de pago de primas, podrá cancelar el Beneficio, solicitándolo por escrito y remitiendo la Póliza a la Compañía para la cancelación de esta cláusula adicional, que surtirá efectos a partir del siguiente vencimiento del pago de Primas.



CLAUSULA ADICIONAL MATRIMONIAL CON DEVOLUCION DE PRIMAS

CLAUSULA ADICIONAL A LA POLIZA No.:

NOMBRE DE LA ESPOSA:

SUMA ASEGURADA:

FECHA DE EMISION:

PRIMA ADICIONAL:

BENEFICIARIOS DE LA ESPOSA:

- 1.- Si durante el período de pago de primas de la Póliza a la que se anexa esta cláusula y como máximo hasta el aniversario más cercano a la fecha en que el Asegurado cumpla ó hubiera cumplido 65 años de edad, ocurre el fallecimiento de la esposa cuyo nombre aparece arriba, y después de fallecido el Asegurado, la Compañía pagará a los beneficiarios designados por ella la suma asegurada contratada bajo esta cláusula.

Además, si durante el mismo período, ocurre el fallecimiento de la esposa del Asegurado estando él aún con vida, la Compañía pagará al Asegurado la suma de las primas que haya cobrado hasta entonces por concepto de esta cláusula.

En caso de que el fallecimiento del Asegurado y de su esposa ocurra simultáneamente, se supondrá que la muerte de la esposa fué posterior a la del Asegurado. Si el fallecimiento del Asegurado ocurre dentro del plazo de cobertura, se suspenderá el pago de primas, quedando en vigor esta cláusula.

- 2.- Esta cláusula no surtirá ningún efecto si el contrato principal termina a consecuencia del suicidio ó de las falsas declaraciones del Asegurado, dentro de los dos primeros años de la expedición ó de la rehabilitación de la Póliza.

En caso de muerte por suicidio de la esposa ocurrido dentro de los dos primeros años, contados a partir de la fecha de expedición ó de la rehabilitación de esta cláusula, cualquiera que haya sido su causa y el estado mental ó físico de la esposa del Asegurado, no se otorgará ningún beneficio por esta cláusula.

- 3.- Esta cláusula, se concede mediante el pago de la prima adicional respectiva, la que deberá ser cubierta junto con la de la Póliza a la que se adiciona.

- 4.- Esta cláusula dejará de tener validez en los siguientes casos:

- A partir de la fecha en que termine el período de pagos de primas de la Póliza de la cual forma parte.
- A partir del aniversario de la Póliza más cercano de la fecha en que el Asegurado cumpla ó hubiera cumplido 65 años de edad.
- A partir del momento en que ocurra el fallecimiento de la esposa, estando aún con vida el Asegurado.
- A partir del momento en que la Póliza a la cual se adhiere esta cláusula se convierta a Seguro saldado ó Seguro prorrogado.

Quando acontezca cualquiera de estos casos, se dejará de cobrar la prima correspondiente a esta cláusula.

- 5.- Los valores garantizados a los que se tiene derecho por medio de esta cláusula adicional son los autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A petición del Asegurado la Compañía proporcionará la tabla en que dichos valores se muestran.

- 6.- Son aplicables en lo conducente a las obligaciones y derechos de esta cláusula adicional, todas y cada una de las estipulaciones contenidas en la Póliza de la cual forma parte.



seguros tepeyac, s.a

seguros tepeyac, s.a

seguros tepeyac, s.a

CLÁUSULA ADICIONAL DE CONVERSIÓN A EDAD ALCANZADA DE AÑOS

ASEGURADO

seguros tepeyac, s.a

ADICIONAL A LA POLIZA No.

FECHA DE EMISION:

EDAD:

PRIMA ADICIONAL:

FECHA DE VENCIMIENTO:

CAPITAL TOTAL AL VENCIMIENTO: seguros tepeyac, s.a

SEGURO SALDADO DE VIDA AL VENCIMIENTO:

SEGUROS TEPEYAC, S. A., en adelante denominada la Compañía, conviene con el Asegurado en otorgarle un Seguro saldado de vida por la suma arriba especificada, a partir de la fecha de vencimiento de la Póliza a la cual se adiciona la presente cláusula, ó bien a elección del Asegurado, si éste sobrevive a la fecha de vencimiento, la Compañía pagará al Asegurado el capital total al vencimiento contra entrega de su Póliza adicional para su cancelación.

El Asegurado ó el Contratante, en su caso, pagará a la Compañía la prima adicional en la fecha de emisión y las sucesivas en la fecha de pago de primas, hasta completar el número de años de plazo de esta cláusula adicional ó hasta el fallecimiento del Asegurado, si éste ocurre antes.

I.- El Asegurado ó el contratante en su caso, puede solicitar la cancelación de la presente cláusula, y obtener si lo hubiere el valor de rescate correspondiente, de acuerdo con la edad y años, según aparece en la tabla de valores garantizados insertada adelante, haciendo dicha solicitud por escrito o a la Compañía y remitiendo la Póliza para la cancelación de la cláusula, y la prima total de la Póliza quedará reducida por el importe de la prima adicional de esta cláusula.

II.- Tabla de valores garantizados.- Los valores garantizados se conceden de acuerdo con la edad que se consigna en la parte superior de esta cláusula. Los valores son aplicables a cada 1,000.00 de capital total al vencimiento.

a) El valor de rescate de esta cláusula es igual al 95% del préstamo máximo que aparece en la tabla de valores garantizados anexo a esta cláusula en la línea correspondiente al número de primas anuales completas pagadas.

b) Si el Asegurado ó el contratante en su caso opta por convertir la Póliza en un Seguro saldado, de conformidad en la cláusula respectiva de la propia Póliza, automáticamente, el importe de esta cláusula adicional quedará reducido al valor que aparece en la columna Seguro saldado total de la tabla de valores garantizados anexo, en la línea correspondiente al número de primas anuales completas pagadas, cesando la obligación de pago de primas. En caso de que el Asegurado no hubiere fallecido en la "fecha de vencimiento" de esta cláusula adicional, dicho seguro saldado total se pagará al asegurado y quedará cancelado y sin valor legal alguno.

En todo caso, el uso de la opción de seguro saldado total, no podrá hacerse independientemente del uso de opción de seguro saldado de la Póliza a la cual se adiciona la presente cláusula adicional.

c) En caso de que el Asegurado ó contratante en su caso, opta por convertir la Póliza en un seguro prorrogado por tiempo limitado, de conformidad con las estipulaciones de la cláusula respectiva de la propia Póliza, la Compañía pagará al Asegurado el valor de rescate correspondiente a la edad y el número de primas anuales completas, quedando esta cláusula cancelada y sin valor legal alguno.

III.- Participación de Utilidades.- La presente cláusula adicional, concede al Asegurado participación de utilidades, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones especiales de la Póliza a la cual se anexa.

IV.- Queda expresamente estipulado que la Compañía otorga los beneficios a que se refiere la presente cláusula con sujeción, además a todas las condiciones de la Póliza a la cual se anexa.

V.- En caso de que el Asegurado sobreviva a la "fecha de vencimiento" de esta cláusula adicional, la misma quedará automáticamente cancelada y sin valor legal alguno, reduciéndose la prima total de la Póliza, si ésta sigue en vigor, en el importe de la prima adicional de esta cláusula.



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 66 MEXICO, D. F. C.P. 06040 TEL: 585-7300

**ENDOSO DE INCREMENTOS ANUALES DE SUMA ASEGURADA Y PRIMA
(FORMULA DINAMICA TEPEYAC)**

Porcentaje Anual de Crecimiento 20 %

Este endoso forma aparte de la cobertura básica o adicional a la que se agrega y modifica sus condiciones generales de acuerdo a lo siguiente:

1) Seguros Tepeyac, S.A. pagará la Suma Asegurada de acuerdo a lo especificado en el párrafo segundo de este endoso, a los Beneficiarios designados después de recibir pruebas fehacientes del fallecimiento del Asegurado siempre que la Póliza se encuentre en vigor.

2) La suma Asegurada se ajustará en cada aniversario de la póliza, de acuerdo al porcentaje seleccionado (5, 10 ó 15) que parece en esta cláusula, aumentando la Suma Asegurada en dicho porcentaje aplicado a la Suma Asegurada Inicial. El ajuste surtirá sus efectos desde ese aniversario de la Póliza y la Suma Asegurada se mantendrá a ese nivel durante el año póliza siguiente.

Si los incrementos seleccionados son del 5% ó del 10% y la suma asegurada de la póliza llega a alcanzar el 300% de su valor inicial, no se efectuará ningún otro ajuste, permaneciendo con este último valor hasta el vencimiento del Plan.

Si los incrementos seleccionados son del 15%, y la suma asegurada de la Póliza llega a alcanzar el 295% de su valor inicial no se efectuará ningún otro ajuste, permaneciendo con este último valor hasta el vencimiento del Plan.

En cualquier aniversario de la Póliza el asegurado podrá solicitar que se fijen en los ajustes de suma asegurada. Si así lo hiciera no podrá volver a tener ningún otro ajuste durante el resto de la vigencia del seguro, quedando la suma asegurada en el valor que tuviera cuando el asegurado presentase dicha solicitud.

Asimismo en estos casos, el asegurado continuará pagando primas durante el resto de la vigencia del seguro, de acuerdo a la suma asegurada en vigor. Después de que se haya hecho la conversión a Seguro Saldado o Seguro Prorrogado, no se efectuarán más ajustes conservándose constante el valor de la suma asegurada.

La Compañía no podrá exigir pruebas de Asegurado para efectuar los ajustes a los que se compromete al expedir esta Póliza.

3) La Prima que deberá cubrirse por este endoso tendrá un comportamiento similar al de la Suma Asegurada puesto que en cada aniversario de la Póliza la prima se calculará aplicando la prima de tarifa de la edad original de contratación de la Póliza, sobre la suma asegurada actualizada.

4) Los valores de Préstamo, Seguro Saldado y Valor en Efectivo a que se refieren respectivamente las cláusulas 19, 20 y 22 de las condiciones generales de la Póliza, aparecen en la tabla de valores garantizados por millar de Suma Asegurada Contratada, por lo que en cada caso y de acuerdo al número de primas completas pagadas, la cifra que en dicha tabla se especifica habrá de ser multiplicada por los millares de Suma Asegurada Original.

5) Los Beneficios y Cláusulas adicionales que contenga la Póliza funcionarán de la siguiente manera:

a) Exención de pago de primas por invalidez, eximirá al Asegurado del pago de primas, sin que ésto signifique que las sumas aseguradas dejarán de crecer en la proporción que marquen los porcentajes, hasta alcanzar el máximo de 300% en caso de incrementos anuales del 5% ó 10%, ó de 295%, en caso de incrementos anuales del 15% de la Suma Asegurada Inicial, o hasta el fallecimiento del Asegurado, lo que ocurra primero.

b) Invalidez con pago anticipado de la Suma Asegurada, la suma asegurada crecerá en la proporción que marquen los porcentajes hasta alcanzar el máximo de 300%, en caso de incrementos anuales del 5% ó 10%, ó de 295% en caso de incrementos anuales del 15%, de la Suma Asegurada Inicial, o hasta la invalidez del Asegurado, lo que ocurra primero.

c) Indemnización por muerte accidental ó pérdida de miembros y matrimonial. Las Sumas Aseguradas crecerán en la proporción que marquen los porcentajes, hasta alcanzar el máximo de 300%, en caso de incrementos anuales del 5% ó 10%, ó de 295%, en caso de incrementos anuales del 15% de la Suma Asegurada Inicial, o hasta el fallecimiento del Asegurado, lo que ocurra primero.

d) Renta Mensual por Invalidez y Rentas Vitalicias, las Sumas Aseguradas Iniciales se mantendrán fijas, ya que en estos casos no se harán aumentos según porcentajes.



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 58 MEXICO, D. F. C.P. 06040 TEL: 585-7300 CON 18 LINEAS

ENDOSO PARA NO FUMADORES

Mediante este endoso que forma parte integrante de la Póliza a que se adicione, la Compañía hace constar que el Asegurado ha sido calificado como no fumador como resultado de las declaraciones establecidas por el Asegurado en la Solicitud correspondiente.

Por tal motivo, el Asegurado gozará de los beneficios que ampara la Póliza a que éste endoso se refiere, pagando la prima especial para no fumadores en el tiempo que establece la Póliza y mientras persistan las condiciones declaradas por el Asegurado en la Solicitud respectiva. En caso de presentarse cambios en dichas condiciones dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de expedición de la Póliza o de su rehabilitación, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar en el siguiente aniversario de la Póliza, transcurridos esos dos años la Póliza será indisputable.

La Compañía dispondrá de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la comunicación a que se hizo mención anteriormente, para resolver si mantendrá en vigor el presente endoso.

De no recibirse comunicación a ese respecto por parte del Asegurado, se asumirá que las condiciones establecidas en la solicitud persisten.



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 56 MEXICO (D.F.) C.P. 06040 TEL. (521-98-56)

SEGURO INDIVIDUAL

**CLAUSULA ADICIONAL DE PAGO INMEDIATO
PARCIAL AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO
(ULTIMOS GASTOS)**

Seguros Tepeyac, S.A., se obliga al ocurrir el fallecimiento del Asegurado, siempre que el contrato se encuentre en vigor y hubieren transcurrido más de dos años desde su expedición o de su última rehabilitación, a pagar una parte de la Suma Asegurada al Beneficiario designado al efecto en la Póliza, con la sola presentación del Certificado Médico de Defunción.

En caso de que hubiera varios Beneficiarios, el pago correspondiente se hará a aquél que presente a la Compañía el Certificado Médico de Defunción, siempre que su parte del Seguro sea igual o mayor al pago que por esta Cláusula tenga que efectuar la Compañía.

La cantidad que por este concepto pague la Compañía, será igual al excedente de Suma Asegurada Nominal sobre \$ 150,000.00 con mínimo de \$ 10,000.00 y máximo de \$ 50,000.00 Para estos límites se considerarán todas las Pólizas expedidas por la Compañía a favor del Asegurado y que al momento de su fallecimiento se encuentren en vigor.

La cantidad que por este concepto pague la Compañía, será descontada de la liquidación final a que los Beneficiarios tengan derecho, según las condiciones estipuladas en la Póliza de la cual forma parte esta Cláusula Adicional.

En el caso de que la Póliza se encuentre gravada con préstamo y el saldo a favor de los Beneficiarios sea menor que la cantidad que ampara esta Cláusula se concederá como pago máximo por esta Cláusula y como finiquito de la Póliza, el saldo a favor de los Beneficiarios.

CANCELADO

SEGUROS TEPEYAC, S.A.
HUMBOLDT 56.
MEXICO 6, D.F.

ESTIMADOS SEÑORES :

ME REFIERO A LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA No...12590... QUE TENGO CONTRATADA CON ESA COMPAÑIA, PARA OTORGARLES MI CONFORMIDAD, CONDICIONES Y FACULTADES SIGUIENTES :

- A) INVERTIR EL MONTO DEL PRESTAMO MAXIMO, ASI COMO EL DIVIDENDO ANUAL A LOS QUE TENGO DERECHO COMO ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA, EN EL FIDEICOMISO No. 6850-9 CON EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C. CUYOS TERMINOS Y CONDICIONES CONOZCO .
- B) QUE EL INTERES QUE ABONE A MI INVERSION SEA IGUAL, A LA TASA PROMEDIO QUE SE OBTENGA EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE, UNO VEZ DEDUCIDOS LOS GASTOS DEL FIDEICOMISO .
- C) PODRA FIJAR LIBREMENTE EL TIPO DE VALORES EN QUE SERAN INVERTIDOS LOS FONDOS DEL FIDEICOMISO .
- D) QUE EN CASO DE NO PAGAR OPORTUNAMENTE CUALQUIER PRIMA DE LA POLIZA ARRIBACITADA, SE LIQUIDE CON CARGO A LA INVERSION .
- E) ME RESERVO EL DERECHO DE RENUNCIAR LAS FACULTADES AQUI OTORGADAS EN CUALQUIER TIEMPO, MEDIANTE PREVIO AVISO POR ESCRITO DE 90 DIAS, EN CUYO CASO RECIBIRE LAS CANTIDADES INVERTIDAS JUNTO CON SUS INTERESES, A MAS TARDAR AL FINAL DEL PLAZO INDICADO .
- F) EN CASO DE TERMINACION DE LA POLIZA ARRIBA CITADA POR VENCIMIENTO O FALLECIMIENTO, EL MONTO DE LA INVERSION MAS SUS INTERESES, SERAN PAGADOS AL SUSCRITO O A LOS BENEFICIARIOS SEGUN EL CASO .
- G) MANIFIESTO QUE CONOZCO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE PRESTAMO-SOBRE POLIZA AUTORIZADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TENIENDO ESTA CARTA EL MISMO EFECTO QUE SI HUBIERE FIRMADO DICHO CONTRATO .

A T E N T A M E N T E

HECTOR VELAQUEZ CORTES.

MEXICO DF A 2 DE JUNIO

DE 198 0.



seguros tepeyac, s. a.

NUMEROLEY No. 56
MEXICO, D.F.
TEL.: 656-7366
COR: 18 LINEAS
REG. 676-64676-001

ANEXO IV

POLIZA DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES

POLIZA No. AP 10188
Duración del seguro UN AÑO
Desde 4 DE JULIO de 19 80
A las 12 horas
Hasta 4 DE JULIO de 19 81
A las 12 horas

Prima \$ 690.00 M.N.
Recargo 3% \$ 20.70 M.N.
Impuesto IVA \$ 76.07 M.N.
Póliza \$ 50.00 M.N.
Total \$ 836.77 M.N.
IMP. SEMESTRAL 390.88 M.N.

En atención a los términos de la solicitud formulada por HECTOR VELAZQUEZ CORTES (8-ABRIL-1960)

(denominado en lo sucesivo el Asegurado), cuya ocupación es PASANTE DE DERECHO (ABOGADO) con domicilio en DR. NICOLAS LEON EDIF. 61 ENT. "C" DEPTO. 4, COL. JARDIN BALBUENA, y que ha sido calificado como riesgo "B" "SEGUROS TEPEYAC", S. A., (denominada en lo sucesivo la Compañía), expide esta Póliza conteniendo las condiciones del Contrato de Seguro, garantizando al Asegurado contra pérdida derivada directamente de lesiones corporales sufridas involuntariamente por la acción súbita de una fuerza externa durante la vigencia de este contrato, excluyéndose de esta protección todos los casos específicos definidos en el capítulo relativo de esta Póliza. MEXICO, D.F.

BENEFICIOS CUBIERTOS

SECCION I MUERTE SUMA ASEGURADA \$ 100,000.00 M.N.
SECCION II PERDIDAS ORGANICAS HASTA \$ 100,000.00 M.N.
SEGUN ESCALA DE INDEMNIZACIONES "A"
SECCION III INDEMNIZACION DIARIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE \$ -.-
SECCION IV REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS HASTA \$ 20,000.00 M.N.

CON AUMENTO DE SUMAS ASEGURADAS PARA LAS SECCIONES I Y II SI NO

En caso de muerte del Asegurado, la indemnización será pagada a SRA. EVA CORTES BARRAJAS (MADRE)

La presente Póliza se expide en la Ciudad de México, D.F., a los 9 días del mes de JULIO de 19 80.

"SEGUROS TEPEYAC", S. A.

TAC

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, o continuación en respectivo al artículo 28 del misma Ordenamiento.

"Artículo 26. Si el contenido de este póliza o sus modificaciones no concuerdan con lo oferta, el Asegurado podrá pedir la restitución correspondiente dentro de los treinta días que siguen al día en que recibe la póliza. Transcurrido este plazo no considerarán aceptadas las ocupaciones de la póliza o de sus modificaciones"

CLAUSULAS PRINCIPALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE GRUPO

INDESPUTABILIDAD.— Este contrato, dentro del primer año de su vigencia, siempre está disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el Contratante para la apreciación del riesgo.

Tratándose de miembros de nuevo ingreso al grupo asegurado, el término para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior se inicia a partir de la fecha en que quedó asegurado.

En caso de suicidio de alguno de los Asegurados durante los dos primeros años de haber estado continuamente asegurado, la Compañía pagará al beneficiario únicamente la parte de la cuota promedio no devengada por meses completos.

CARENCIAS DE RESTRICCIONES.— La presente póliza no estará sujeta a restricción alguna, ya sea en atención a la residencia, a la ocupación, a los viajes y en general, al género de vida de los Asegurados.

DIFERENCIAS EN LA DETERMINACION DE LA SUMA ASEGURADA.— Si con posterioridad a un siniestro se descubre que la suma asegurada que aparece en el certificado no concuerda con la regla para determinarla, la Compañía pagará la suma asegurada que corresponda, aplicando la regla en vigor. Si la diferencia se descubre antes del siniestro, la Compañía, por su propio derecho o a solicitud del Contratante hará modificación correspondiente, sustituyendo el certificado.

En uno y en otro caso, deberá ajustarse la cuota a la nueva suma asegurada desde la fecha en que operó el cambio.

CONTRIBUCION DE LOS ASEGURADOS AL PAGO DE LA PRIMA.— En caso de empleados u obreros de un mismo patrón o empresa, contribución de cada miembro del grupo al pago de la prima en ningún caso excederá del 75% de la cuota promedio ni de un peso mensual en cada millar de suma asegurada.

Cuando el miembro del grupo asegurado no cubra al Contratante la parte de la prima a que se obligó, este podrá solicitar su baja del grupo a la Compañía.

CAMBIO DE BENEFICIARIO.— Siempre que no exista restricción alguna en contrario, cualquier miembro del grupo podrá hacer nueva designación del beneficiario, mediante notificación por escrito que, juntamente con el certificado respectivo, deberá remitirse a la Compañía para anotación correspondiente. En caso de que la notificación no se reciba oportunamente, la Compañía pagará el importe del seguro al último beneficiario de que haya tenido conocimiento, sin responsabilidad alguna para ella.

El Contratante no podrá ser designado beneficiario, salvo que el objeto del contrato sea el de garantizar créditos concedidos por el Contratante o prestaciones legales, voluntarias o contractuales a cargo del mismo.

Los Asegurados pueden renunciar al derecho que tienen de cambiar a beneficiario. Para que produzca sus efectos esa renuncia, tendrá que serse constar en el certificado respectivo, y el Asegurado deberá consignarlo por escrito al beneficiario y a la Compañía, enviando a ésta el certificado para su anotación.

Cuando no haya beneficiario designado, el importe del seguro forma parte del haber hereditario del Asegurado y, por lo tanto, se pagará a quienes fueren declarados sus herederos en el juicio sucesorio correspondiente. La misma regla se observará en caso de que el beneficiario y Asegurado mueran simultáneamente, o bien cuando el primero muera antes de el segundo y no existieren designados beneficiarios sustitutos o no se quiere hacer nueva designación.

Cuando haya varios beneficiarios, la parte del que muera antes que el asegurado se distribuirá por partes iguales entre los supervivientes, siempre que no se haya estipulado otra cosa.

PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.— Los beneficiarios designados tendrán acción directa para cobrar de la Compañía la suma asegurada que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el contrato.

BAJA DE ASEGURADOS.— Las personas que se separan definitivamente del grupo asegurado, dejarán de estar aseguradas desde el momento de la separación, quedando sin validez alguna el certificado individual expedido. En este caso, la Compañía restituirá al Contratante la parte de la cuota media no devengada por meses completos.

No se consideran separados definitivamente los Asegurados que sean jubilados o pensionados, y por lo tanto continuarán dentro del seguro hasta la terminación del período del seguro en curso.

DERECHO DE LOS ASEGURADOS AL SEPARARSE DEL GRUPO.— La Compañía, tendrá obligación de asegurar sin examen médico y por una sola vez al miembro que se separa definitivamente del grupo asegurado en cualquiera de los planes individuales de seguro en que opere, con excepción del seguro temporal y sin incluir beneficio adicional alguno, siempre que su edad esté comprendida dentro de los límites de admisión de la Compañía. Para ejercer este derecho la persona separada del grupo deberá presentar su solicitud a la Compañía, dentro del plazo de treinta días a partir de su separación. La suma asegurada será igual o menor a la que se encontraba en vigor en el momento de la separación.

El solicitante deberá pagar a la Compañía la prima que correspondiera a la edad alcanzada y a su ocupación en la fecha de su solicitud, según la tarifa de primas que se encuentre en vigor.

EDAD.— La edad de cada Asegurado deberá comprobarse legalmente cuando así lo juzgue necesario la Compañía, antes o después del fallecimiento del Asegurado. Una vez que dicha comprobación haya sido efectuada, la Compañía hará la anotación correspondiente en el certificado respectivo y no tendrá derecho alguno para exigir nuevas pruebas de edad.

Si antes de ocurrir el fallecimiento de un miembro del grupo, se descubre que éste ha declarado una edad inferior a la real y ésta se encuentra dentro de los límites de admisión de la Compañía el seguro continuará en vigor por la misma suma asegurada, pero el Contratante estará obligado a pagar a la Compañía la diferencia que resulte entre las primas correspondientes a la edad declarada y real, por el período que falte hasta el siguiente vencimiento.

Si después de ocurrir un siniestro, se descubre que hubo falsedad en la declaración relativa a la edad del Asegurado y ésta se encuentra dentro de los límites de edad admitidos, la Compañía pagará la cantidad que resulte de multiplicar la suma asegurada por el cociente obtenido de dividir las primas relativas a la edad inexacta y real del Asegurado en el último aniversario de la póliza.

EDAD FUERA DE LIMITES.— En caso de que la edad real de un Asegurado, en la fecha de ingreso al grupo, sea mayor de 65 años o menor de 15 años, que son los límites de admisión establecidos para el plan de Seguros de Grupo Temporal Renovable, será nulo el seguro correspondiente a dicho Asegurado, limitándose la obligación de la Compañía a devolver la cuota premium no devengada respecto de ese Asegurado, por meses completos.

COMPETENCIA.— En caso de controversia, el quejoso deberá recurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y el dicho Organismo no es designado árbitro, podrá recurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

FIRMA AUTORIZADA



seguros tepeyac, s. a.

HUMBOLDT No. 80
MEXICO 1, D.F.
TEL.: 526-7348
CON 18 LINEAS
REG. 872 - 60888 - 000

ANEXO IV

POLIZA DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES

POLIZA No. AP 10188
Duración del seguro UN AÑO
Desde 4 DE JULIO de 19 80
A las 12 horas
Hasta 4 DE JULIO de 19 81
A las 12 horas

Prima \$ 690.00 M.N.
Recargo 3% \$ 20.70 M.N.
Impuesto IVA \$ 76.07 M.N.
Póliza \$ 50.00 M.N.
Total \$ 836.77 M.N.
IMP. SEMESTRAL 390.88 M.N.

En atención a los términos de la solicitud formulada por HECTOR VELAZQUEZ CORTES (8-ABRIL-1960)

(denominado en lo sucesivo el Asegurado), cuya ocupación es PASANTE DE DERECHO (ABOGADO) con domicilio en DR. NICOLAS LEON EDIF. 61 ENT. "C" DEPTO. 4, COL. JARDIN BALBUENA, MEXICO, D.F. y que ha sido calificado como riesgo "B" "SEGUROS TEPEYAC", S. A., (denominada en lo sucesivo la Compañía), expide esta Póliza conteniendo las condiciones del Contrato de Seguro, garantizando al Asegurado contra pérdida derivada directamente de lesiones corporales sufridas involuntariamente por la acción súbita de una fuerza externa durante la vigencia de este contrato, excluyéndose de esta protección todos los casos específicos definidos en el capítulo relativo de esta Póliza.

BENEFICIOS CUBIERTOS

SECCION I MUERTE SUMA ASEGURADA \$ 100,000.00 M.N.
SECCION II PERDIDAS ORGANICAS HASTA \$ 100,000.00 M.N.
SEGUN ESCALA DE INDEMNIZACIONES "A"
SECCION III INDEMNIZACION DIARIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE \$ -.-
SECCION IV REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS HASTA \$ 20,000.00 M.N.

CON AUMENTO DE SUMAS ASEGURADAS PARA LAS SECCIONES I Y II SI NO

En caso de muerte del Asegurado, la indemnización será pagada a SRA. EVA CORTES BARRJAS (MADRE)

La presente Póliza se expide en la Ciudad de México, D.F., a los 9 días del mes de JULIO de 19 80.

"SEGUROS TEPEYAC", S. A.

fac

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, e continuación se transcribe el artículo 23 del mismo Ordenamiento.

"Artículo 23. Si el contenido de esta póliza o sus modificaciones no concuerdan con lo ofrecido, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que recibe la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones"

**GENERALIDADES
DEFINICION DE "ACCIDENTE"**

Se entenderá como accidente cubierto por la presente póliza toda lesión corporal sufrida por el Asegurado involuntariamente por la acción súbita de una fuerza externa.

Se asimilan a accidentes: a).- La muerte del Asegurado por asfixia o por aspiración involuntaria de gases o vapores letales. b).- La electrocución involuntaria.

RIESGOS EXCLUIDOS

El contrato de seguro no cubre por concepto de accidente:

Asegurado por culpa grave del mismo o de sus beneficiarios.

A.- Enfermedad corporal o mental, infecciones con excepción de las que acontezcan como resultado de una lesión accidental, tratamiento médico o quirúrgico cuando este no sea necesario a consecuencia de un accidente.

C.- Homicidio intencional, suicidio o cualquier intento de mismo, o mutilación voluntaria aún cuando se cometa en estado de enajenación mental.

D.- Mernias y eventraciones.

B.- Lesiones que el Asegurado sufra en servicio militar de cualquier clase, en actos de guerra, insurrección, rebelión, revolución, riña y actos delictuosos en que participe directamente el

E.- Envenenamientos de cualquier origen o naturaleza.

F.- Abortos, cualquiera que sea su causa.

**OTROS RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS
PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑIA**

Salvo convenio por escrito, el seguro no ampara por concepto de accidente, las lesiones que sufra el Asegurado cuando viaje.

vehículo de carreras, pruebas o contiendas de seguridad resistencia o velocidad.

A.- En taxis aéreos o en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte regular de pasajeros.

D.- En motocicletas, motonetas y otros vehículos similares de motor.

B.- Como piloto, mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de cualquiera aeronave.

Tampoco ampara el seguro, por concepto de accidente, las lesiones que sufra el Asegurado a consecuencia de la práctica de actividades de paracaidismo, buceo y alpinismo, salvo convenio por escrito.

C.- Como ocupante de algún automóvil o cualquier otro

AUMENTO DE SUMA ASEGURADA

Cuando el seguro se contrate con aumento de suma asegurada, en cada renovación anual, completa y consecutiva, sin incremento de la prima, las sumas aseguradas contratadas inicialmente

por Muerte y Pérdidas Orgánicas con escala de indemnizaciones "A" o "B" se incrementarán en un 10% hasta que dichas sumas aseguradas hayan sido aumentadas en un 50% de su valor inicial.

DESCRIPCION DE COBERTURAS

SECCION I.- MUERTE.

Si como consecuencia del accidente sufrido por el Asegurado y dentro de los 90 días siguientes a la fecha del mismo sobreviniere la muerte, la Compañía pagará a los beneficiarios designados o a falta de éstos a los herederos legales del Asegurado el importe de la Suma Asegurada cubierta en la Sección I, deduciendo cualquier cantidad pagada con anterioridad al Asegurado por prestaciones cubiertas por la Sección II de ésta Póliza cuando éstas hayan sido producidas por el mismo accidente que provocó la muerte.

La vista de un ojo.....30% de la Suma Asegurada
El pulgar de cualquier mano..... 15% de la Suma Asegurada
El índice de cualquier mano.....10% de la Suma Asegurada.

La pérdida significará en cuanto a las manos y a los pies, la pérdida por separación en las coyunturas de la muñeca o del tobillo o arriba de los mismos; en cuanto a los ojos, la pérdida completa e irreparable de la vista, en cuanto a los dedos pulgar e índice la separación de la coyuntura metacarpo-falangeal o arriba de la misma.

No obstante lo anterior, cuando la póliza cubra las prestaciones de la Sección III, la Compañía liquidará a los beneficiarios el monto de la Suma Asegurada por esta Sección I cuando la muerte sobreviniere al Asegurado dentro del período de indemnizaciones por Incapacidad, como se estipula en los Incisos a) y b) de la citada Sección III.

En caso de sufrirse varias de las pérdidas arriba especificadas, la responsabilidad de la Compañía en ningún caso excederá de la Suma Principal.

Cualquier indemnización pagada por la Compañía dará por terminado el seguro de esta Sección, relevando de toda responsabilidad ulterior a la Compañía.

SECCION II.- PERDIDAS ORGANICAS - ESCALA DE INDEMNIZACIONES " A "

En caso de que el asegurado, con motivo directo del accidente y dentro de los 90 días de la fecha del mismo sufra cualesquiera de las pérdidas enumeradas en esta Sección, la Compañía pagará el porcentaje de la suma asegurada que enseguida se especifica para tal pérdida.

SECCION II.- PERDIDAS ORGANICAS - ESCALA DE INDEMNIZACIONES " B "

Si como consecuencia del accidente y dentro de los 90 días siguientes a la fecha del mismo sufiere el Asegurado un estado de invalidez de los previstos en esta Sección, la Compañía pagará al Asegurado, previa la comprobación médica correspondiente, la indemnización que corresponde de acuerdo con la suma asegurada y límite máximo previsto en esta Sección.

ESCALA DE INDEMNIZACIONES " A "

POR LA PERDIDA DE:

ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	100 %
Una mano y un pie	100 %
Una mano o un pie y la vista de un ojo	100 %
Una mano o un pie	50 %

No obstante lo anterior, cuando la póliza cubra las prestaciones de la Sección III, la Compañía liquidará al Asegurado el porcentaje que corresponde de la Suma Asegurada para esta Sección II, según la Escala de Indemnizaciones, cuando la invalidez permanente se presente al Asegurado dentro del período de indemnización por Incapacidad, como se estipula en los Incisos a) y b) de la citada Sección III.

ESCALA DE INDEMNIZACIONES "B"

POR LA PERDIDA DE:

Ambas manos, ambos pies o la vista de ambos ojos	100%
Una mano y un pie	100%
Una mano o un pie y la vista de un ojo	100%
Una mano	50%
Tres dedos, comprendiendo el pulgar o el índice, de una mano	30%
Tres dedos que no sean el pulgar o el índice, de una mano	25%
El pulgar y otro dedo que no sea el índice, de una mano	25%
El índice y otro dedo que no sea el pulgar, de una mano	20%
El pulgar de cualquier mano	15%
El índice de cualquier mano	10%
El dedo medio, el anular o el meñique	5%
Un pie	50%
Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos	30%
La vista de un ojo	30%
Sordera completa de los dos oídos	25%
Acortamiento de un miembro inferior, por lo menos 5 cm.	15%

Se entenderá por pérdida de los miembros, de las manos o de los pies, la mutilación o anquilosis total de estos órganos en cuanto a los ojos, la pérdida completa e irreparable de la vista; por lo que se refiere a los dedos, la separación desde la coyuntura metacarpo o metatarso falangeal, según sea el caso, o arriba de la misma.

En el caso de sufrirse en un mismo accidente varias de las pérdidas arriba especificadas, la responsabilidad de la Compañía nunca excederá de la suma asegurada en esta Sección.

Cualquiera indemnización pagada por la Compañía dará por terminado el seguro de esta Sección, relevando de toda responsabilidad ulterior a la Compañía.

SECCION III.- INDEMNIZACION DIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PARCIAL

INCAPACIDAD TOTAL. Si como consecuencia directa de un accidente e independientemente de cualesquiera otras causas, el Asegurado dentro de los primeros 10 días contados a partir de la fecha del accidente, sufre una incapacidad para el desempeño de todas las labores diarias propias de su ocupación y se encontrará recluso por indicación médica en un sanatorio u hospital o en su domicilio, La Compañía pagará, mientras subsistan la incapacidad y la reclusión, la indemnización diaria contratada para esta cobertura, por un período que no excederá de 1460 días.

INCAPACIDAD PARCIAL. Si dentro de los 10 días de la fecha del accidente o inmediatamente después de un período de incapacidad total cubierta bajo el párrafo anterior, las lesiones

CONDICIONES GENERALES

Clausula 1a. BASES DEL SEGURO. La presente póliza, la solicitud que el Asegurado ha firmado y entregado a la Compañía y las cláusulas adicionales o endosos adheridos a la póliza, constituyen el contrato del Seguro.

Clausula 2a. OCUPACION. El Asegurado, inmediatamente a un cambio de ocupación, deberá avisarlo a la Compañía por escrito.

Si dentro de la vigencia de esta Póliza, el Asegurado cambia su ocupación a otra calificada en la tarifa aprobada como más peligrosa que la estipulada en la presente póliza y posteriormente al cambio de ocupación mencionada el Asegurado sufre lesiones mientras esté ejecutando algún acto o cosa propia de tal ocupación con excepción de los deberes ordinarios en su casa habita-

sufridas por el Asegurado le causaran directa o independientemente de cualesquiera otras causas una incapacidad para desempeñar uno o más deberes diarios propios de su ocupación, la Compañía pagará durante el período de la incapacidad el 40% de la indemnización contratada por incapacidad total, pero sin exceder el período de pago de 182 días consecutivos contados desde la fecha del accidente.

Si mientras el Asegurado se encuentra disfrutando de la indemnización diaria por incapacidad total o parcial, cubierta según se establece en los dos párrafos anteriores y como consecuencia directa del accidente ocurriere la muerte, o las pérdidas orgánicas, la Compañía pagará las sumas aseguradas correspondientes a dichas coberturas si éstas han sido contratadas.

SECCION IV.- REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

Si como consecuencia directa de un accidente e independientemente de cualesquier otras causas el Asegurado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del mismo, se viera precisado a someterse a tratamiento médico o intervención quirúrgica, hospitalizarse o hacer uso de los servicios de enfermera, ambulancia o medicinas, la Compañía reembolsará además de las otras indemnizaciones a que tuviere derecho el Asegurado, el costo de las mencionadas asistencias hasta la cantidad máxima asegurada por este concepto y previa comprobación. No quedan cubiertos los gastos realizados para acompañantes del Asegurado durante la internación de éste en un Sanatorio u Hospital.

Los gastos que resulten de aparatos de prótesis, dental o de cualquier otra clase de tratamientos de ortodoncia necesarios a causa de accidente, serán cubiertos por la Compañía hasta un límite de un 15% de la suma máxima contratada para este beneficio. Los gastos de ambulancia o de traslado del Asegurado se reembolsarán hasta un máximo del 5% de la suma asegurada contratada para esta cobertura. Las cantidades que se reembolsan por estos dos conceptos, disminuirán en igual cantidad la suma máxima asegurada en este beneficio.

La responsabilidad de la Compañía terminará en la fecha en que el Asegurado sea dado de alta de sus lesiones, por lo que no se reembolsarán gastos médicos que se hagan posteriores a la fecha del alta. Los gastos cubiertos por accidente se reembolsarán por un período máximo de 365 días contados a partir de la fecha del accidente, sin que en ningún caso excedan de la suma contratada.

REPOSICION DE SUMAS ASEGURADAS

Los límites establecidos, para el pago de los beneficios asegurados, se aplicarán por cada accidente siempre que sean diferentes y no tengan relación ni dependencia entre sí, excepto como queda estipulado en la cobertura de pérdidas orgánicas.

La Compañía y alrededor de ella o mientras esté dedicado al recreo, la Compañía sólo pagará la parte de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza que se hubieren podido comprar con la prima que se pagó el tipo y dentro de los límites fijados para tal ocupación más peligrosa.

Si el Asegurado cambiare su ocupación a otra calificada en la tarifa aprobada como no asegurable, quedará facultada ésta para considerar rescindido el contrato de pleno derecho devolviendo la parte de la prima no devengada.

Clausula 3a. PAGO DE PRIMAS. La póliza deberá ser pagada en la fecha de emisión de ésta póliza. Si el Asegurado no hiciera el pago de la prima dentro de los 30 días siguientes, los efectos del contrato cesarán automáticamente. La Compañía tie-

de el derecho a descontar la prima vencida y no pagada, del importe de cualquier pago que tenga que efectuar por virtud de la presente Póliza.

Previo consentimiento de la Compañía y mediante el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede ser renovada, en cuyo caso la Compañía lo hará constar en un documento firmado por ella.

Cláusula 4a.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.- Se dará aviso por escrito a la Compañía de todo accidente que pueda dar motivo a una reclamación, dentro de los veinte días de la fecha del accidente. En caso de muerte accidental deberá darse aviso a la Compañía dentro de los cinco días siguientes a la fecha del deceso. El aviso a que se refiere este párrafo, dado por o a nombre del Asegurado o beneficiario, según sea el caso, a cualquier Agente autorizado de la misma, con datos suficientes para la identificación del Asegurado, será considerado como aviso a la Compañía. El retraso para dar el aviso, no traerá como consecuencia la reducción establecida por el artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el monto de las obligaciones de la Compañía, si se prueba que tal retraso se debió a fuerza mayor o caso fortuito y que se dió tan pronto como cesó una y otro. La Compañía, al recibir el aviso a que se refiere esta condición, entregará al reclamante los esqueletos que acostumbra suministrar para la comprobación de las pérdidas.

Cláusula 5a.- PAGO DE INDEMNIZACION.- La indemnización que resulte comprobada conforme al contrato será pagada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fueran entregadas las pruebas correspondientes.

La indemnización por pérdida de la vida, será pagada al beneficiario y todas las demás indemnizaciones serán cubiertas al Asegurado contra la presentación de los comprobantes que las acrediten.

Cláusula 6a.- CAMBIO DE BENEFICIARIO.- El Asegurado podrá en cualquier tiempo hacer nueva designación de beneficia-

rios siempre que esta póliza esté en vigor, no haya sido caduca y no exista restricción legal en contrario. Para ese efecto, hará una notificación escrita a la Compañía, expresando con claridad el nombre del nuevo beneficiario, para su anotación en el contrato. En caso de que la notificación no se reciba oportunamente, se conviene que la Compañía pague el importe del seguro al último beneficiario del que haya tenido conocimiento, sin responsabilidad alguna para ella.

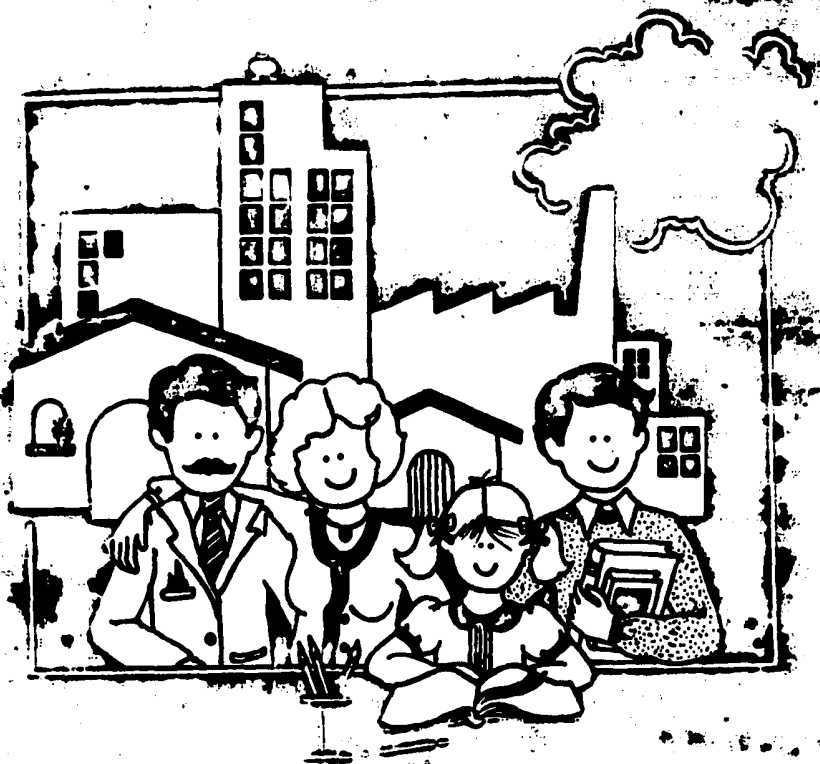
Cláusula 7a.- COMPETENCIA.- En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y si dicho organismo no es designado árbitro, previa declaración expresa del mismo, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía o de sus sucursales donde se haya expedido la póliza.

Cláusula 8a.- PRESCRIPCIÓN.- Cumplido el plazo de dos años después de la fecha del accidente, sin haberse presentado reclamación, la Compañía quedará relevada de las obligaciones consignadas en esta póliza en virtud de tal accidente.

Cláusula 9a.- LIMITE DE EDAD.- La Compañía no expide pólizas contra riesgos de muerte, o incapacidad temporal, a personas menores de 12 años, ni contra los demás riesgos cubiertos por este seguro a personas menores de cinco años de edad. Tampoco, en ningún caso, expide pólizas a personas mayores de 70 años y además esta edad es el límite máximo para renovar las pólizas ya expedidas. Si la Compañía comprobare que hubo inexactitud en la edad del asegurado y que la edad real al tiempo de la celebración del contrato de seguro, estaba fuera de los límites de admisión establecidos, la póliza quedará nula y sin valor alguno y la Compañía devolverá al asegurado o a sus beneficiarios el 70% de las primas pagadas, y reservándose el 30% por concepto de gastos efectuados.

Cláusula 10a.- NOTIFICACIONES.- Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente seguro deberá hacerse a la Compañía por escrito precisamente en su domicilio social.

Seguro Ordinario de Vida



EXPLICACION DEL PLAN

El objetivo de estos planes, es cubrir necesidades de carácter permanente, como es la protección a la familia, contratándose una cobertura vitalicia.

En estos planes se compra protección permanente, y la capitalización es creciente. La compañía se compromete a pagar la suma asegurada al fallecimiento del asegurado en cualquier fecha que éste ocurra. Si el asegurado sobrevive a la edad de 95 años, se le pagará a él la suma asegurada.

En el Ordinario de Vida, las primas se pagan durante toda la vida del asegurado, pero como máximo hasta los 95 años.

En el Vida Pagos Limitados, las primas se pagan únicamente durante el plazo contratado, pero la protección continúa hasta los 95 años.

Beneficios y Cláusulas Adicionales

B.I.T. BENEFICIO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE CON EXENCION DE PAGO DE PRIMAS.- En caso de invalidez total y permanente, debido a enfermedad o accidente, el asegurado queda exento del pago de primas y continúa en vigor su póliza.

B.I.P.A. BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CON PAGO ANTICIPADO DE LA SUMA ASEGURADA.- En caso de incapacidad total y permanente por accidente o enfermedad, el asegurado recibe en una sola exhibición la suma asegurada contratada en esta cláusula y su póliza continúa en vigor.

R.I. RENTA MENSUAL POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.- En caso de invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, el asegurado recibe una renta mensual vitalicia por el importe contratado en esta cláusula.

D.I. DOBLE INDEMNIZACION POR ACCIDENTE.- Si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente la compañía pagará a los beneficiarios en adición a la suma asegurada de la póliza, la cantidad contratada en esta cláusula, o el doble si el accidente es "colectivo". En caso de pérdida de miembros por accidente se puede pagar hasta el 100% del importe de esta cláusula, dependiendo de la pérdida sufrida o el doble si la pérdida se sufre en accidente "colectivo".

C.A.M. CLAUSULA ADICIONAL MATRIMONIAL.- Si durante el período de pago de primas de la póliza, ocurre el fallecimiento de la esposa del asegurado una vez fallecido éste (o simultáneamente), la compañía pagará a los beneficiarios designados la suma asegurada contratada por esta cláusula. Además, si en la fecha del fallecimiento de la esposa existen tres o más hijos del asegurado y de ella, menores de 18 años, se duplicará el pago antes mencionado.

Si el fallecimiento de la esposa ocurre primero, se devolverá al asegurado la totalidad de las primas pagadas por concepto de esta cláusula.

C.U.G. CLAUSULA DE ULTIMOS GASTOS.- Al fallecimiento del asegurado, después de dos años de contratada su póliza, la compañía pagará a cualquiera de los beneficiarios en forma inmediata hasta \$ 50,000.00 a cuenta de la indemnización total de su seguro, con la sola presentación de su póliza y el certificado médico de defunción. Este beneficio se otorga sin costo para el asegurado.

COTIZACION DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

SR. _____

EDAD: _____

SUMA ASEGURADA: _____

PLAN: _____

PRIMAS ANUALES:

VIDA _____

DESCUENTO _____

PRIMA A COBRAR _____

B.I.T. _____

B.I.P.A. _____

D.I. _____

C.A.M. _____

3% IMP. _____

TOTAL _____

Más _____ de derecho de póliza en el primer pago.

OBSERVACIONES:

PRIMA ANUAL POR MILLAS DE SUMA ASEGURADA
VENA

EDAD	OV	15	20	25	30	E55	E60	E65
15	8.72	14.85	12.40	11.00	10.21	9.22	8.94	8.74
16	8.47	15.27	12.83	11.40	10.62	9.55	9.24	9.02
17	8.26	15.71	13.26	11.81	11.00	9.89	9.55	9.33
18	8.07	16.15	13.57	12.05	11.09	10.26	9.89	9.63
19	7.90	16.64	13.97	12.40	11.81	10.65	10.24	9.96
20	7.84	17.13	14.38	12.76	11.74	11.07	10.52	10.23
21	10.20	17.65	14.81	13.14	12.18	11.52	11.02	10.68
22	10.55	18.19	15.26	13.54	12.60	12.00	11.44	11.07
23	10.91	18.75	15.72	13.95	12.84	12.51	11.90	11.48
24	11.30	19.33	16.22	14.38	13.24	13.21	12.38	11.92
25	11.70	19.94	16.72	14.83	13.64	13.64	12.90	12.39
26	12.13	20.57	17.25	15.31	14.10	14.30	13.45	12.89
27	12.58	21.24	17.81	15.80	14.60	14.99	14.04	13.47
28	13.05	21.93	18.38	16.32	15.04	15.73	14.67	13.98
29	13.55	22.66	18.99	16.85	15.54	16.54	15.34	14.58
30	14.08	23.40	19.62	17.42	16.07	17.42	16.07	15.21
31	14.64	24.16	20.27	18.01	16.62	18.37	16.85	15.89
32	15.23	24.96	20.98	18.62	17.20	19.41	17.69	16.62
33	15.85	25.84	21.67	19.27	17.81	20.56	18.60	17.40
34	16.51	26.72	22.42	19.94	18.49	21.81	19.58	18.23
35	17.21	27.63	23.20	20.68	19.22	23.20	20.65	19.12
36	17.94	28.58	24.01	21.49	19.93	24.62	21.81	20.06
37	18.72	29.56	24.86	22.30	20.67	26.12	23.07	21.11
38	19.55	30.61	25.75	23.18	21.59	27.72	24.46	22.23
39	20.43	31.69	26.68	24.11	22.61	29.41	25.97	23.43
40	21.35	32.81	27.66	24.73	23.69	31.21	27.66	24.73
41	22.33	33.98	28.68	25.08	24.98	33.16	29.56	26.15
42	23.38	35.20	29.75	25.45	26.46	35.26	31.69	27.69
43	24.50	36.48	30.87	25.83	28.04	37.51	33.98	29.37
44	25.68	37.79	32.02	26.22	29.68	39.92	36.43	31.21
45	26.91	39.11	33.23	26.69	31.39	42.48	39.02	33.23
46	28.20	40.47	34.49	27.17	33.17	45.19	41.81	35.47
47	29.65	42.11	35.87	27.53	35.01	48.04	44.81	37.95
48	31.15	43.68	37.30	27.92	36.92	51.04	48.04	40.59
49	32.73	45.37	38.80	28.33	38.92	54.26	51.39	43.36
50	34.48	47.04	40.36	28.77	41.01	57.71	54.93	46.34
51	36.29	48.84	42.07	29.24	43.20	61.39	58.71	49.54
52	38.22	50.73	43.85	29.73	45.54	65.26	62.76	52.97
53	40.28	52.71	45.74	30.24	48.04	69.34	67.04	56.61
54	42.52	54.80	47.75	30.78	50.71	73.64	71.54	60.46
55	44.89	57.01	49.90	31.33	53.59	78.16	76.26	64.50
56	47.43	59.34	52.19	31.90	56.68	82.91	81.11	68.76
57	50.13	61.80	54.60	32.50	59.98	87.86	86.11	73.23
58	53.00	64.41	57.27	33.12	63.47	93.04	91.31	77.91
59	56.19	67.19	60.10	33.77	67.14	98.46	96.71	82.81
60	59.55	70.15	63.15	34.45	71.07	104.14	102.31	87.91
61	63.16	73.31	66.43	35.16	75.26	110.14	108.11	93.26
62	67.00	76.70	69.99	35.87	79.69	116.46	114.11	98.81
63	71.23	80.33	73.84	36.61	84.34	123.04	120.31	104.51
64	75.84	84.20	77.95	37.38	89.21	129.91	126.71	110.46
65	80.80	88.47	82.37	38.17	94.31	137.04	133.31	116.61
66	86.15	93.06	87.12	38.98	99.64	144.46	140.11	122.96
67	91.83	98.01	92.14	39.81	105.21	152.14	147.11	129.46
68	97.86	103.31	97.43	40.67	111.31	160.04	154.31	136.11
69	104.31	109.30	103.20	41.56	117.71	168.26	161.71	142.96
70	111.50	115.73	112.19	42.48	124.41	176.81	169.31	149.96

PRIMA ANUAL POR MILLAS DE SUMA ASEGURADA
ET

EDAD	10	15	20	25	30	E55	E60	E65
15	0.15	0.14	0.13	0.12	0.14	0.15	0.17	0.16
16	0.16	0.14	0.13	0.12	0.14	0.15	0.17	0.17
17	0.16	0.15	0.14	0.13	0.14	0.15	0.18	0.18
18	0.17	0.15	0.14	0.13	0.15	0.16	0.18	0.18
19	0.18	0.16	0.15	0.14	0.16	0.17	0.19	0.19
20	0.18	0.17	0.16	0.15	0.17	0.18	0.20	0.20
21	0.19	0.17	0.16	0.15	0.17	0.18	0.21	0.21
22	0.20	0.18	0.17	0.16	0.18	0.19	0.22	0.22
23	0.20	0.19	0.18	0.17	0.18	0.20	0.22	0.22
24	0.21	0.20	0.19	0.18	0.19	0.21	0.23	0.23
25	0.22	0.21	0.20	0.19	0.20	0.22	0.24	0.24
26	0.23	0.22	0.21	0.20	0.19	0.23	0.25	0.25
27	0.24	0.23	0.22	0.21	0.20	0.24	0.26	0.26
28	0.25	0.24	0.24	0.24	0.24	0.25	0.28	0.28
29	0.26	0.25	0.25	0.25	0.25	0.26	0.29	0.29
30	0.28	0.27	0.27	0.27	0.27	0.29	0.31	0.31
31	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.30	0.33	0.33
32	0.31	0.30	0.31	0.32	0.31	0.32	0.36	0.36
33	0.33	0.32	0.33	0.34	0.33	0.34	0.37	0.38
34	0.35	0.34	0.35	0.36	0.35	0.37	0.40	0.41
35	0.37	0.36	0.38	0.40	0.38	0.39	0.42	0.44
36	0.40	0.41	0.43	0.45	0.42	0.43	0.46	0.48
37	0.43	0.44	0.47	0.49	0.46	0.48	0.50	0.52
38	0.46	0.48	0.51	0.52	0.49	0.51	0.53	0.55
39	0.49	0.52	0.54	0.56	0.53	0.54	0.57	0.59
40	0.54	0.57	0.61	0.61	0.58	0.57	0.61	0.61
41	0.58	0.63	0.66	0.66	0.63	0.62	0.66	0.66
42	0.64	0.69	0.71	0.71	0.68	0.67	0.71	0.71
43	0.70	0.76	0.78	0.77	0.74	0.73	0.77	0.76
44	0.78	0.84	0.85	0.83	0.77	0.77	0.84	0.82
45	0.83	0.92	0.91	0.87	0.80	0.83	0.92	0.89
46	0.91	1.00	0.98	0.94	0.86	0.89	0.99	0.96
47	1.04	1.10	1.07	1.00	0.90	0.93	1.07	1.04
48	1.16	1.20	1.16	1.15	1.00	1.01	1.17	1.13
49	1.28	1.30	1.26	1.25	1.09	1.09	1.29	1.22
50	1.42	1.42	1.37	1.36	1.18	1.18	1.41	1.34
51	1.58	1.56	1.48	1.46	1.24	1.24	1.54	1.44
52	1.71	1.68	1.61	1.61	1.31	1.31	1.71	1.57
53	1.88	1.84	1.75	1.75	1.40	1.40	1.88	1.71
54	2.06	2.00	1.91	1.90	1.50	1.50	2.13	1.94
55	2.25	2.17	2.08	2.08	1.60	1.60	2.43	2.08

PRIMA ANUAL POR MILLAS DE SUMA ASEGURADA
SPA

EDAD	10	15	20	25	30	E55	E60	E65
16	1.34	1.38	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
17	1.36	1.38	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
18	1.34	1.35	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
19	1.31	1.33	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
20	1.34	1.35	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
21	1.36	1.35	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
22	1.34	1.35	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
23	1.36	1.35	1.42	1.47	1.53	1.59	1.66	1.70
24	1.37	1.41	1.51	1.70	1.77	1.79	1.81	1.81
25	1.39	1.45	1.57	1.78	1.99	1.99	1.99	1.99
26	1.41	1.48	1.64	1.96	2.26	2.26	2.26	2.26
27	1.47	1.54	1.72	1.98	2.40	2.40	2.40	2.40
28	1.51	1.61	1.80	2.11	2.51	2.51	2.51	2.51
29	1.57	1.67	1.91	2.24	2.60	2.60	2.60	2.60
30	1.60	1.70	2.00	2.40	2.60	2.60	2.60	2.60
31	1.66	1.84	2.14	2.58	3.10	2.48	3.10	3.10
32	1.75	1.98	2.27	2.76	3.20	2.57	3.20	3.20
33	1.83	2.08	2.40	2.94	3.34	2.72	3.34	3.34
34	1.92	2.19	2.61	3.27	3.43	2.74	3.43	3.43
35	2.03	2.33	2.82	3.85	3.85	2.82	3.85	3.85
36	2.16	2.49	3.08	3.89	3.89	2.84	3.89	3.89
37	2.30	2.68	3.41	4.13	4.13	3.13	4.13	4.13
38	2.46	2.90	3.84	3.98	3.98	3.17	3.98	3.98
39	2.63	3.13	3.99	4.16	4.15	3.39	4.15	4.15
40	2.81	3.41	4.33	4.33	4.33	3.64	4.33	4.33
41	3.07	3.71	4.53	4.53	4.53	3.99	4.53	4.53
42	3.33	4.07	4.74	4.74	4.74	3.77	4.74	4.74
43	3.57	4.38	4.96	4.96	4.96	3.96	4.96	4.96
44	3.84	4.73	5.20	5.20	5.20	4.16	5.20	5.20
45	4.12	5.06	5.47	5.47	5.47	4.37	5.47	5.47
46	4.42	5.73	5.76	5.76	5.76	4.76	5.76	5.76
47	4.73	6.48	6.08	6.08	6.08	5.08	6.08	6.08
48	5.08	7.01	6.39	6.39	6.39	5.43	6.39	6.39
49	5.46	7.71	6.81	6.81	6.81	5.81	6.81	6.81
50	5.87	8.50	7.28	7.28	7.28	6.28	7.28	7.28
51	6.30	9.44	7.76	7.76	7.76	6.76	7.76	7.76
52	6.71	10.39	8.26	8.26	8.26	7.26	8.26	8.26
53	7.15	11.37	8.77	8.77	8.77	7.77	8.77	8.77
54	7.61							



seguros tepeyac, s.a.

Humboldt No. 56 México 1, D.F.

Folio

Solicitud No.

SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE(S) DEL ASEGURADO			APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
DOMICILIO PARTICULAR			CALLE	COLONIA	ZONA POSTAL	ESTADO
ENTRE QUE CALLES					TELEFONO	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO					EDAD	
ESTADO CIVIL	SEXO	OCUPACION		(PRECISAR EN QUE CONSISTE)		
NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA						
ENTRE QUE CALLES			TELEFONO		INGRESOS ANUALES	
NOMBRE DEL CONTRATANTE (SI LO HUBIERE)						
Todos los cobros hacerlos en:			Domicilio particular		<input type="checkbox"/> Domicilio comercial	
Toda comunicación hacerla a:			Domicilio particular		<input type="checkbox"/> Domicilio comercial	

SI EL PROPUESTO ASEGURADO ES MUJER	SI	NO	D.: ¿Tiene alguna propiedad?	SI	NO
A. ¿Está asegurado su esposo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Maria \$	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. ¿En qué compañía?			E. ¿Cuál es la fuente de sus ingresos?		
C. ¿Quién pagará las primas?					

COBERTURAS QUE SE SOLICITAN

F.D.T.	5%	10%	15%	20%	PLAN DE SEGURO	PLAZO	SUMA ASEGURADA
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Temporal.		
					Ordinario de Vida.		
					C.A.C. Vida Pagos Limitados.		
					C.A.C. Total.		
					Protección Familiar Programada.		
					(D.I.) Doble indemnización por Accidente.		
					(B.I.T.) Beneficio de Invalidez Total y Permanente.		
					(R.I.) Renta mensual por Invalidez Total.		
					(B.I.P.A.) Beneficio Invalidez Pago Anticipado.		
					(C.A.M.) Cláusula Adicional Matrimonial.		
					(C.A.G.) Asegurabilidad Garantizada.		

FORMA DE PAGO:	CONDUCTO DE COBRO:	DIVIDENDOS:
ANUAL <input type="checkbox"/>	AGENTE <input type="checkbox"/>	COBRARLOS EN EFECTIVO <input type="checkbox"/>
SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	COMBADOR <input type="checkbox"/>	AFILIARLOS AL PAGO DE PRIMAS <input type="checkbox"/>
TRIMESTRAL <input type="checkbox"/>	MESEAJERO <input type="checkbox"/>	DEJADOS EN DEPÓSITO <input type="checkbox"/>
MESES ORDINARIO <input type="checkbox"/>	FORANEO <input type="checkbox"/>	COMPRAR SEGURO BALDADO <input type="checkbox"/>
MESES BANCO <input type="checkbox"/>	ENVÍO ESPECIAL <input type="checkbox"/>	COMPRAR SEGURO TEMPORAL 1 AÑO <input type="checkbox"/>

BENEFICIARIOS (SEÑALANDO EL PARENTESCO).

BENEFICIARIOS-CLAUSULA ADICIONAL MATRIMONIAL

¿Está solicitando seguro en otra compañía? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		¿Por cuánto? _____
¿Le han rehusado, limitado o entorpecido alguna solicitud? <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		
En caso afirmativo ¿por qué motivo? _____		

SEGUROS EXPEDIDOS (EN VIGOR O CANCELADOS)

COMPANIA	MONTO	PLAN	ESTADO ACTUAL

¿Es usted piloto o ha tomado cursos de aviación? <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>				¿Fuma Usted? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
¿Viaja en aviones particulares o militares, como pasajero? <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>				
¿Maneja usted motocicleta, o algún vehículo similar? <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>				
En caso afirmativo llenar cuestionario respectivo.				
Deportes y/o aficiones que practica _____				
¿Desea cubrir el riesgo? <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>				
				Desde cuando no lo hace _____ Mes Año

REFERENCIAS

NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONO

DE INTERES PARA EL SOLICITANTE (debe leerlo antes de firmar). Se previene al solicitante, que conforme a la ley del contrato de seguros, debe declarar todos los hechos tal y como los conozca o deba conocer en el momento de firmar, en la inteligencia de que la no declaración, la inexacta o falsa declaración de un hecho que se pregunte, podría ocasionar la pérdida del derecho de asegurado o de beneficiario en su caso.

Fecha en _____ el _____ de _____ de 19 _____

FIRMA DEL CONTRATANTE
(SI HUBIERE)

FIRMA DEL SOLICITANTE

EXAMEN MEDICO

CON SIN

CITA No.

Fecha _____

Domicilio _____

¿Entre qué calles? _____

CUESTIONARIO PARA SEGURO SIN EXAMEN MEDICO

	SI	NO		SI	NO
1.- ¿Ha consultado algún médico en los últimos dos años?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	b) Tensión arterial alta, dolores de pecho, falta de aire y/o alguna enfermedad o desorden del corazón o del sistema circulatorio?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.- ¿Le han practicado alguna intervención quirúrgica?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	c) Alguna enfermedad o desorden del estómago, intestino o duodeno, recto, apéndice, hígado o vesícula?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.- ¿Ha estado internado en algún hospital o sanatorio?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	d) Anemia, bocio, o alguna enfermedad o desorden de la sangre o las glándulas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.- ¿Le han hecho estudios de rayos X, practicado electrocardiogramas, estudios de sangre o alguna otra prueba diagnóstica?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	e) Fiebre reumática, diabetes, y/o azúcar, albúmina o sangre en la orina?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5.- ¿Ha padecido durante su vida alguna enfermedad? ¿Lesión?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	13.- ¿Durante los últimos años ha hecho uso de:		
6.- ¿Padece actualmente alguna enfermedad? ¿Lesión? ¿Está en tratamiento o tomando algún medicamento?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	a) Bebidas alcohólicas en exceso?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.- ¿Tiene alguna deformidad?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	b) Barbitúricos, sedantes o tranquilizantes habitualmente?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8.- ¿Carece de algún miembro?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	c) Marihuana, heroína, morfina o alguna droga estimulante o narcótico?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9.- ¿Tiene algún defecto de la vista?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	14.- ¿Han tenido sus padres o hermanos, epilepsia, cáncer, diabetes, demencia?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10.- ¿Tiene algún defecto auditivo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	15.- Estatura		mts. (sin tacones)
11.- ¿Ha variado su peso en los últimos doce meses?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Peso		kgs. (sin saco)
12.- ¿Ha tenido o le han dicho que ha tenido: a) Asma, tos crónica, tuberculosis y/o alguna enfermedad o desorden de los pulmones o en el sistema respiratorio?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	16.- Preguntas adicionales para mujeres:		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	a) ¿Ha tenido alguna enfermedad propia de la mujer?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	b) ¿Fueron normales sus embarazos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	c) ¿Está actualmente embarazada? ¿Cuántos meses? _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

HISTORIA FAMILIAR	EDAD	ESTADO DE SALUD	EDAD A LA MUERTE	CAUSA
MADRE				
HIJOS				
PADRE				

EN CASO AFIRMATIVO AMPLIAR INFORMACION			
ENFERMEDAD, LESION, AFECCION, ESTUDIOS, ETC.	FECHA	DURACION	ESTADO ACTUAL

NOMBRE Y DOMICILIO DEL MEDICO QUE CONSULTA _____

NOMBRE DEL HOSPITAL _____

Enterado de lo que anoté, y para efecto de esta solicitud, declaro estar dispuesto si fuera necesario a pasar los exámenes médicos que la compañía estime convenientes, por cuenta de ésta.
 Autorizo a los médicos que me hayan asistido o examinado, o los hospitales, sanatorios o clínicas a las que haya ingresado para diagnóstico o tratamiento de cualquier enfermedad, para que proporcionen a Seguros Tepeyac, S.A. los informes que requieran referentes a mi salud y enfermedades anteriores; información que podrá ser requerida en cualquier momento que la compañía lo considere oportuno, inclusive después de mi fallecimiento. Para tal efecto relevo a estas personas del secreto profesional del caso.

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL SOLICITANTE

DOCUMENTO QUE ENTREGA EL SOLICITANTE AL AGENTE PARA COMPROBAR SU EDAD

OBSERVACIONES

INFORME DEL AGENTE

- 1.- ¿Desde cuándo conoce Ud. al solicitante? _____
- 2.- ¿En cuánto estima su capital? _____
- 3.- ¿En cuánto estima sus ingresos mensuales? _____
- 4.- ¿Aparenta el solicitante buena salud? _____
- 5.- ¿Conoce usted algo de su salud, hábitos, pasatiempos, medio ambiente o modo de vida, que pudiera afectar el riesgo?
En caso afirmativo dar detalles _____
- 6.- ¿Existe algún riesgo peligroso dentro de su ocupación habitual? _____
- 7.- ¿Cuál es la fuente de sus ingresos? _____

Nombre del Agente

Firma

Clave

Nombre del Supervisor

Firma

Clave





FIDEICOMISO QUE OTORGA
A QUIEN SE DENOMINARA EL FIDEICOMITENTE, CON BANCO SOFIMEX
SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CALIDAD DE "FIDUCIARIO" REPRESENTADO-
POR SU DELEGADO FIDUCIARIO EL SR. LICENCIADO JUAN LANDERRE-
CHE OBREGON.

DECLARACIONES

I. Declara

a. Que tiene contratado con
el seguro sobre su vida que se contiene en la Póliza Núm.
de fecha _____ por una suma asegurada inicial de --
\$ _____
para el caso de muerte natural.

b. Que designó Beneficiario de la Póliza indicada a Banco Sofimex, Socie--
dad Anónima, en calidad de "Fiduciario" a fin de constituir el Fideicomiso
que se contiene en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. -

en calidad de Fideicomitente; entrega en Fideicomiso a Banco Sofimex, So-
ciedad Anónima, en calidad de Fiduciario los derechos derivados del Seguro
que se refiere el inciso a. de la Declaración I y en especial el de hacer
efectiva en su caso la indemnización correspondiente, a fin de que dicho Fi-
duciario proceda con respecto a esa indemnización en los términos de las -
Cláusulas que siguen.

En el acto de la firma del presente Fideicomiso el Fideicomitente entrega-
al Fiduciario copia de la Póliza que ampara el seguro, de la cual se dá por
recibido.

SEGUNDA. - El Fideicomitente toma a su exclusivo cargo, sin responsabili-
dad para el Fiduciario, el pago de las primas que cause el Seguro materia
del Fideicomiso, así como cualesquiera otros actos de conservación del ---
propio Seguro que sean necesarios para mantenerlo en vigor hasta su muer-
te.

TERCERA. - El Fideicomitente se reserva el derecho de modificar & este
Fideicomiso en cualesquier tiempo mientras viva.

CUARTA. - El Fideicomitente podrá ampliar el presente Fideicomiso me-
diante la contratación de nuevos seguros sobre su vida en los que nombre
beneficiario a Banco Sofimex, Sociedad Anónima, en cuyo caso bastará que
entregue la Póliza correspondiente al Fiduciario para que se considere am-



pliado el Fideicomiso en sus términos a los nuevos seguros, salvo instrucciones en contrario del mismo Fideicomitente.

QUINTA. - El objeto del Fideicomiso es que el Fiduciario:

V-a. Haga efectiva a la muerte del Fideicomitente la indemnización materia del Seguro y constituya con dicha indemnización el Patrimonio del Fideicomiso;

V-b. Conserve y administre el mencionado Patrimonio y lo invierta en valores de renta fija de los autorizados por las autoridades correspondientes para inversión de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros;

V-c. Entregue a los Fideicomisarios los productos del Patrimonio del Fideicomiso, y en su caso, el capital o Patrimonio del mismo, en los términos de las instrucciones que siguen.

SEXTA. - El (la) Fideicomitente designa Fideicomisarios a:

SEPTIMA. - Al ocurrir el fallecimiento de (la) Fideicomitente, cualesquiera de los Fideicomisarios deberá avisarlo a la Fiduciaria y entregarle el acta de defunción correspondiente, y en caso necesario, las actas de parentesco entre el (la) Fideicomitente y los Fideicomisarios.

OCTAVA. - Una vez que el Fiduciario haga efectiva la indemnización del Seguro dividirá el Patrimonio del Fideicomiso en partes iguales que asignará a cada uno de los Fideicomisarios; y procederá a invertir cada uno de los fondos relativos en los términos de la Cláusula Quinta inciso -- V-b.

NOVENA. - Por lo que hace a los productos de la inversión y del capital del Patrimonio del Fideicomiso, el Fiduciario los distribuirá entre los Fideicomisarios en la siguiente forma:

a. Aplicará los productos que reedituen las inversiones, entregando mensualmente, las cantidades que a continuación se indican, según la edad en que se encuentren los Fideicomisarios designados en el presente Contrato, sumas que el Fiduciario entregará tomándolas de los intereses y del capital del Patrimonio hasta donde éste alcance.

- \$ 500.00 si se encontraren dentro del 1er. y 2º año;
- \$ 750.00 del tercero al quinto;
- \$ 900.00 del sexto al décimo primero;
- \$ 1,100.00 del décimo segundo al décimo cuarto;
- \$ 1,700.00 del décimo quinto al décimo séptimo;
- \$ 3,000.00 del décimo octavo al vigésimo segundo.

Entregas que el Fiduciario efectuará directamente a los Fideicomisarios -



3
si éstos fueren mayores de edad y si no lo son a través de
y a falta o por incapacidad legal de éste (a), por
conducto del representante legal reconocido del menor, hasta donde alcan-
ce el Patrimonio del Fideicomiso.

b. Al cumplir la edad de 23 años cada uno de los Fideicomisarios tendrá-
derecho a que el Fiduciario les entregue cualquier remanente que pudiere
existir dentro de la parte en que se hubiere dividido el Patrimonio del Fi-
deicomiso.

c. En caso de que falleciere el Fideicomisario antes de tener derecho a -
que se le entregue cualquier remanente que le pudiera corresponder sobre
el Patrimonio del Fideicomiso conforme a lo que antes se estipula, dicho
remanente será entregado a sus herederos legales por estirpes, en su ca-
so.

DECIMA. - Si se presentaren casos no previstos, el Fiduciario los resolve-
rá prudentemente como buen padre de familia, si el problema fuere que -
no quedare a quien entregar en todo o en partes los productos ó, en su ca-
so el capital del Patrimonio del Fideicomiso, el Fiduciario hará la entrega
a una Institución de Asistencia Educativa no lucrativa que la propia Fiducia-
ria designe, sin su responsabilidad.

DECIMA PRIMERA. - Por su intervención en el presente Contrato el Fidu-
ciario cobrará los siguientes honorarios:

I. Por aceptación de cargo en el momento de firma del presente contrato
la cantidad de

II. Por modificaciones del presente contrato
en cada caso.

III. - A partir del fallecimiento del Fideicomitente se cubrirá una cantidad
del equivalente al anual sobre el Patrimonio fideicomitido.

Los honorarios a que se refiere la Fracción I de esta Cláusula serán cu-
biertos por el Fideicomitente en el acto de firma de este Contrato, dando-
se por recibido de los mismos y otorgando mediante este instrumento recí-
bo tan amplio como en derecho proceda.

Los honorarios de la Fracción II de esta Cláusula serán cubiertos por el
Fideicomitente a el Fiduciario al firmarse el convenio de modificación co-
rrespondiente.

Los honorarios pactados en la Fracción III de esta Cláusula serán cubier-
tos por el Fideicomitente a el Fiduciario por semestres anticipados, que-
dando autorizado el Fiduciario para efectuar los cobros correspondientes,
incluso con cargo al Patrimonio fideicomitido.



DECIMA SEGUNDA. - Todos los gastos y honorarios que cause el manejo del Fideicomiso y su ejecución, así como las inversiones del Patrimonio Fideicomitado y su administración, incluyendo los honorarios de el Fiduciario, serán por cuenta del Patrimonio del Fideicomiso y de los Fideicomisarios y el Fiduciario queda desde ahora autorizado para cargar en forma expresa esos gastos y honorarios a los productos del Fideicomiso o al capital mismo, si los productos no fueren suficientes.

DECIMA TERCERA. - Las partes señalan los siguientes domicilios:

FIDEICOMITENTE:

FIDEICOMISARIOS:

REPRESENTANTE LEGAL:

FIDUCIARIO: BOLIVAR NO. 18 4º PISO.ESQ. CINCO DE MAYO, MEX. 1 D. F.

DECIMA CUARTA. - El Fideicomitente mientras viva y, a partir de su muerte cada uno de los Fideicomisarios deberá comunicar a el Fiduciario su domicilio o cualquier cambio del mismo; en la inteligencia de que mientras no tenga aviso de cambio, el Fiduciario quedará libre de responsabilidad si dirige sus comunicaciones a los interesados a los domicilios que tengan registrados conforme a este contrato.

DECIMA QUINTA. - Convienen las partes en que el presente Contrato de Fideicomiso deberá estar regido por la Fracción II del Artículo 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que a la letra dice:

ARTICULO 46. "A las Instituciones o Departamentos Fiduciarios les estará prohibido:

FRACCION I. - Responder a los Fideicomitentes, mandantes o comitentes del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del Fideicomiso, mandato o comisión constituido para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la Institución deberá transferirlos al Fideicomitente o Fideicomisarios, según el caso o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores -

**SOLICITUD DE ELABORACION DE CONTRATO DE FIDEICOMISO CON
BASE EN POLIZA DE SEGURO DE VIDA.**

.....

I - DATOS DEL FIDEICOMITENTE:

NOMBRE _____
DIRECCIÓN PARTICULAR _____
DIRECCION OFICINA _____
TELEFONO PARTICULAR _____ TELEFONO OFICINA _____
OCUPACION _____

II. - DATOS DE LOS FIDEICOMISARIOS:

N O M B R E .	FECHA DE NACIMIENTO.	PARENTESCO.
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

III. - DOMICILIO DE LOS FIDEICOMISARIOS:

IV. - REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE _____
DOMICILIO _____

V.- NUMERO DE POLIZA

FECHA DE POLIZA _____
SUMA ASEGURADA INICIAL _____

VI. - DATOS ADICIONALES:

México, D. F., a de 197 .

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE.

HECTOR VELAZQUEZ CORTES
DR. NICOLAS LEON EDIF. 61
ENTRADA "C" DEPTO. 4,
MEXICO 9, D. F.

ESTIMADO ASEGURADO:

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAMOS TIENE COMO META LOGRAR SU BIENESTAR Y SEGURIDAD AL PROTEGER SUS BIENES. CONVENCIDO DE ESTE PROPOSITO, CONTRATO CON NUESTRA EMPRESA LA POLIZA 71011029 QUE PERTENECE AL - RAMO DE GASTOS MEDICOS, DESAFORTUNADAMENTE AL NO HABER CUBIERTO - LA CANTIDAD DE 2,674.00 ANTES DEL 83/09/30 LOS EFECTOS DE SU POLIZA CESARON Y SUS BIENES HAN QUEDADO DESPROTEGIDOS.

LE SUPPLICAMOS QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE COMUNIQUE CON SU AGENTE PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.

A T E N T A M E N T E .

SEGUROS TEPEYAC, S.A.



seguros tepeyac, s. a.

Estimado Tarjetahabiente:

Francamente no podemos culparle por dudar acerca de una oferta que parece tan atractiva. Todos recibimos tanta publicidad, que resulta difícil decidir cuáles ofertas son sinceras y qué productos valen la pena .

Pero no olvide que tiene usted el derecho de examinar su póliza durante 30 días a partir de la fecha de iniciación de vigencia. Muéstrela a sus amigos y familiares o a su abogado. Tenemos confianza en que usted quedará completamente satisfecho con este Plan.

Si aún después de lo anterior usted decide que no desea esta protección, todo lo que tiene que hacer es devolvernos su póliza dentro de los mencionados 30 días. Su primer pago de prima le será devuelto, acreditándose en su tarjeta DINERS.

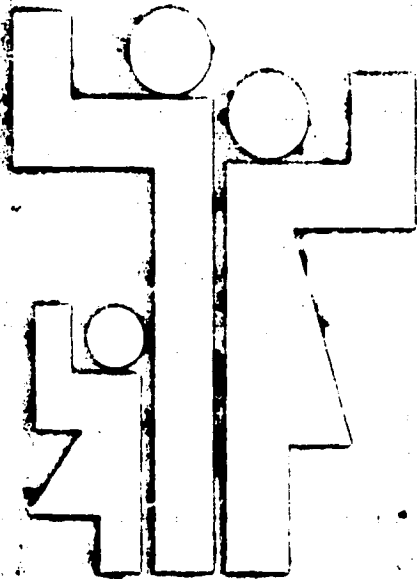
Por favor haga uso de su derecho a revisión. Envíe su solicitud y examine su póliza antes de su decisión final.

ATENTAMENTE,



**DINERS CLUB
DE
MEXICO**

**asegure su
tranquilidad
y la de
su familia**



Proteja el futuro de sus seres queridos con el seguro de vida exclusivo para Tarjetahabientes Diners.

No permita que algo imprevisto afecte su tranquilidad.

La experiencia ha demostrado que la mayoría de las familias no cuentan con la protección que necesitan.

La rapidez de la vida y el constante avance de la inflación son factores que afectan su tranquilidad... ¿Está seguro, por ejemplo, de poder garantizar la educación de sus hijos o de tener asegurado el nivel de vida de su familia en caso de que usted llegara a faltar? No lo piense más, aún con ingresos suficientes todos necesitamos la tranquilidad que brinda un seguro de vida.

Esta es la protección que usted y su familia necesitan.

Mediante este exclusivo plan de protección que DINERS CLUB elaboró con la Nacional Cia. de Seguros, usted puede garantizar la seguridad y el futuro de sus seres queridos. Usted y su familia tienen derecho a gozar de esta tranquilidad, PREVEA AHORA SU FUTURO... PROTEJALOS.

Este plan le protege también si sufre invalidez.

Efectivamente, en caso de que llegara a sufrir invalidez total y permanente, usted gozará de la protección que le brinda este plan sin más pago de primas...

Protección permanente con renovación automática.

Los importantes beneficios de este exclusivo Plan de seguro de vida le garantizan la renovación automática de su protección hasta la edad de 70 años.

Usted puede designar uno o más beneficiarios. Puede decidir que se les pague el importe total del seguro en una sola exhibición, o bien en cantidades preestablecidas como rentas educacionales, por ejemplo.

El seguro de vida de Diners Club le ofrece primas más bajas que las de un seguro de vida individual.

Por ser usted Tarjetahabiente y por tratarse de un plan con administración colectiva, ha sido posible obtener una importante reducción en los costos de operación y por consiguiente en las primas que ahora ponemos a la disposición de usted, su esposa (o) y sus hijos.

Las primas se mantienen constantes durante periodos de 5 años.

Efectivamente, este plan contempla 9 diferentes grupos de edades, lo que le garantiza que sus primas se mantengan constantes mientras no cambie de grupo de edad.

A partir de ese momento, usted empezará a pagar su nueva/prima durante todo un periodo de 5 años y así sucesivamente hasta alcanzar la edad de 70 años.

Todo esto para usted como tarjetahabiente Diners, ya que si no lo fuera, su prima se incrementaría!



Usted puede convertir su protección.

Si su seguro termina debido a que usted alcanzó la edad de 70 años, **usted tiene todo el derecho dentro de los siguientes 30 días, a convertir el monto de la suma asegurada a cualquier otro plan permanente individual de La Nacional Cia. de Seguros, que usted elija.**

El costo del nuevo plan estará basado en el tipo de seguro elegido y en su edad al momento de la conversión.

No envíe dinero ahora.

No es necesario que envíe dinero ahora, ya que DINERS CLUB se encargará de efectuar un cargo trimestral a su tarjeta de crédito, sin ningún trámite molesto para usted.

Esta es una oportunidad por tiempo limitado.

Si, este plan es una oportunidad exclusiva para nuestros selectos tarjetahabientes y su familia, empiece a gozar inmediatamente de estos importantes beneficios; envíe sus solicitudes antes de la fecha límite que se indica.

Actúe hoy mismo... SU TRANQUILIDAD Y LA DE SU FAMILIA SON IMPORTANTES.

¿Cree necesitar mayor información?

Si desea mayor información sobre este ofrecimiento, no dude en comunicarse a Asesores de Pensiones, S.A., a los teléfonos 570-31-11 y 570-32-92, donde tendremos mucho gusto en atenderle.

La Nacional cia de Seguros, S.A



C. P. 03100 Insurgentes Sur No. 724 México, D.F.

DINERS CLUBFamiliar

Insurgentes Sur No. 724, 2º PISO C.P. 03100

Solicitud individual para su conyuge o hijos

Nombre completo del titular habiente solicitante		Nombre completo del asegurado		Nombre del contratante DINERS CLUB		
Domicilio contratante Insurgentes Sur No. 724, 2º PISO C.P. 03100 México, D.F.				Teléfono		
Sexo M <input type="radio"/> F <input type="radio"/>	Edo. Civil S <input type="radio"/> C <input type="radio"/> V <input type="radio"/> D <input type="radio"/>	Fecha de Nac. Dia _____ Mes _____ Año _____		Profesión o Ocupación actual:		
Empresa		No de Cuenta Tarjeta Diners Club 3614	Clave del Agente 5672	Zona 803		
Favor de indicar el tipo de plan que prefiera PLAN "A" <input type="checkbox"/> \$ 4,000,000.00				PLAN "B" <input type="checkbox"/> \$ 3,000,000.00	PLAN "C" <input type="checkbox"/> \$ 1,000,000.00	
				Plan de seguro Temporal a 1 año renovable con beneficio de exención de pago de primas por invalidez		
Forma de pago. Trimestral 03	Edo. 32	CC 70	La COMPAÑIA se compromete a llevar a cabo la renovación de su póliza anualmente			

Beneficiarios del Solicitante (Nombre y Parentesco)					

CUESTIONARIO MEDICO

- 1) ¿Padece o ha padecido una enfermedad o lesión seria, como por ejemplo del corazón, pulmon, cerebro, cáncer o tumor de cualquier clase, tuberculosis, etc.?
SI NO Especificar: _____
- 2) ¿Ha habido casos de diabetes en su familia?
SI NO Padre Madre Ud
Hijos Hermanos
- 3) Estatura _____ Mts. Peso _____ Kg.
¿Ha variado su peso en los últimos 10 meses?
SI NO Causa: _____
- 4) ¿Se le ha rechazado alguna solicitud para Seguro de Vida o de Accidentes o Enfermedades o se le ha cancelado o modificado alguna póliza en vigor?
SI NO

Declaro que la información aquí es verdadera y autorizo a la Nacional Cia de Seguros S.A., para comprobarla a su entera satisfacción.

Doy mi consentimiento para que sea cargado trimestralmente a mi cuenta el importe de la prima del Seguro de Vida

Lugar y fecha

Firma de Consentimiento del Asegurado

Firma del Solicitante

CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR
Los derechos que causa esta pieza serán pagados por
DINERS CLUB DE MEXICO EN LA ADMINISTRACION
DE CORREOS No. 12 Permiso No. 886 de la Dirección
General de Correos.

NO
NECESITA
ESTAMPILLAS

Servicio Ordinario por Via de Superficie
PRIMERA CLASE



DINERS CLUB DE MEXICO
INSURGENTES SUR 724 2o. PISO
MEXICO 12, D.F. TEL. 543-70-20
COD. POST. 03100

REMITA

ANEXO IX

La Nacional cía de Seguros, S.A.



Av. Miguel Alemán, s/n, México, D.F. (3337) al 5297940x43

DINERS CLUB

Insurgentes Sur No. 724, 2º PISO C.P. 03100

Solicitud individual para seguro de vida

Nombre completo del tarjetahabiente solicitante			Nombre del contratante DINERS CLUB		
Domicilio contratante Insurgentes Sur No. 724, 2º PISO C.P. 03100 México, D.F.			Telefono		
Sexo M <input type="radio"/> F <input type="radio"/>	Edo. Civil S <input type="radio"/> C <input type="radio"/> V <input type="radio"/> D <input type="radio"/>	Fecha de Nac Dia _____ Mes _____ Año _____	Profesion o Ocupacion actual		
Empresa		No de cuenta tarjeta Diners Club 3614	Clave del Agente 5672	Zona 803	
Favor de indicar el tipo de plan que prefiere PLAN "A" <input type="checkbox"/> \$ 4,000,000.00 PLAN "B" <input type="checkbox"/> \$ 3,000,000.00 PLAN "C" <input type="checkbox"/> \$ 1,000,000.00			Plan de seguro Temporal a 1 año renovable con beneficio de exención de pago de primas por invalidez		
Forma de pago Trimestral 03	Edo 32	c.c 70	La COMPAÑIA se compromete a llevar a cabo la renovación de su póliza anualmente		

Beneficiarios del Solicitante (Nombre y Parentesco)

CUESTIONARIO MEDICO

1) ¿Padece o ha padecido una enfermedad o lesión seria, como por ejemplo del corazón, pulmón, cerebro, cáncer o tumor de cualquier clase, tuberculosis, etc.?

Si NO Especificar _____

2) ¿Ha habido casos de diabetes en su familia?

Si NO Padre Madre Ud
Tíos Hermanos

3) Estatura _____ Mts Peso _____ Kg

¿Ha variado su peso en los últimos 10 meses?

Si NO Causa _____

4) ¿Se le ha rechazado alguna solicitud para Seguro de Vida o de Accidentes o Enfermedades o se le ha cancelado o modificado alguna póliza en vigor?

Si NO

Declaro que la información aquí es verdadera y autorizo a la Nacional Cía. de Seguros S.A. para comprobarla a su entera satisfacción.

Otorgo mi consentimiento para que sea cargado trimestralmente a mi cuenta, el importe de la prima del Seguro de Vida.

Lugar y Fecha

Firma del Solicitante

CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR
Los derechos que causa esta pieza serán pagados por
DINERS CLUB DE MEXICO EN LA ADMINISTRACION
DE CORREOS No. 12 Permiso No. 886 de la Direccion
General de Correos.

NO
NECESITA
ESTAMPILLAS

Servicio Ordinario por Vía de Superficie
PRIMERA CLASE



DINERS CLUB DE MEXICO
INSURGENTES SUR 724 2o. PISO
MEXICO 12, D.F. TEL. 543-70-20
COD. POST. 03100

REMITENTE

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

	Pág.
1. <u>CONCEPTOS GENERALES</u>	
1.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO	1
1.1.2 NATURALEZA	11
1.1.3 EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO	16
1.1.4 LOS FINES DEL FIDEICOMISO	25
1.2 EL CONTRATO DE SEGURO	33
1.2.1 CONCEPTO Y CLASES	33
1.2.2 CARACTERISTICAS	43
1.2.3 EL SEGURO DE VIDA Y SUS CARACTERISTICAS	50

CAPITULO II

2. <u>EL SEGURO DE VIDA Y EL FIDEICOMISO</u>	
2.1 LA CLAUSULA FIDEICOMISORIA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA	67
2.2 EL FIDEICOMISO SOBRE BIENES FUTUROS	79
2.2.1 NATURALEZA	86
2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES	95
2.3 LA PRACTICA EN MEXICO	102

CAPITULO III

	Pág.
3. <u>LA UTILIDAD DEL FIDEICOMISO EN EL SEGURO DE VIDA</u>	
3.1 CIRCUNSTANCIAS DE HECHO	112
3.2 VENTAJAS PRACTICAS	120
3.3 MODALIDADES QUE PUEDEN ADOPTARSE	130
3.4 MARCO LEGISLATIVO	138

CONCLUSIONES	144
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS